

2021-193 MARIA DIGNA PERDOMO TRUJILLO VS COLPENSIONES Y UGPP - CONTESTACIÓN DEMANDA

Sebastian Torres Ramírez <sebastiantorresr85@gmail.com>

Mar 14/06/2022 4:06 PM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Tolima - Ibague

<adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>;elmerjaime1970@hotmail.es

<elmerjaime1970@hotmail.es>;acalderonm@ugpp.gov.co <acalderonm@ugpp.gov.co>

 2 archivos adjuntos (12 MB)

2021-193 MARIA DIGNA PERDOMO VS COLPENSIONES Y OTRO - CONTESTACIÓN DE DEMANDA.pdf; CC-36163270 MARIA DIGNA PERDOMO TRUJILLO.zip;

Respetada Juez y funcionarios judiciales, buen día

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

E.S.D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 2021-193

DEMANDANTE: MARIA DIGNA PERDOMO TRUJILLO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y UGPP

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

SEBASTIÁN TORRES RAMÍREZ, actuando como apoderado sustituto de **COLPENSIONES**, mediante el presente correo me permito allegar la contestación de la demanda, junto con el expediente administrativo.

El presente correo se copia a los apoderados de las partes conforme lo ordena el CPACA, Código General del Proceso y ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

SEBASTIÁN TORRES RAMÍREZ

Abogado.

Correo electrónico: sebastiantorresr85@gmail.com

Celular: 3186900462



Doctora:

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
E.S.D.

REF.: PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 2021-193

DEMANDANTE: MARIA DIGNA PERDOMO TRUJILLO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – Y UGPP

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

SEBASTIAN TORRES RAMÍREZ, mayor de edad, de esta vecindad, abogado en ejercicio, identificado con C.C No 1.110.545.715 de Ibagué y T.P. 298.708 del C.S de la J., obrando en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, de acuerdo con la sustitución a mí realizada por la doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.271.414 de Cali y Tarjeta profesional 180.706 del C.S. de la J, quien obra como representante legal de la Sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.**, identificada comercialmente bajo el Nit. No. 900.198.281-8, persona jurídica que actúa como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, conforme poder general que fue conferido por la entidad mencionada mediante escritura pública No. 3366 del 02 de septiembre de 2019 en la Notaria Novena del Circulo de Bogotá, con el acostumbrado respeto concurro ante su despacho con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA**, bajo los siguientes reparos:

1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES-** es una Empresa Industrial y Comercial Del Estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del Artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** quien obra en su calidad de presidente de la entidad. El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 11, número telefónico 2170100.

2. A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y a cada una de las pretensiones por las cuales propende la parte accionante ya que ellas carecen de asidero no solo Jurídico sino fáctico, afirmaciones que quedarán plenamente probadas dentro del desarrollo del proceso que aquí ocupa nuestra atención y por lo tanto nos referiremos a cada una de ellas así:

2.1. A LA PRIMERA Por cuanto esta pretensión va dirigida a declarar la nulidad de un acto administrativo de otra entidad, es ésta quien deberá realizar la oposición o no a la pretensión, sólo se hará manifestación conforme a la luz del artículo 167

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



del Código General del Proceso, se tiene que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, motivo por el cual la parte actora tiene el deber procesal de cómo mínimo, desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo que hoy demanda, so pena de que se presuma que el mismo fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico y en consecuencia, goce de validez; como en efecto acontece dentro del caso hoy objeto de análisis.

2.2. A LA SEGUNDA Por cuanto esta pretensión va dirigida a declarar la nulidad de un acto administrativo de otra entidad, es ésta quien deberá realizar la oposición o no a la pretensión, sólo se hará manifestación conforme a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso, se tiene que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, motivo por el cual la parte actora tiene el deber procesal de cómo mínimo, desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo que hoy demanda, so pena de que se presuma que el mismo fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico y en consecuencia, goce de validez; como en efecto acontece dentro del caso hoy objeto de análisis.

2.3. A LA TERCERA Por cuanto esta pretensión va dirigida a la **UGPP**, nosotros no realizaremos pronunciamiento alguno, toda vez que la encargada del reconocimiento, pago y posible re liquidación es esta entidad.

2.4. A LA CUARTA Nos oponemos a la reliquidación de la pensión de vejez de alto riesgo con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios de conformidad con el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, sobre el particular es pertinente manifestar que la ley 32 de 1986, no estableció una forma de liquidar las prestaciones a las cuales era aplicables dicho régimen prestacional, razón por la cual, sería improcedente desconocer los principios de unidad y progresividad y más aún, la limitante contemplada en el Acto Legislativo 01 de 2005, respecto a la existencia de regímenes diferentes al contemplado en la ley 100 de 1993, como respaldo de lo anterior, también es menester precisar que la ley 32 de 1986 no contempló forma de liquidar las pensiones y ordena que las ausencias normativas serán suplidas por las normas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, en consecuencia, la única forma legalmente aplicable para liquidar la prestación aquí deprecada es el artículo 21 de la ley 100 de 1993.

2.5. A LA QUINTA Por cuanto esta pretensión va dirigida a la **UGPP**, es esta entidad la encargada de realizar pronunciamiento sobre este asunto.

2.6. A LA SEXTA Nos oponemos, a contrario sensu, respetuosamente le solicito al despacho se sirva condenar en costas a la parte actora.

3. A LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN

3.1. AL PRIMERO No nos consta este hecho, por cuanto lo dejamos a la carga probatoria de la parte actora.

3.2. AL SEGUNDO No nos consta este hecho, por cuanto lo dejamos a la carga probatoria de la parte actora.

3.3. AL TERCERO No nos consta este hecho, por cuanto lo dejamos a la carga probatoria de la parte actora.

3.4. AL CUARTO No nos consta este hecho, por cuanto lo dejamos a la carga probatoria de la parte actora.

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



3.5. AL QUINTO No nos consta este hecho, por cuanto lo dejamos a la carga probatoria de la parte actora.

3.6. AL SEXTO Es cierto, conforme a la documental anexa a la demanda.

3.7. AL SÉPTIMO No nos consta este hecho, por cuanto lo dejamos a la carga probatoria de la parte actora.

3.8. AL OCTAVO Es cierto.

3.9. AL NOVENO No nos consta este hecho, por cuanto lo dejamos a la carga probatoria de la parte actora.

3.10. AL DÉCIMO Es cierto, conforme la documental anexa a la demanda.

3.11. AL DÉCIMO PRIMERO No es una circunstancia de modo, tiempo o lugar, generando así que no sea un hecho, si no una apreciación de la demandante y su apoderado, en consecuencia, no es necesario el pronunciamiento de verdad o falsedad sobre ello.

3.12. AL DÉCIMO SEGUNDO No es una circunstancia de modo, tiempo o lugar, generando así que no sea un hecho, si no una apreciación de la demandante y su apoderado, en consecuencia, no es necesario el pronunciamiento de verdad o falsedad sobre ello.

3.13. AL DÉCIMO TERCERO No es una circunstancia de modo, tiempo o lugar, generando así que no sea un hecho, si no una apreciación de la demandante y su apoderado, en consecuencia, no es necesario el pronunciamiento de verdad o falsedad sobre ello.

3.14. AL DÉCIMO CUARTO No es una circunstancia de modo, tiempo o lugar, generando así que no sea un hecho, si no una apreciación de la demandante y su apoderado, en consecuencia, no es necesario el pronunciamiento de verdad o falsedad sobre ello.

3.15. AL DÉCIMO QUINTO No nos consta sobre las circulares expedidas por otras entidades, nos atenemos a lo probado en el plenario.

4. A LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

La actora pretende a través de apoderado judicial que **LA UGPP** le efectúe una reliquidación de la pensión y tenga en cuenta factores salariales dentro del último año de servicios, por cuanto el actor se pensionó con la ley 32 de 1986 por ser trabajador del INPEC.

Nos oponemos a la reliquidación de la pensión de vejez de jubilación con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios de conformidad con el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, sobre el particular es pertinente manifestar que la ley 32 de 1986, no estableció una forma de liquidar las prestaciones a las cuales era aplicables dicho régimen prestacional, razón por la cual, sería improcedente desconocer los principios de unidad y progresividad y más aún, la limitante contemplada en el Acto Legislativo 01 de 2005, respecto a la existencia de regímenes diferentes al contemplado en la ley 100 de 1993, como respaldo de lo anterior, también es menester precisar que la ley 32 de 1986 no contempló forma de liquidar las pensiones y ordena que las ausencias normativas serán suplidas por las normas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, en consecuencia, la única forma legalmente aplicable para liquidar la prestación aquí deprecada es el artículo 21 de la ley 100 de 1993 que señala:

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

ARTÍCULO. 21.-Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Para el presente proceso, es necesario traer a colación lo establecido en el art 96 de la ley 32 de 1986, el cual contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 96. PENSIÓN DE JUBILACIÓN. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad.

La norma anteriormente relacionada es aplicable en virtud de lo establecido en el Parágrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005, que establece:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

En cuanto al estudio de una pensión de vejez para el régimen especial del INPEC, la Circular 15 de 2015 de **COLPENSIONES** determinó los lineamientos a seguir en los siguientes términos:

B. INPEC

1. Decreto 2090 de 2003

2. Ley 32 de 1986

a) Requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez por exposición a alto riesgo

(Art. 96):

i. Ostentar 20 años de servicio en dicha institución en los cargos de Oficiales, Sub-Oficiales y Guardianes del cuerpo de Custodia y Vigilancia.

ii. No se requiere que acrediten edad alguna.

iii. La tasa de reemplazo es del 75%.

b) Ingreso base de liquidación Se determinará conforme los criterios jurídicos institucionales de reconocimiento y liquidación pensional.

c) Reglas de aplicación del marco normativo.

Que en cuanto a los lineamientos institucionales para la liquidación de las pensiones de vejez de los miembros de INPEC de los que habla el literal B del numeral 2 anteriormente citado de la Circular 15 de 2015 de Colpensiones, se hace necesario aplicar las reglas especiales de liquidación para servidores públicos, cuya fuente normativa es la circular 16 de 2015 de Colpensiones.

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



En atención a lo anterior y pese a que la Ley 100 de 1993 en su Artículo 36 determina que en virtud del Régimen de Transición, se dará aplicación a normatividad jurídica anterior, precisando así el régimen aplicable conforme el caso concreto, en dicha legislación no se hace alusión alguna al monto de la pensión, así como tampoco a los factores salariales integrantes de la misma, necesarias para determinar el ingreso base de liquidación, limitándose únicamente a establecer los periodos de remuneración que han de tomarse en cuenta a efectos de determinar tal ingreso.

En cuanto a los hechos, fundamentos y razones de derecho, estos han sido expuestos a lo largo del presente escrito, en este orden de ideas:

FACTORES SALARIALES

Como primer aspecto, es menester precisar que la información correspondiente a los factores salariales devengados por la parte actora, y respecto de los cuales cotizó no reposa en el fondo pensional, toda vez que al momento de efectuarse la correspondiente cotización al sistema los mismos no son discriminados, pagándose una única suma mensual por concepto de cada afiliado; encontrándose estos por consiguiente, en poder directo de todos y cada uno de sus empleadores, quienes conocían de primera mano los factores salariales y prestacionales devengados por la actora, siendo estos quienes determinaban aquellos que servirían para integrar el IBC respectivo.

En virtud de lo anterior, y bajo el entendido de que la información necesaria para efectuar el reconocimiento, liquidación y pago de una pensión de jubilación no reside del todo en **COLPENSIONES**, esta entidad acostumbra solicitar a sus afiliados sea allegado un certificado laboral en el cual conste la totalidad de los factores salariales devengados en el último año laborado, motivo por el cual, en caso de no ser atendido dicho requerimiento, el fondo se verá en la obligación de efectuar la liquidación de la gracia pensional con la información que reposa en el expediente administrativo del respectivo afiliado, tal y como aconteció en el presente caso.

De otro lado, deberá recordarse que en los casos que se hayan percibido factores salariales que debían de ser tomados en cuenta para determinar el IBC y respecto de los cuales no se hayan efectuado cotizaciones al Sistema General de Pensiones, el despacho deberá calcular la diferencia, decretar su pago y disponer la remisión del caso a la vicepresidencia de financiamiento e inversiones de **COLPENSIONES** para el inicio de las acciones de cobro que correspondan.

Por otro lado, el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia modificado por el artículo 1 del acto legislativo 01 de 2005 estipula

...

Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión. (Negrilla fuera del texto)

Argumento ratificado en la sentencia de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado con ponencia del magistrado César Palomino Cortés con radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01, en el cual señala:

La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional. 100.**

De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. (Negrilla fuera del texto)

INGRESO BASE DE LIQUIDACION

Como corolario, resulta claro que al momento de entrar a determinar los factores salariales que integran el IBL, deberá recordarse que el término devengado al que se alude en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debe entenderse conformado con los ingresos recibidos por el afiliado que, de conformidad con lo establecido por las normas reglamentarias de la Ley 100 de 1993 sirvan de base para el cálculo de cotizaciones al sistema general de pensiones.

Así las cosas, y a efectos de precisar el modo correcto de reconocimiento, reliquidación y pago de las pensiones a la luz del Artículo 36 de la tan mentada Ley 100 de 1003, es menester dar integra aplicación a la Sentencia SU - 230 de 2015 proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, a través de la cual el alto tribunal, en aras de dilucidar las múltiples controversias suscitadas en torno al tema, logro determinar que el IBL no es un aspecto de la transición y por tanto, son las reglas contenidas en el régimen general actual las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. Bajo este entendido, es dable aseverar sin dubitación alguna que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación.

Solicito se tenga en cuenta el reciente estudio realizado al tema de reliquidación de la pensión bajo el régimen de transición proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado en sentencia de Unificación Jurisprudencial, consejero ponente Cesar Palomino Cortes, radicación Numero, 201200143 del 23 de Agosto de 2018, en donde el Consejo de Estado acogido el criterio de interpretación adoptado tiempo atrás por la H. Corte Constitucional relacionado con la forma en que debe ser calculado el Ingreso Base de Liquidación IBL de las pensiones de vejez de servidores públicos beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

CARGA PROBATORIA

Para finalizar, toda vez que a la luz del Artículo 167 del Código General del Proceso, se tiene que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, motivo por el cual la parte actora tenía el deber procesal de cómo mínimo, desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos que hoy demanda, so pena de que se presuma que el mismo fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico y en consecuencia, goce de validez; como en efecto acontece dentro del caso hoy objeto de análisis.

En consecuencia, y ante la omisión de la parte actora, quien se ciñó a aducir la ilegalidad de los actos, solicitando su nulidad, sin atender a su carga procesal de sustentar los supuestos de hecho y de derecho en los cuales basa sus pedimentos, sus pretensiones estarán destinadas al fracaso.

Igualmente, me permitiré citar al magistrado ÁNGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA del Tribunal Administrativo del Tolima en la sentencia fechada el 20 de febrero de 2020 bajo radicado 2017 - 273 demandante Dais Alberto Sánchez contra **COLPENSIONES**, mediante la cual salva su voto para estarse en acuerdo a los lineamientos del suscrito sobre la liquidación de los miembros del INPEC, por ello cito lo siguiente:

De los anteriores acápites se concluye que las personas vinculadas al INPEC con anterioridad al 28 de julio de 2003, fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 2090 de 2003, y desempeñan actividades de alto riesgo como integrantes del cuerpo de custodia y vigilancia carcelaria del INPEC, le resultan aplicables las prerrogativas de edad y tiempo de servicio establecidas en el artículo 96 de la ley 32 de 1986 para la obtención de su pensión, pero como en dicha ley no se establece la forma de liquidar tal prestación, pues remite a las normas vigentes para los servidores públicos nacionales, debe acudir a las normas del sistema general de pensiones que se aplica a la generalidad de los empleados públicos que reciben su pensión durante su vigencia. Lo anterior permite establecer que el IBL se determina con base en el promedio de los ingresos obtenido por el pensionado durante los 10

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

últimos años de servicio, incluyendo en su liquidación los factores salariales previstos para ese efecto en el Decreto 1158 de 1994, aplicable para todos los servidores públicos a partir de la entrada en rigor del Sistema General de Pensiones.

Como conclusión, es dable aseverar que las pretensiones de la demandante no están llamadas a prosperar, toda vez que la señora **MARIA DIGNA PERDOMO TRUJILLO** no tiene derecho a la reliquidación aquí solicitada por lo anteriormente expuesto.

Ahora bien, con relación a la vinculación de **COLPENSIONES** a la presente litis obedece que la **UGPP** si bien es la demandada directa, **COLPENSIONES** tiene a su cargo el pago de una cuota parte pensional, la cual se vería afectada en caso de que condenaran a la **UGPP** a acrecer la pensión de vejez de la actora.

Es relevante mencionar que no es un proceso de definición de competencia pensional, pues está claro que el fondo encargado de la pensión de la actora es la **UGPP** por adquirir el estatus pensional en vigencia la afiliación a la extinta CAJANAL.

las cuotas partes son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas.

Las cuotas partes son obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, que presentan, entre otras, las siguientes características:

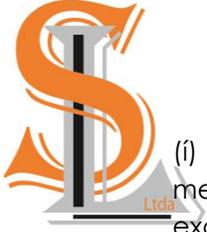
1. se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago
2. se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional
3. se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador. En otras palabras, si bien nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por esta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas.

Reconocimiento de cuota parte: Acto mediante el cual el contribuyente acepta el pago de la cuota parte y autoriza al emisor para suscribirla en su nombre. En el caso de las entidades públicas consiste en un acto administrativo en firme; en caso de entidades privadas, de una comunicación dirigida al emisor.

Cuotas partes pensionales (sentencia de la Honorable Corte Constitucional sentencia C- 895-09)

{...} Como ya se explicó, el origen de las cuotas partes pensionales antecede al sistema de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993. En este escenario han sido consideradas como "soportes financieros de un sistema de seguridad social en pensiones, cuando el trabajador ha cotizado a diferentes entidades gestoras". Su configuración ha tenido en cuenta básicamente cuatro elementos:

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

(i) El derecho del trabajador a exigir el reconocimiento y pago completo de sus mesadas pensionales a la última entidad o caja de previsión a la que se vinculó (o excepcionalmente a la que se vinculó por más tiempo);

(ii) La obligación correlativa de esa entidad de reconocer y pagar directa e integralmente las mesadas pensionales;

(iii) El derecho de la entidad o caja que reconoció la prestación, a repetir contra las demás entidades obligadas a la concurrencia en el pago, una vez efectuado el desembolso correspondiente, y

(iv) La obligación correlativa de las entidades concurrentes, de proceder al pago completo y oportuno de sus cuotas partes pensionales en la proporción que les ha sido asignada.

Es importante advertir que en la regulación de las cuotas partes el deber de reconocimiento y pago de las mesadas siempre se ha asignado a la última entidad o caja a la que se encontraba vinculado el trabajador cuando ocurrió su retiro (o excepcionalmente a la que se vinculó por más tiempo), quien a su vez debe hacer el recobro a prorrata a las demás entidades obligadas. Además, siempre ha sido claro que bajo ninguna circunstancia el pensionado puede asumir las consecuencias que se derivan de la falta de pago o recobro de las precitadas cuotas. (...)

Conforme a lo anterior, **COLPENSIONES** tiene legitimación en la causa al ver afectado sus intereses en el presente asunto, haciendo salvedad que las pretensiones de la demanda deberán ser rechazadas por carencia de fundamento legal, jurisprudencial y fáctico.

5. EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE FONDO

Me opongo señor Juez a todas y cada una de las pretensiones por las cuales propende la parte actora y consecuentemente presento las siguientes excepciones.

PRIMERA. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PARA COLPENSIONES

Esta excepción se funda en que la entidad que represento no es la encargada de la pensión de vejez de la accionante, ni tiene la obligación de reliquidar esta prestación.

SEGUNDA. PRESCRIPCIÓN GENÉRICA.

De conformidad con el Artículo 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, que expresa "El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.", y a su vez, el Artículo 151 del Código Procesal Laboral, que consigna "Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



TERCERA. BUENA FE

De conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política las actuaciones de todos los conciudadanos y entidades públicas debe entenderse bajo la premisa de realizarse con este principio, donde se señala "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

CUARTA. GÉNÉRICA

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso que señala:

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. **En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia**, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción. (Negrillas fuera del texto)

Solicito a su señoría declarar la excepción que encuentre probada en el interior del proceso que ocupa nuestra atención, ya sea con las pruebas aportadas por el demandante o las demás arrimadas al plenario.

6. PRUEBAS

Solicito al Señor Juez se tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

PRIMERA. Que se tengan como pruebas los documentos anexos al escrito de demanda, y en cuanto a su valor probatorio.

SEGUNDA. Aporto el expediente administrativo de la accionante, la señora **MARIA DIGNA PERDOMO**, el cual es allegado con la presente contestación en el correo electrónico.

7. ANEXOS

Los documentos anexos a la presente demanda son:

- Poder Especial para actuar, aportado con anterioridad.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

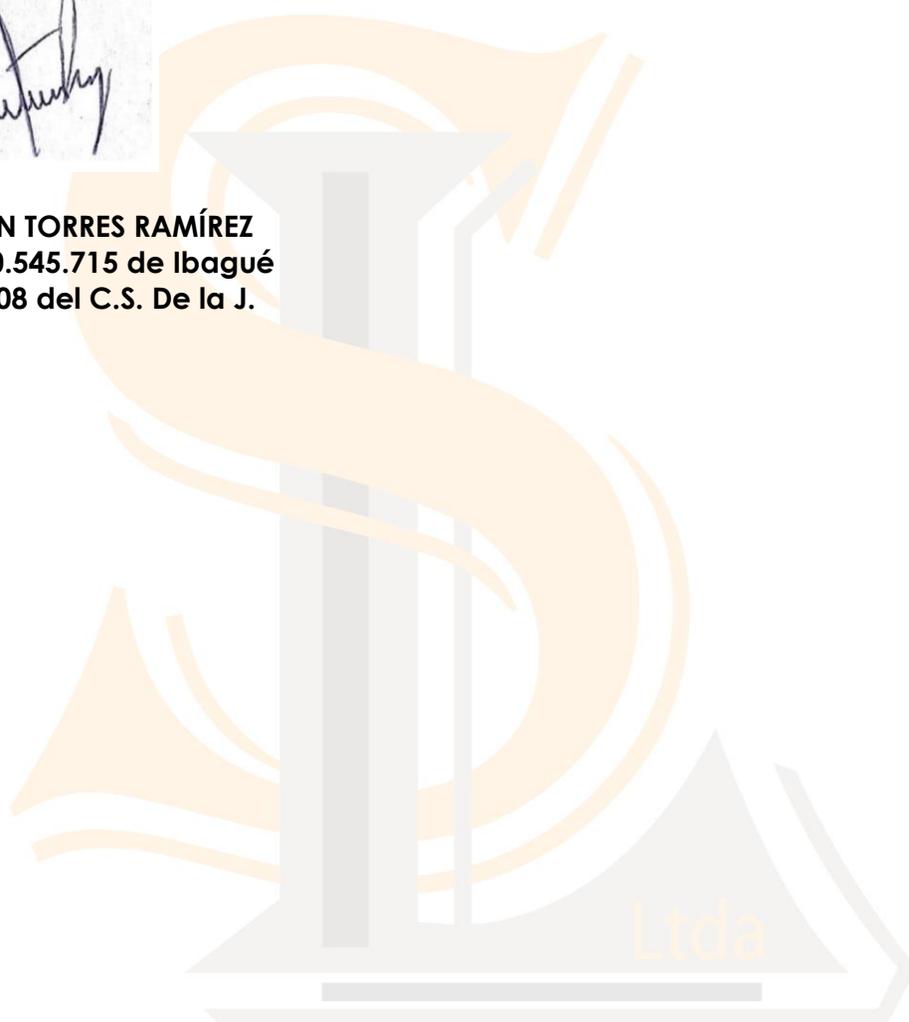
8. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Oficina de Abogados Servicios Legales Lawyer's LTDA., ubicada en el Centro Comercial Blue Center de esta ciudad, así como a través del siguiente correo electrónico sebastiantorres85@gmail.com, número telefónico 3186900462.

Del Señor Juez;

Atentamente

SEBASTIÁN TORRES RAMÍREZ
CC. 1.110.545.715 de Ibagué
T.P. 298.708 del C.S. De la J.



NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2022
ACTUALIZADO A: 12 mayo 2022

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	28/03/1957
Número de Documento:	36163270	Fecha Afiliación:	01/01/2015
Nombre:	MARIA DIGNA PERDOMO TRUJILLO	Correo Electrónico:	
Dirección:	CALLE 26 NO 27 - 48	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Inactivo		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
800215546	INSTITUTO NACIONAL P	01/08/2009	31/01/2015	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
800215546	INSTITUTO NACIONAL P	01/02/2015	28/02/2015	\$1.566.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800215546	INSTITUTO NACIONAL P	01/03/2015	31/03/2015	\$3.200.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800215546	INSTITUTO NACIONAL P	01/04/2015	30/04/2015	\$1.716.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800215546	INSTITUTO NACIONAL P	01/05/2015	30/06/2015	\$1.720.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800215546	INSTITUTO NACIONAL P	01/07/2015	31/07/2015	\$2.601.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800215546	INSTITUTO NACIONAL P	01/08/2015	31/08/2015	\$1.720.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800215546	INSTITUTO NACIONAL P	01/09/2015	30/09/2015	\$1.698.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800215546	INSTITUTO NACIONAL P	01/10/2015	30/11/2015	\$1.720.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800215546	INSTITUTO NACIONAL P	01/12/2015	31/12/2015	\$4.158.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800215546	INSTITUTO NACIONAL P	01/01/2016	31/05/2016	\$1.852.000	21,43	0,00	0,00	21,43
800215546	INSTITUTO NACIONAL P	01/06/2016	30/06/2016	\$1.758.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800215546	INSTITUTO NACIONAL P	01/07/2016	31/07/2016	\$2.799.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800215546	INSTITUTO NACIONAL P	01/08/2016	31/08/2016	\$1.758.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800215546	INSTITUTO NACIONAL P	01/09/2016	30/09/2016	\$1.805.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800215546	INSTITUTO NACIONAL P	01/10/2016	31/10/2016	\$1.852.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800215546	INSTITUTO NACIONAL P	01/11/2016	30/11/2016	\$3.825.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800215546	INSTITUTO NACIONAL P	01/12/2016	31/12/2016	\$2.531.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800215546	INSTITUTO NACIONAL P	01/01/2017	31/01/2017	\$1.834.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800215546	INSTITUTO NACIONAL P	01/02/2017	28/02/2017	\$1.857.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800215546	INSTITUTO NACIONAL P	01/03/2017	31/03/2017	\$1.982.538	4,29	0,00	0,00	4,29
800215546	INSTITUTO NACIONAL P	01/04/2017	30/04/2017	\$1.857.179	4,29	0,00	0,00	4,29
800215546	INSTITUTO NACIONAL P	01/05/2017	31/05/2017	\$1.982.538	4,29	0,00	0,00	4,29
800215546	INSTITUTO NACIONAL P	01/06/2017	30/06/2017	\$1.848.061	4,29	0,00	0,00	4,29
800215546	INSTITUTO NACIONAL P	01/07/2017	31/07/2017	\$5.030.972	4,29	0,00	0,00	4,29
800215546	INSTITUTO NACIONAL P	01/08/2017	31/08/2017	\$2.102.381	4,29	0,00	0,00	4,29
800215546	INSTITUTO NACIONAL P	01/09/2017	30/09/2017	\$1.908.038	4,29	0,00	0,00	4,29
800215546	INSTITUTO NACIONAL P	01/10/2017	30/11/2017	\$1.976.929	8,57	0,00	0,00	8,57
800215546	INSTITUTO NACIONAL P	01/12/2017	31/12/2017	\$6.964.909	4,29	0,00	0,00	4,29
800215546	INSTITUTO NACIONAL P	01/01/2018	31/01/2018	\$2.110.485	4,29	0,00	0,00	4,29
800215546	INSTITUTO NACIONAL P	01/02/2018	28/02/2018	\$66.066	0,14	0,00	0,00	0,14
								[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:
								154,43
								[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):
								0,00

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2022
ACTUALIZADO A: 12 mayo 2022

C 36163270 MARIA DIGNA PERDOMO TRUJILLO

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
								[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	154,43
---	---------------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28]Nombre o Razón Social	[29]Ciclo Desde	[30]Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN						

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARC	NO	200908	31/08/2009	13P2A033509716	\$ 1.262.000	\$ 327.900	\$ 327.900		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARC	NO	200909	30/09/2009	13P2A037756831	\$ 1.262.000	\$ 328.200	\$ 328.200		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARC	NO	200910	27/10/2009	13P2A042565491	\$ 1.262.000	\$ 328.200	\$ 328.200		30	0	No Vinculado Traslado RAI

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2022
ACTUALIZADO A: 12 mayo 2022

C 36163270 MARIA DIGNA PERDOMO TRUJILLO

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARC	NO	200911	27/11/2009	13P2A046884222	\$ 1.262.000	\$ 328.200	\$ 328.200		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARC	NO	200912	28/12/2009	13P2A051037694	\$ 1.680.000	\$ 436.900	\$ 436.900		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARC	NO	201001	28/01/2010	13P2C054792027	\$ 1.262.000	\$ 328.000	\$ 328.000		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARC	NO	201002	26/02/2010	13P2A059657391	\$ 1.457.000	\$ 378.900	\$ 378.900		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARC	NO	201003	29/03/2010	13P2C063839011	\$ 1.262.000	\$ 328.200	\$ 328.200		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARC	NO	201004	30/04/2010	13P2A069080694	\$ 1.262.000	\$ 328.200	\$ 328.200		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARC	NO	201005	31/05/2010	13P2A074292691	\$ 1.342.000	\$ 348.900	\$ 348.900		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARC	NO	201006	25/06/2010	13P28080077920	\$ 1.288.000	\$ 334.900	\$ 334.900		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	NO	201007	28/07/2010	13P28084044970	\$ 1.288.000	\$ 334.800	\$ 334.800		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	NO	201008	27/08/2010	13P28087979954	\$ 1.288.000	\$ 334.900	\$ 334.900		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	NO	201009	30/09/2010	13P2A091782448	\$ 1.288.000	\$ 334.900	\$ 334.900		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARC	NO	201010	26/10/2010	13P28095825931	\$ 1.288.000	\$ 334.900	\$ 334.900		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	NO	201011	26/11/2010	13P28099752671	\$ 1.288.000	\$ 334.900	\$ 334.900		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	NO	201012	27/12/2010	13P27503430456	\$ 1.911.000	\$ 496.800	\$ 496.800		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARC	NO	201101	04/02/2011	13P27507094140	\$ 1.328.000	\$ 344.600	\$ 344.600		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARC	NO	201102	04/03/2011	13P27510354889	\$ 1.328.000	\$ 344.700	\$ 344.700		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	NO	201103	31/03/2011	13P28013968209	\$ 1.328.000	\$ 344.900	\$ 344.900		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	NO	201104	27/04/2011	84P28407968720	\$ 1.328.000	\$ 345.100	\$ 345.100		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARC	NO	201105	30/05/2011	84P28408495735	\$ 1.328.000	\$ 345.300	\$ 345.300		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARC	NO	201106	24/06/2011	84P28408610143	\$ 1.314.000	\$ 341.600	\$ 341.600		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARC	NO	201107	28/07/2011	84P28409655914	\$ 1.328.000	\$ 345.200	\$ 345.200		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARC	NO	201108	29/08/2011	84P28410276116	\$ 1.328.000	\$ 345.300	\$ 345.300		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARC	NO	201109	30/09/2011	84P28410376638	\$ 1.328.000	\$ 345.200	\$ 345.200		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARC	NO	201110	27/10/2011	84P28410983018	\$ 1.328.000	\$ 345.200	\$ 345.200		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARC	NO	201111	29/11/2011	88P20013773131	\$ 1.328.000	\$ 345.300	\$ 345.300		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARC	NO	201112	22/12/2011	88P20013988338	\$ 1.767.000	\$ 459.400	\$ 459.400		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARC	NO	201201	30/01/2012	88P20014167477	\$ 1.395.000	\$ 361.200	\$ 361.200		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARC	NO	201202	28/02/2012	88P20015173618	\$ 1.395.000	\$ 361.600	\$ 361.600		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARC	NO	201203	29/03/2012	88P20015866033	\$ 1.395.000	\$ 362.000	\$ 362.000		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARC	NO	201204	27/04/2012	88P20016147942	\$ 1.395.000	\$ 362.400	\$ 362.400		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARC	NO	201205	30/05/2012	88P20016592291	\$ 1.395.000	\$ 362.700	\$ 362.700		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARC	NO	201206	29/06/2012	88P20016821794	\$ 1.395.000	\$ 362.700	\$ 362.700		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARC	NO	201207	30/07/2012	88P20017182916	\$ 1.395.000	\$ 362.700	\$ 362.700		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARC	NO	201208	28/08/2012	88P20017449760	\$ 1.395.000	\$ 362.600	\$ 362.600		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARC	NO	201209	28/09/2012	88P20017743684	\$ 1.395.000	\$ 362.600	\$ 362.600		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARC	NO	201210	30/10/2012	88P20018029297	\$ 1.395.000	\$ 362.600	\$ 362.600		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARC	NO	201211	29/11/2012	88P20018344921	\$ 1.395.000	\$ 362.700	\$ 362.700		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	NO	201212	21/12/2012	88C20001682113	\$ 2.071.000	\$ 538.300	\$ 538.300		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	NO	201301	28/01/2013	88C20002244183	\$ 1.610.000	\$ 420.600	\$ 420.600		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	NO	201302	26/02/2013	88C20002802049	\$ 1.443.000	\$ 376.700	\$ 376.700		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	NO	201303	22/03/2013	88C20003348162	\$ 1.443.000	\$ 377.800	\$ 377.800		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	NO	201304	29/04/2013	88C20003943704	\$ 1.443.000	\$ 377.600	\$ 377.600		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	NO	201305	30/05/2013	88C20004520844	\$ 1.443.000	\$ 374.800	\$ 374.800		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	NO	201306	28/06/2013	88C20005084808	\$ 1.443.000	\$ 375.800	\$ 375.800		30	0	No Vinculado Traslado RAI

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2022
ACTUALIZADO A: 12 mayo 2022

C 36163270 MARIA DIGNA PERDOMO TRUJILLO

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	NO	201307	30/07/2013	88C20005663296	\$ 1.443.000	\$ 375.800	\$ 375.800		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	NO	201308	30/08/2013	88C20006245265	\$ 1.443.000	\$ 375.900	\$ 375.900		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	NO	201309	30/09/2013	88C20006827604	\$ 1.443.000	\$ 375.800	\$ 375.800		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	NO	201310	30/10/2013	88C20007432333	\$ 1.443.000	\$ 375.800	\$ 375.800		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	NO	201311	28/11/2013	88C20008022442	\$ 1.443.000	\$ 375.800	\$ 375.800		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	NO	201312	20/12/2013	88C20008603842	\$ 1.920.000	\$ 499.800	\$ 499.800		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	NO	201401	30/01/2014	88C20009246950	\$ 1.485.000	\$ 389.700	\$ 389.700		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	NO	201402	27/02/2014	88C20009843957	\$ 1.379.000	\$ 362.300	\$ 362.300		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	NO	201403	31/03/2014	88C20010490013	\$ 1.711.000	\$ 445.100	\$ 445.100		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	NO	201404	30/04/2014	88C20011108167	\$ 1.485.000	\$ 386.300	\$ 386.300		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	NO	201405	27/05/2014	88C20011714709	\$ 1.485.000	\$ 386.300	\$ 386.300		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	NO	201406	26/06/2014	88C20012341528	\$ 1.485.000	\$ 386.300	\$ 386.300		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	NO	201407	30/07/2014	88C20013020198	\$ 1.605.000	\$ 256.800	\$ 256.800		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	NO	201408	28/08/2014	88C20013636699	\$ 1.605.000	\$ 256.800	\$ 256.800		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	NO	201409	29/09/2014	84C20014291084	\$ 1.605.000	\$ 256.800	\$ 256.800		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	NO	201410	30/10/2014	84C20014971044	\$ 1.605.000	\$ 256.800	\$ 256.800		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	NO	201411	28/11/2014	84C20015628724	\$ 1.564.000	\$ 250.200	\$ 250.200		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	NO	201412	26/12/2014	84C20016310950	\$ 3.953.000	\$ 632.500	\$ 632.500		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	SI	201501	30/01/2015	84C20016961712	\$ 1.698.000	\$ 273.400	\$ 273.400		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	SI	201502	27/02/2015	84C20017619597	\$ 1.676.000	\$ 270.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	SI	201503	27/03/2015	84C20018287582	\$ 3.200.000	\$ 516.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	SI	201504	30/04/2015	84C20019004314	\$ 1.830.000	\$ 295.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	SI	201505	29/05/2015	84C20019674094	\$ 1.720.000	\$ 278.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	SI	201506	30/06/2015	84C20020384927	\$ 1.720.000	\$ 274.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	SI	201507	31/07/2015	84C20021117247	\$ 2.601.000	\$ 416.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	SI	201508	28/08/2015	84C20021798700	\$ 1.720.000	\$ 275.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	SI	201509	30/09/2015	84C20022545384	\$ 1.698.000	\$ 271.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	SI	201510	28/10/2015	84C20023271084	\$ 1.720.000	\$ 275.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	SI	201511	01/12/2015	84C20024077698	\$ 1.720.000	\$ 275.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	SI	201512	21/12/2015	84C20024699758	\$ 4.158.000	\$ 665.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	SI	201601	28/01/2016	84C20025455261	\$ 1.852.000	\$ 293.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	SI	201602	26/02/2016	84C20026165607	\$ 1.852.000	\$ 292.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	SI	201603	30/03/2016	84C20026905840	\$ 1.852.000	\$ 296.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	SI	201604	29/04/2016	84C20027642170	\$ 1.852.000	\$ 296.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	SI	201605	27/05/2016	88C20028364340	\$ 1.852.000	\$ 296.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	SI	201606	30/06/2016	88C20029137192	\$ 1.758.000	\$ 281.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	SI	201607	29/07/2016	88C20029879057	\$ 2.799.000	\$ 447.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	SI	201608	29/08/2016	88C20030635318	\$ 1.758.000	\$ 281.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	SI	201609	30/09/2016	88C20031445586	\$ 1.805.000	\$ 288.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	SI	201610	31/10/2016	88C20032213366	\$ 1.852.000	\$ 296.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	SI	201611	29/11/2016	88C20032979491	\$ 3.825.000	\$ 612.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	SI	201612	26/12/2016	88C20033774691	\$ 2.531.000	\$ 405.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	SI	201701	30/01/2017	88C20034550027	\$ 1.834.000	\$ 293.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	SI	201702	27/02/2017	88C20035309566	\$ 1.857.000	\$ 297.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2022
ACTUALIZADO A: 12 mayo 2022

C 36163270 MARIA DIGNA PERDOMO TRUJILLO

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	SI	201703	28/03/2017	88C20036082081	\$ 1.982.538	\$ 317.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	SI	201704	27/04/2017	88C20036876216	\$ 1.857.179	\$ 297.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	SI	201705	26/05/2017	88C20037665508	\$ 1.982.538	\$ 316.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	SI	201706	27/06/2017	88C20038480169	\$ 1.972.804	\$ 315.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	SI	201707	31/07/2017	88C20039361393	\$ 5.030.972	\$ 805.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	SI	201708	30/08/2017	88C20040181916	\$ 2.102.381	\$ 336.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	SI	201709	26/09/2017	88C20040972311	\$ 1.908.038	\$ 305.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	SI	201710	30/10/2017	88C20041859406	\$ 1.976.929	\$ 316.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	SI	201711	29/11/2017	88C20042715076	\$ 1.976.929	\$ 316.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	SI	201712	27/12/2017	88C20043567998	\$ 6.964.909	\$ 1.114.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	SI	201801	30/01/2018	88C20044413604	\$ 2.110.485	\$ 336.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	SI	201802	28/02/2018	88C20045265966	\$ 66.066	\$ 10.700	\$ 0	R	1	1	Pago aplicado al periodo declarado
800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCE	SI	201802	10/09/2018	88C20050986935	\$ 1.226.066	\$ 0	\$ 0	R	0	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C 36163270 MARIA DIGNA PERDOMO TRUJILLO

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

C 36163270 MARIA DIGNA PERDOMO TRUJILLO

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero

Dirección: Carrera 11 A Nº 96 – 51 Of. 203 Bogotá.

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.

Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@legalcrc.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

Fwd: OFICIO No. 0399 NOTIFICACIÓN AUTO ORDENA VINCULAR - NRD - 2021-193

Notificaciones Judiciales Colpensiones <notificacionesjudicialescolp@colpensiones.gov.co>

Mar 10/05/2022 12:32

Para: Radicacionjudicial3 <Radicacionjudicial3@syc.com.co>

DEMANDA

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 06 Administrativo - Tolima - Ibagué** <jadmin06ibe@notificacionesrj.gov.co>

Date: mar, 10 may 2022 a las 11:12

Subject: OFICIO No. 0399 NOTIFICACIÓN AUTO ORDENA VINCULAR - NRD - 2021-193

To: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN PERSONAL
AUTO ORDENA VINCULAR

Fecha de notificación: 10 DE MAYO DE 2022
Nº Radicación: 73001-33-33-006-2021-00193-00
Naturaleza del Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA DIGNA PERDOMO TRUJILLO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GERSTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Notificados:

- REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Fecha de la providencia: 21 DE ABRIL DE 2022 (AUTO ORDENA VINCULAR)

16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 (AUTO ADMISORIO DEMANDA)

Si notifica auto:

ADMITE DEMANDA X - AUTO QUE CORRIGE -
 LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - AUTO ORDENA
 VINCULAR X - DENUNCIA DE PLEITO

Se envía:

COPIA DE AUTO ADMISORIO X - OFICIO No. 0399 X - COPIA DEL AUTO
 QUE ORDENA VINCULAR X - TRASLADO DE LA DEMANDA Y
 ANEXOS X - TRASLADO DE SUBSANACIÓN DEMANDA Y
 ANEXOS - DEMANDA INTEGRADA - COPIA DEL AUTO QUE
 LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

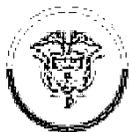
 [Oficios No. 0399 - NOTIFICACIÓN AUTO ORDENA VINCULAR - 2021-193.pdf](#)

 [021AutoVinculaEntidadColpensiones20220421.pdf](#)

 [004AutoAdmiteDemanda2021091.pdf](#)

 [003DemandaAnexos.pdf](#)

**NOTA: AL CONTESTAR FAVOR CITAR REFERENCIA
 COMPLETA DEL PROCESO Y NUMERO DE OFICIO
 al correo electrónico del Despacho
 Judicial adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Ramá Judicial

República de Colombia

**Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de
 Ibagué**

Email: jadmin06ibe@notificacionesrj.gov.co

Tel: 2719258

Ibagué - Tolima

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Este correo electrónico y cualquier archivo transmitido con él son confidenciales y destinados exclusivamente al uso de la persona o entidad a la que van dirigidas. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique al administrador del sistema. Este mensaje contiene información confidencial y está dirigido solo a la persona nombrada. Si usted no es el destinatario señalado no debería difundir, distribuir o copiar este e-mail. Por favor si usted ha recibido este correo electrónico por error, elimínelo de su sistema. Si usted no es el destinatario indicado, se le notifica que revelar, copiar, distribuir o tomar cualquier acción basada en el contenido de esta información está estrictamente prohibida. Sistemas y Computadores S.A. Eco-parque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 vía Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co This email and any files transmitted with it are confidential and intended solely for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you have received this email in error please notify the system manager. This message contains confidential information and is intended only for the individual named. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please delete this e-mail from your system if you have received this e-mail by mistake. If you are not the intended recipient you are notified that disclosing, copying, distributing or taking any action in reliance on the contents of this information is strictly prohibited. Sistemas y Computadores S.A. Ecoparque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 vía Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co \n \n Nota: Las tildes y caracteres distintos al alfabeto latino básico se han eliminado por temas de compatibilidad.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARIA DIGNA PERDOMO TRUJILLO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Radicación: **73001-33-33-006-2021-00193-00**
TEMA: **ADMITE DEMANDA**

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora MARIA DIGNA PERDOMO TRUJILLO, quien actúa a través de apoderado, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora; **(ii)** las pretensiones son claras y precisas; **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados; **(iv)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso; **(v)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia y en el presente caso se determina por el valor de \$44.443.380; **(vi)** indicó además el lugar y dirección donde las partes recibirán notificaciones, incluyendo su canal digital; **(vii)** el demandante remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 de la Ley 1437 de 2011 este despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial será facultativo en los asuntos laborales.

Como quiera que en el presente evento la demandante solicita se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 007543 del 7 de marzo y 017443 del 10 de junio de 2019, por medio de las cuales se negó la reliquidación de pensión de jubilación, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales, por tanto, no son sujetos de manera obligatoria a conciliación.

En relación con lo exigido en el artículo 161 No. 2 ibídem, en el presente evento la demandante interpuso recurso de apelación contra la Resolución RDP 007543 del 7 de marzo de 2019, el cual fue resuelto mediante Resolución 017443 del 10 de junio del mismo año, por lo que se entiende cumplido el requisito establecido por la ley.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora MARIA DIGNA PERDOMO TRUJILLO, a quien la entidad negó la reliquidación de su pensión de jubilación.

Por tanto, resulta claro que la señora PERDOMO TRUJILLO se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ, a quien se le reconocerá personería para actuar.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la autoridad administrativa que expidió los actos administrativos con los que presuntamente se ha lesionado un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica cuyo restablecimiento persigue la parte

demandante, que en el presente caso fue la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, entidad que negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la parte actora, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho; sin embargo, no se aportó el certificado de valores pagados desde el año 1994 al 2014, que fue relacionado en el numeral 5 del capítulo de pruebas de la demanda, pues en el expediente solo obra del año 2015 al 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial la señora **MARIA DIGNA PERDOMO TRUJILLO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en los artículos 162 numeral 8 inciso segundo y 199 del CPACA adicionados y modificados por la Ley 2080 de 2021, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Presidente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, o quien haga sus veces,
- b) Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO. Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO. Córrese traslado a las partes, por el término de treinta (30) días luego de vencidos dos (2) días hábiles siguientes al de envío del mensaje de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem¹.

¹ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

QUINTO. Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

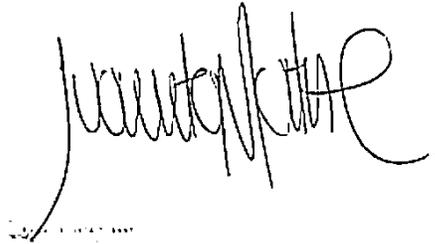
SEXTO. Requierase a la parte actora para que allegue el certificado de valores pagados desde el año 1994 al 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al doctor **ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 78.024.195 y Tarjeta Profesional No. 187.143 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Todo memorial o prueba dirigido al presente medio de control debe ser remitido al correo electrónico institucional adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link Expediente 73001333300620210019300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

J

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 039, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</p> <p>Hoy 17 de septiembre de 2021 a las 08:00 AM</p> <p>MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaría</p>
--

Oral 6
Juzgado Administrativo

Tolima - Ibaguè

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n:

319e2b7c28f11f7a1bbadfc586e986ecc913ae915379a726a3b2524a1d362cb4

Documento generado en 16/09/2021 07:08:33 AM

**Valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

COLPENSIONES
2022_6004925
10/05/2022 3:31:35 p. m.
ROTONDA VIRTUAL DESPACHOS JUDICIALES
BOGOTÁ D.C
Dem. Jud. Y tutelas
No Folios: 149



20226004925

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

OFICIO No. J6AI 0399

Ibagué, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señor:

REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, O QUIEN HAGA SUS VECES

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Bogotá D.C.

Radicación: 73001-33-33-006-2021-00193-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA DIGNA PERDOMO TRUJILLO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GERSTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Por medio del presente y dando aplicación a la Ley 2080 de 2021 artículo 48 el cual, modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011-CPACA, en la cual se consagra lo siguiente:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

(...)

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

Dado lo anterior se remite:

- Auto ordena vincular
- Auto admisorio de demanda
- Traslado de demanda y anexos

Cordialmente,

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

Avenida Ambala con calle 69 esquina Segundo Piso
Ibagué Tolima
adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co – Tel. 2719258

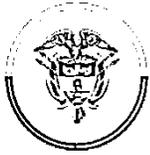


Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Avenida Ambala con calle 69 esquina Segundo Piso
Ibagué Tolima
adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co – Tel. 2719258



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA DIGNA PERDOMO TRUJILLO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Radicación: 73001-33-33-006-2021-00193-00
Tema: ORDENA VINCULAR COLPENSIONES

Encuentra el Despacho que las pretensiones de la demanda están dirigidas a obtener la reliquidación de pensión de la accionante, prestación que fue reconocida inicialmente por la extinta Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, y que fuere reliquidada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, por medio de resolución RDP 007543 del 7 de marzo de 2019, acto administrativo según el cual se ordenó el reconocimiento de un pago a cargo de la Administradora Colombia de Pensiones, Colpensiones, por causa del traslado efectuado desde Cajanal a dicha entidad.

Es así como la accionada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en la contestación de la demanda solicita la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, como parte del litis consorcio necesario, con fundamento en su eventual implicación dentro del caso sub júdice.

En tal sentido, y como quiera que el numeral 3 del artículo 171 del CPACA ordena notificar la demanda a los sujetos que tengan interés directo en las resultas de proceso, se hace necesario estudiar la posibilidad de vincular o no a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio.

Para ello, es preciso recordar que el artículo 61 del C.G.P señala:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos².

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. Negrillas por fuera de texto.

En este orden de ideas, como quiera que aún no se ha proferido sentencia de primera instancia y la prestación objeto de solicitud de reliquidación de la señora María Digna Perdomo Trujillo, está siendo asumida por la Administradora Colombiana de Pensiones y el Fondo de Pensiones Públicas -FOPEP-, es clara la necesidad de integrar el contradictorio en debida forma, vinculando a Colpensiones al presente asunto, toda vez que ante la eventualidad de accederse a las pretensiones de la demanda, el patrimonio de aquel podría verse afectado, siendo necesaria su comparecencia a efectos que ejerza sus derechos de defensa y debido proceso, y así poder evitar posibles nulidades.

En consecuencia, la notificación de la presente decisión a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se hará conforme lo señala el artículo 199 del CPACA, y surtida la misma se correrá traslado por 30 días para que conteste la demanda en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto en precedencia se:

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente asunto a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante legal de la entidad vinculada de conformidad con lo establecido en los artículos 162 numeral 8 inciso segundo y 199 del CPACA adicionados y modificados por la Ley 2080 de 2021, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibidem*).

TERCERO: Córrese traslado por el término de treinta (30) días luego de vencidos dos (2) días hábiles siguientes al de envío del mensaje de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibidem*¹.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia a las demás partes.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al doctor **ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA**, identificado con C.C. No. 7.705.407 y Tarjeta profesional No. 131.308 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como

¹ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido.²

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

Gio

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 019, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/346>

Hoy 22 de abril de 2022 a las 08:00 AM

MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

²Archivo 017ContestacionDemandaYExcepcionesUGPPYExpedienteAdministrativo20220216del expediente electrónico, folios 20 a 30



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo, responsabilidad civil contractual y extracontractual y del Estado,
acciones constitucionales

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Distinguido Señor (a):

**JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE,
SECCIÓN SEGUNDA, (REPARTO)**

IBAGUE - TOLIMA

E. S. D.

ELMER JAIME CARO HERNANDEZ, mayor y vecino de Funza, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.024.195 expedida en Cereté, Córdoba, portador de la T.P. No. 187143 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo al poder que me confiere la señora **MARIA DIGNA PERDOMO TRUJILLO**, identificada con C.C. No. 36.163.270, expedida en Neiva, Huila, vecina y residente en la ciudad de Ibagué, Tolima, vengo hasta esa respetada agencia judicial con el objeto de presentar el medio de control Judicial de Nulidad y Restablecimiento del derecho, **de carácter laboral** previsto en los artículos 137 y 138 de la ley 1437 de 2011 o CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021, contra **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, representada por el señor director general **FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, quien lo represente, remplace, haga sus veces o haya determinado para recibir las notificaciones judiciales, con el objeto de obtener la nulidad de (i) la resolución No **RDP 007543 del 07 de marzo de 2019**, por medio de la cual **se le negó la reliquidación** de la pensión de jubilación de la demandante acorde con el régimen especial de pensiones previsto por la constitución y la Ley para los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC y la nulidad de (ii) la resolución No. **RDP 017443 del 10 de junio de 2019**, por medio del cual se resolvió el **recurso de apelación** presentado directamente contra la resolución No. RDP 007543 del 07 de marzo de 2019, confirmando la resolución recurrida y dando por agotada la vía gubernativa, a efectos de obtener ante esa respetada agencia judicial **su nulidad y el consecuente restablecimiento de los derechos** fundamentales constitucionales del demandante, para que mediante sentencia, que haga tránsito a cosa juzgada, se ordene la reliquidación su prestación pensional acorde con el régimen especial de pensiones previsto por la Constitución y la Ley para los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC, con el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de los factores salariales establecidos en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, para lo cual y con todo respeto me permito referenciarle:

1. LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

- 1.1. **MARIA DIGNA PERDOMO TRUJILLO**, identificada con C.C. No. 36.163.270, expedida en Neiva, Huila.
- 1.2. **APODERADO JUDICIAL: ELMER JAIME CARO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 78.024.195 expedida en Cereté, Córdoba y portador de la T.P. No. 187143 del Consejo Superior de la Judicatura.
- 1.3. **DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, representada por el señor

“Sin justicia sólo hay divisiones, víctimas y opresores”
Napoleón Bonaparte





ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo, responsabilidad civil contractual y extracontractual y del Estado,
acciones constitucionales

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

director general FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, quien lo represente, remplace, haga sus veces o haya determinado para recibir las notificaciones judiciales.

2. INTERVINIENTES

- 2.1. La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, representada legalmente por el Doctor CAMILO GÓMEZ ALZATE, en su calidad de director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien lo represente, la remplace o quien haga sus veces al momento de la notificación y traslado de esta demanda.
- 2.2. La **Procuraduría** judicial delegada ante los jueces administrativos de oralidad del circuito judicial de Ibagué- Tolima.

3. NOTIFICACIONES

- 3.1. El **demandante**: Las recibe en el CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE FONDERELLA, TORRE 2. APTO 802, IBAGUE. Tolima. Cel. 313 8718262 Email: mariadigper@gmail.com
- 3.2. El **apoderado**: en la Calle 7, No. 9-67, Casa 65, Conjunto Residencial Quintas De Celta Etapa 3, De Funza, Cundinamarca. Cel. 313 497 8717. Email. elmerjaime1970@hotmail.es
- 3.3. Entidad demandada: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, las recibe en la dirección de correspondencia: Av. Carrera 68 No. 13 - 37 Bogotá. D.C. Código postal: 110931. Horario de Atención: lunes a viernes 7:00 am - 4:00 pm, Jornada continua. Email: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- 3.4. El **interviniente: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**: en la Carrera 7 No. 75-66 Pisos 2 y 3. Conmutador (57-1) 2558955 Ext. 430 – Fax (57-1) 2558933. Email: <http://www.defensajuridica.gov.co/Paginas/Default.aspx>
- 3.5. El **interviniente: Procuraduría judicial delegada ante los Juzgados administrativos de oralidad de Ibagué – Tol.** Carrera 4 #11-40, edificio Floro Saavedra (piso 5). Correo Electrónico: regional.tolima@procuraduria.gov.co Email: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

4. MEDIO DE CONTROL

El medio de control que hoy se propone ante la jurisdicción especializada de lo contencioso administrativo, es el de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**, establecido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., contra las resoluciones (i) La nulidad de la resolución No **RDP 007543 del 07 de marzo de 2019**, por medio de la cual **se le negó la reliquidación** de la pensión de jubilación a la demandante acorde con el régimen especial de pensiones previsto por la constitución y la ley para los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional



del INPEC y la nulidad de (ii) la resolución No. **RDP 017443 del 10 de junio de 2019**, por medio del cual se resolvió el **recurso de apelación** presentado directamente contra la resolución No. RDP 007543 del 07 de marzo de 2019, confirmando la resolución recurrida y dando por agotada la vía gubernativa, a efectos de obtener ante esa respetada agencia judicial su nulidad y el consecuente restablecimiento de los derechos del demandante, atientes a la reliquidación su prestación pensional acorde con el régimen especial de pensiones previsto por la Constitución y la Ley para los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC, con el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de los factores salariales establecidos en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978.

5. DECLARACIONES Y CONDENAS

Honorable señor (a) juez, las entidades demandadas acorde con los hechos y fundamentos de derecho, a título de restablecimiento del derecho, sin perjuicio de lo establecido por nuestra honorable Corte Constitucional en la sentencia **C-197 del año 1999**, deberán ser condenadas a:

PRINCIPALES - DECLARATIVAS

- 5.1. Que se **Declare** la nulidad de la resolución **No RDP 007543 del 07 de marzo de 2019**, por medio de la cual la entidad demandada, **le negó el derecho a la reliquidación** de la pensión de jubilación de la señora MARIA DIGNA PERDOMO TRUJILLO, identificada con C.C. No. 36.163.270, expedida en Neiva, Huila, acorde con el régimen especial de pensiones previsto por la constitución y la ley para los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC, en donde para **efectos del reconocimiento del régimen pensional aplicable** a su situación jurídica, la entidad demandada **reconoció** que, efectivamente el demandante era beneficiario de la normatividad de orden **Constitucional y legal** que regula el **RÉGIMEN ESPECIAL DE PENSIONES** de alto riesgo previsto en **parágrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005, Decreto 2090 de 2003, Ley 32 de 1986, Decreto 407 de 1994, empero para efectos de la liquidación abandonó e inaplicó el régimen escogido inicialmente** y le aplicó el inciso tercero del artículo 36 y 21 de la ley 100 de 1993, aplicando su propio lineamiento No. 124 del acta 1208 del 10 de agosto de 2016, el cual hace alusión a las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, para liquidarla, **finalmente, con solo tres (3) factores salariales devengados durante los diez (10) últimos años de servicios, normas y sentencias que regulan y han sido expedidas en razón AL RÉGIMEN GENERAL DE PENSIONES.**
- 5.2. Que se **Declare** la nulidad de la Resolución No. **RDP 017443 del 10 de junio de 2019**, por medio del cual se resolvió el **recurso de apelación** presentado directamente contra la resolución No. RDP 007543 del 07 de marzo de 2019,



confirmando la resolución recurrida y dando por agotada la vía gubernativa, en donde, nuevamente, **para efectos del reconocimiento del derecho la entidad demandada acepta explícitamente que la demandante es beneficiaria del régimen de transición especial previsto para EL RÉGIMEN ESPECIAL DE PENSIONES de los miembros del INPEC, empero para efectos de la liquidación abandonó e inaplicó el régimen escogido inicialmente y le aplicó irregularmente y de forma indebida el inciso tercero del artículo 36 y 21 de la ley 100 de 1993, aplicando su propio lineamiento No. 124 del acta 1208 del 10 de agosto de 2016, el cual hace alusión a las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, para liquidarla finalmente con solo tres (3) factores salariales devengados durante los diez (10) últimos años de servicios, normas y sentencias que regulan y han sido expedidas en razón AL RÉGIMEN GENERAL DE PENSIONES.**

- 5.3. Que se **declare** que la entidad encargada de reliquidar la pensión de jubilación de la señora MARIA DIGNA PERDOMO TRUJILLO, identificada con C.C. No. 36.163.270, expedida en Neiva, Huila, solamente podrá realizar los descuentos por aportes dejados de percibir por aquella en razón de los nuevos factores sobre los que se reliquidará su pensión de jubilación, desde los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha de retiro del INPEC (02 de febrero de 2018), tal como lo establece el artículo 817 del estatuto tributario colombiano.

PRINCIPALES - CONDENATORIAS

- 5.4. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, por asistirle el derecho y la razón jurídica a la accionante, **se condene** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), a reliquidar la pensión de jubilación de la señora MARIA DIGNA PERDOMO TRUJILLO, identificada con C.C. No. 36.163.270, expedida en Neiva, Huila, con **EL SETENTA Y CINCO POR CIENTO 75% DEL PROMEDIO MENSUAL DE TODOS LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS DURANTE SU ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS,** de acuerdo con los factores salariales establecidos de manera meramente enunciativa en el **artículo 45 del decreto 1045 de 1978**, siendo estos:

- a) La Asignación Básica Mensual (**sueldo y sobresueldo**).
- b) **Sobresueldo (hace parte de la asignación básica mensual)**
- c) La Bonificación por Servicios Prestados.
- d) La Prima de Navidad.
- e) La prima de vacaciones
- f) La prima de servicios.
- g) La prima de riesgo.



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ
ABOGADO

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo, responsabilidad civil contractual y extracontractual y del Estado,
acciones constitucionales

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

- h) El Subsidio de Alimentación.
- i) El Subsidio por la Unidad Familiar del 7% pagado por el INPEC,
- j) El Auxilio de Transporte.
- k) La Prima de riesgo.

Por ser beneficiaria del **Régimen de transición especial establecido Constitucional y Legalmente** para los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del instituto nacional penitenciario y carcelario – INPEC, **efectiva desde el día 02 de febrero del año 2018, ordenando aplicar los reajustes del artículo 14 de la ley 100 de 1993, artículos 48 y 53 Constitucionales, Sentencia SU-1073 de 2012.**

- 5.5. Que **se Condene** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), a dar cumplimiento a la sentencia dentro de los términos establecidos por el artículo 192 y siguientes de la ley 1437 del 2011.
- 5.6. Que **se Condene** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), **al pago de costas y agencias en derecho** tal como lo establece el artículo 188 de la ley 1437 del 2011.

6. HECHOS Y OMISIONES

1. La señora MARIA DIGNA PERDOMO TRUJILLO, identificada con C.C. No. 36.163.270, expedida en Neiva, Huila, ingresó como servidor público, en el cargo de dragoneante del Instituto Nacional penitenciario y Carcelario INPEC, **el día 18 de Diciembre del año 1981 (Ver prueba documental No.1 CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS).**

2. El dragoneante del INPEC, señor MARIA DIGNA PERDOMO TRUJILLO, identificada con C.C. No. 36.163.270, expedida en Neiva, Huila., **cumplió veinte (20) años de servicio** al Estado Colombiano en el INPEC, **el día 18 de diciembre del año 2001**. En esta fecha se causó su pensión de jubilación y obtuvo su estatus jurídico de pensionada¹; por lo tanto, ingresó a su patrimonio el derecho a su pensión de jubilación².

¹ Constitución política de 1991 - **Artículo 48, adicionado por el acto legislativo 01 de 2005**, establece: (...) *"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. **Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.**"* Subrayas fuera del texto.

² Constitución política de 1991- **Artículo 58. Acto Legislativo 01 de 1999, artículo 1º**. El artículo 58 de la Constitución Política, quedará así: **Se garantizan** la propiedad privada y **los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.**

"Sin justicia sólo hay divisiones, víctimas y opresores"
Napoleón Bonaparte



3. Los tiempos laborados por el empleado público durante su relación laboral en el Cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC (de ahora en adelante CCVPCN del INPEC), se grafican así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	TIEMPO DE SERVICIOS
INPEC	18 DE DICIEMBRE DE 1981 (fecha de ingreso)	1° DE FEBRERO DE 2018 (fecha de retiro)	
TOTAL, TIEMPO DE SERVICIOS EN EL INPEC			TREINTA Y SEIS (36) AÑOS, UN (1) MES Y TRECE (13) DIAS

4. Por ser beneficiaria del régimen de transición del orden constitucional y legal previsto para los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC, la extinta CAJANAL hoy UGPP, mediante la resolución No. 46180 del 11 de septiembre de 2006, le **reconoció el derecho a la pensión de jubilación** de la demandante (adjunta como prueba); en donde se le reconoce el derecho acorde con la normatividad que regula **EL REGIMEN ESPECIAL** de pensiones del INPEC (decreto ley 407 de 1994, Ley 32 de 1986), empero al momento **de liquidarla** lo realizó con base en el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993, la que regula el **REGIMEN GENERAL DE PENSIONES, liquidándola con solo 3 factores salariales** por un valor de seiscientos noventa y siete mil doscientos setenta y cinco pesos con sesenta y dos centavos (\$697.275.62).
5. La señora MARIA DIGNA PERDOMO TRUJILLO, luego de haber causado su prestación pensional acorde con el régimen especial de pensiones de los miembros del INPEC, Siguió laborando en dicha entidad y se retiró definitivamente del servicio el día **PRIMERO (1°) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, cuando desempeñaba el cargo de dragoneante, tal como puede evidenciarse en la resolución de retiro del INPEC, número 004296 del 20 de Noviembre de 2017, por medio de la cual dicha entidad le aceptó la renuncia al cargo que desempeñaba en el establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Ibagué, Picalaña-COIBA. Fecha de retiro, **ya reconocida** por la demandada en los actos *sub judices*.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (...). Subrayas fuera del texto.



6. Mediante la resolución No. PAP 032426 del 30 de diciembre de 2010, la extinta CAJANAL hoy UGPP, le reliquidó la prestación pensional de la demandante, por un valor de novecientos noventa y un mil novecientos veintisiete pesos con veinte centavos (\$991.927.20).
7. Con escrito **del 31 de agosto del 2018**, la señora MARIA DIGNA PERDOMO TRUJILLO, le solicitó a la entidad demandada, que **le reliquidara su pensión de jubilación** acorde al régimen especial de pensiones previsto en la constitución y la ley para los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC, por ser beneficiario del régimen de transición especial de pensiones establecido en el párrafo transitorio quinto del acto legislativo 01 de 2005, decreto 1950 de 2005, que remite para tal efecto, a la entrada en vigencia del Decreto 2090 del 26 de julio de 2003. Y para quienes resulten beneficiarios de aquel, la aplicación puntual e integral del contenido normativo del régimen establecido en la ley 32 de 1986, decreto 407 de 1994, artículo 45 del decreto 1045 de 1978.
8. La UGPP, mediante la resolución No. **RDP 007543 del 07 de Marzo de 2019**, **reconoció explícitamente** que, efectivamente, el demandante era beneficiaria de la normatividad de orden **constitucional y legal** que regula el **RÉGIMEN ESPECIAL DE PENSIONES** de ALTO RIESGO previsto en párrafo transitorio 5 del acto legislativo 01 de 2005, decreto 1950 de 2005, decreto 2090 de 2003, ley 32 de 1986, decreto 407 de 1994, artículo 45 del decreto 1045 de 1978, **empero para efectos de la liquidación abandonó e inaplicó el régimen escogido inicialmente** y le aplicó irregularmente y de forma indebida su **propio lineamiento No. 124 del acta 1208 del 10 de agosto de 2016, el cual hace alusión a las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, para liquidarla, finalmente, con solo tres (3) factores salariales devengados durante los diez (10) últimos años de servicios, normas y sentencias que regulan y han sido expedidas en razón AL RÉGIMEN GENERAL DE PENSIONES.**
9. La señora MARIA DIGNA PERDOMO TRUJILLO, al advertir las irregularidades precitadas, dentro del término de ley, el día 24 de abril del año 2019 presentó ante la demandada **recurso de apelación** contra la resolución **007543 del 07 de Marzo de 2019**, expedida por la UGPP, solicitando la correcta liquidación de su pensión de jubilación de acuerdo con las preceptivas de orden constitucional y legal que regulan su situación jurídica pensional, advirtiéndole a la demandada que, sobre los factores que deprecaba la reliquidación el INPEC, ya le había estado haciendo los descuentos de ley acorde con la circular 000027 del 12 de julio de 2013.



10. La UGPP, mediante la resolución No. **RDP 017443 del 10 de junio de 2019**, resolvió **recurso de APELACIÓN** contra la resolución 007543 del 07 de Marzo de 2019, resolviendo CONFIRMAR en todas sus partes la resolución recurrida, en donde, **nuevamente**, la entidad demandada reconoce **explícitamente** que el demandante es beneficiario del régimen **de Transición Constitucional** que regula el régimen especial de pensiones de los miembros del INPEC, empero para efectos de denegar la reliquidación de Ley pretendida **abandonó** la normatividad especial de orden constitucional y legal prevista para los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC, en párrafo transitorio 5 del acto legislativo 01 de 2005, ley 32 de 1986, decreto 407 de 1994, **empero para efectos de la liquidación le aplicó irregularmente y de forma indebida** haciendo **alusión a las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, para finalmente liquidarla, con solo tres (3) factores salariales devengados durante los diez (10) últimos años de servicios, normas y sentencias** que regulan y han sido expedidas en razón **al régimen general de pensiones**, **inaplicando** la normatividad de orden **constitucional y legal** que regula el **régimen especial de pensiones** de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC, régimen legal **MUY DISTINTO** al **REGIMEN CONSTITUCIONAL DE TRANSICIÓN** establecido por el constituyente delegado en **EL PARÁGRAFO TRANSITORIO QUINTO DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005**, en donde éste estableció **EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE TRANSICIÓN ESPECIAL** para los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC.
11. El régimen **GENERAL DE PENSIONES** y su régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, es un régimen legal **MUY DISTINTO** al **REGIMEN CONSTITUCIONAL DE TRANSICIÓN** establecido por el constituyente delegado en **EL PARÁGRAFO TRANSITORIO QUINTO DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005**, establecido constitucionalmente para los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC, por lo que dichas normativas resultan inaplicables a la situación jurídica de la demandante.
12. La señora MARIA DIGNA PERDOMO TRUJILLO, **es beneficiaria** de los contenidos normativos del **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL** establecido en el **PARÁGRAFO TRANSITORIO QUINTO DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005**, la Ley 32 de 1986, decreto 2090 de 2003, decreto 1950 de 2005 y artículo 45 del decreto 1045 de 1978, como beneficiaria de un **régimen especial de pensiones**, instituido por el constituyente delegado para los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, régimen **constitucional** de transición **MUY DISTINTO** al régimen **legal** de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 que regula el **REGIMEN GENERAL DE PENSIONES**.



13. Al haber reconocido la entidad demandada que la señora MARIA DIGNA PERDOMO TRUJILLO es beneficiaria del **REGIMEN DE TRANSICION CONSTITUCIONAL** que regula el régimen especial de pensiones establecido el acto legislativo número 01 de dos mil cinco (2005), parágrafo transitorio quinto, Decreto 1950 de 2005, ley 32 de 1986, decreto 2090 de 2003 y artículo 45 del decreto 1045 de 1978, normativas que regulan **EL RÉGIMEN ESPECIAL** de pensiones de ALTO RIESGO preceptuado constitucional y legalmente para los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC, debió **APLICAR ÉSTE RÉGIMEN ESPECIAL EN SU INTEGRIDAD** y no escindirlo; no obstante, al momento de liquidar la prestación pensional sólo se tuvo en cuenta para efectos de conformar el IBL **tres (3) factores salariales**, sin que se aplicara materialmente los factores a que hace relación el contenido normativo del artículo 45 del decreto 1045 de 1978.
14. A la señora MARIA DIGNA PERDOMO TRUJILLO, por ministerio de la constitución, la Ley y la consistente y reiterada jurisprudencia de nuestro honorable Consejo de Estado, se le debe reliquidar su pensión de jubilación, como beneficiario del **REGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL Y ESPECIAL DE PENSIONES** establecido constitucionalmente para los miembros del Cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC, lo que implica la aplicación integral de dicho régimen
15. **El INPEC**, mediante la **CIRCULAR No. 000027, del 12 de junio de 2013 (SE ADJUNTA EN 4 FOLIOS CD)**, ordenó el pago y los descuentos retroactivos de los aportes por los salarios y demás prestaciones legales percibidas por el empleado público desde el año 1994 para el correspondiente pago de la cotización de todos los factores salariales devengados por los funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional, beneficiarios del contenido normativo del parágrafo transitorio quinto del acto legislativo 01 de 2005, los decretos 1950 de 2005, 2090 de 2003, decreto ley 407 de 1994, decreto 1835 de 1994; acto administrativo que da cuenta de la asunción del empleador de los contenidos normativos de la normatividad que regula en régimen de transición pluricitado. Por manera que, las cotizaciones de los factores salariales sobre los cuales hoy se deprecia su reliquidación e inclusión en el IBL de la prestación pensional, ya se encuentran debidamente pagadas por el demandante.

7. CADUCIDAD – EN CUANTO AL MEDIO DE CONTROL

De acuerdo a lo establecido en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011 o CPACA, la demanda contra los actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas o contra actos producto del silencio



administrativo, **podrán demandarse en cualquier tiempo** por la administración o por los interesados.

La ley 1437 de 2011, en su artículo 164, establece:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. **En cualquier tiempo, cuando:**

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;**

d) **Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;**

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley. (...). Subrayas fuera del texto.

8. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011 o CPACA, establece que cuando se reclame **el pago de prestaciones periódicas de término indefinido**, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto **desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**

Por manera que, primeramente, se establecerá el valor de la pensión de jubilación de la señora MARIA DIGNA PERDOMO TRUJILLO., **de acuerdo con el setenta y cinco por ciento (75%)** del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios; es decir, **desde el día 1 de febrero del año 2017, hasta igual fecha del año 2018,** para lo cual se tomaran los factores establecidos **de manera meramente enunciativa en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978**, norma a la que nos remite el Acto Legislativo 01 de 2005 en su párrafo transitorio 5, decreto 2090 de 2003, ley 32 de 1986, decreto 407 de 1994, decreto 1950 de 2005. Posteriormente se establecerá el monto dejado de reconocer y pagar al demandante, desde su fecha de retiro hasta la actualidad del año 2021 – sin pasar de tres (3) años. Así se procede:

LIQUIDACION DE LA PRESTACION PENSIONAL de la señora MARIA DIGNA PERDOMO TRUJILLO, identificada con C.C. No. 36.163.270, expedida en Neiva, Huila, de acuerdo **CON EL 75% DE PROMEDIO MENSUAL DE LOS FACTORES**



PERCIBIDOS EN ULTIMO AÑO DE SERVICIOS, es decir, desde el 1 de febrero del año 2017, hasta el 1 de febrero del año 2019:

AÑO 2017- 2018 - IBL - ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS

IBL - Año 2017-2018	Del 02/02/2011 al 31/01/2018	Subtotal
IBL AÑO 2017/ DEL 02/02/2017 AL 31/12/2017		
Asignación básica mensual, constituida por el (sueldo y sobresueldo).		
PROMEDIO AÑO 2017		
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL (SUELDO Y SOBRESUELDO). <u>SUELDO: 27.281.928.</u> ESTE DE ANOTAR SU RESPETADA SEÑORÍA, QUE LE INPEC, DENTRO DE LA ASIGNACION BASICA MENSUAL QUE AQUÍ SE REFERENCIA, INCLUYO: SUELDO, SOBRESUELDO, PRIMA DE VACIONES Y DE NAVIDAD, SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN Y TRANSPORTE, PRIMA DE SERVICIOS. <u>TODO EN UN SOLO SOLO RUBRO.</u> (VER PAG. 12 DE 13 CERTIFICADOS 3B-INPEC).	ESTE DE ANOTAR SU RESPETADA SEÑORÍA, QUE LE INPEC, DENTRO DE LA ASIGNACION BASICA MENSUAL QUE AQUÍ SE REFERENCIA, INCLUYO: SUELDO, SOBRESUELDO, PRIMA DE VACIONES Y DE NAVIDAD, SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN Y TRANSPORTE, PRIMA DE SERVICIOS. <u>TODO EN UN SOLO SOLO RUBRO.</u> (VER PAG. 12 DE 13 CERTIFICADOS 3B-INPEC).	\$ 27.281.928.
<u>Sobresueldo</u>	SOBRESUELDO:	\$
DEVENGADO, EMPERO INCLUIDO EN EL RUBRO ANTERIOR	DEVENGADO, EMPERO INCLUIDO EN EL RUBRO ANTERIOR	
Prima de riesgo PROMEDIO	354.682 X12= 4.256.184	\$4.256.184
AÑO 2017		
Subsidio de alimentación PROMEDIO	DEVENGADO, EMPERO INCLUIDO EN EL RUBRO CORRESPONDIENTE A LA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	
AÑO 2017		



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ
ABOGADO

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo, responsabilidad civil contractual y extracontractual y del Estado,
acciones constitucionales

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Auxilio de transporte PROMEDIO AÑO 2017	DEVENGADO, EMPERO INCLUIDO EN EL RUBRO CORRESPONDIENTE A LA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	
Prima navidad ANUAL AÑO 2017	DEVENGADO, EMPERO INCLUIDO EN EL RUBRO CORRESPONDIENTE A LA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	
Prima de servicios ANUAL AÑO 2017	DEVENGADO, EMPERO INCLUIDO EN EL RUBRO CORRESPONDIENTE A LA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	
Prima de vacaciones ANUAL AÑO 2017	DEVENGADO, EMPERO INCLUIDO EN EL RUBRO CORRESPONDIENTE A LA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	
Sueldo por vacaciones-VACACIONES ANUAL AÑO 2017	DEVENGADO, EMPERO INCLUIDO EN EL RUBRO CORRESPONDIENTE A LA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	
Asignación básica mensual, constituida por <u>el (sueldo y sobresueldo)</u> . PROMEDIO AÑO 2018		
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL (SUELDO Y SOBRESUELDO). <u>SUELDO</u> : 4.423.902. ESTE DE ANOTAR SU RESPETADA SEÑORÍA, QUE LE INPEC, DENTRO DE LA ASIGNACION BASICA MENSUAL QUE AQUÍ SE REFERENCIA, INCLUYO: SUELDO, SOBRESUELDO, PRIMA DE VACIONES Y DE NAVIDAD, SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN Y TRANSPORTE, PRIMA DE SERVICIOS. <u>TODO EN UN SOLO SOLO RUBRO.</u> (VER PAG. 12 DE 13 CERTIFICADOS 3B-INPEC).	ESTE DE ANOTAR SU RESPETADA SEÑORÍA, QUE LE INPEC, DENTRO DE LA ASIGNACION BASICA MENSUAL QUE AQUÍ SE REFERENCIA, INCLUYO: SUELDO, SOBRESUELDO, PRIMA DE VACIONES Y DE NAVIDAD, SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN Y TRANSPORTE, PRIMA DE SERVICIOS. <u>TODO EN UN SOLO SOLO RUBRO.</u> (VER PAG. 12 DE 13	4.423.902

“Sin justicia sólo hay divisiones, víctimas y opresores”
Napoleón Bonaparte



	CERTIFICADOS 3B- INPEC).	
Sobresueldo	SOBRESUELDO:	
DEVENGADO, EMPERO INCLUIDO EN EL RUBRO ANTERIOR	DEVENGADO, EMPERO INCLUIDO EN EL RUBRO ANTERIOR	
Prima de riesgo PROMEDIO	366.505.	\$366.505
AÑO 2018		
Bonificación por servicios prestados. ANUAL- (VER PAG. 12 DE 13 CERTIFICADOS 3B-INPEC).	591.137	\$591.137
AÑO 2019		
Subsidio de alimentación PROMEDIO	DEVENGADO, EMPERO INCLUIDO EN EL RUBRO CORRESPONDIENTE A LA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	
AÑO 2018		
Auxilio de transporte PROMEDIO	DEVENGADO, EMPERO INCLUIDO EN EL RUBRO CORRESPONDIENTE A LA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	
AÑO 2018		
Prima navidad ANUAL		
AÑO 2018		
Prima de servicios ANUAL		
AÑO 2018		
Prima de vacaciones ANUAL		
AÑO 2018		
Sueldo por vacaciones-VACACIONES ANUAL		
AÑO 2018		
Total, AÑO 2017- 2018		<u>\$32.296.967</u>



LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN

IBL AÑO 2017-2018	OPERACIÓN	TOTALES
TOTAL, IBL	(ART.45 Dto. 1045/78.	\$36.919.656
Liquidación Pensión	\$32.296.967 +12= 2.691.413.91. × 75%= \$2.018.560.43	<u>\$2.018.560.43.</u>
TOTAL, DE LA PENSIÓN, equivalente al 75% del promedio mensual, de lo devengado durante el último año de servicios comprendido del 01/02/2017 a 31/01/2018.	Dos millones Dieciocho mil quinientos setenta pesos con cuarenta y tres centavos sobre cien 10/100 (\$2.018.560.43.)	

Efectiva, de acuerdo con la fecha de retiro establecida el acto administrativo expedido por el INPEC, a **PARTIR DEL DOS (2) DE FEBRERO DEL AÑO 2018.**

Ahora,

$$\begin{aligned} & \$2.018.560.43 \times 13 > \text{(las mesadas que recibe anualmente, e incluye mesada 14 y de diciembre)} \\ & = \quad \quad \quad \$ 26.241.285.68. \end{aligned}$$

Ahora bien, la suma de Dos millones Dieciocho mil quinientos setenta pesos con cuarenta y tres centavos sobre cien 10/100, debe ser actualizada de acuerdo al IPC establecido por el DANE para el año 2019 y siguientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, artículos 48 y 53 constitucionales, sentencia SU-1073 de 2012.

ENTONCES PARA EL AÑO 2019:

Valor pensión a actualizar	IPC año 2018	Operación	Pensión actualizada 2016
<u>\$2.018.560.43.</u>	3.18	$\$2.082.750.65 \times 1.0318 =$ $\$2.148.982.12$	\$2.148.982.12

$$\begin{aligned} & \$2.148.982.12 \times 14 > \text{(las mesadas que recibe anualmente, e incluye mesada 14 y de diciembre)} \\ & = \quad \quad \quad \$ 30.085.749.. \end{aligned}$$



ENTONCES PARA EL AÑO 2020:

Valor pensión a actualizar	IPC año 2019	Operación	Pensión actualizada 2020
\$2.148.982.12	3.80	$\$2.148.982.12 \times 1.0380 =$ <u>\$2.230.643.44</u>	<u>\$2.230.643.44</u>

Ahora,

$\$2.230.643.44 \times 14 >$ (las mesadas que recibe anualmente, e incluye mesada diciembre y mesada 14/de junio) = \$ 31.229.008.16

PARA EL AÑO 2021, SE PROCEDE ASÍ:

Valor pensión a actualizar	IPC año 2020	Operación	Pensión actualizada Año 2021
\$ 2.230.643.44	1.61	$\$2.230.643.44$ $\times 1.0161 =$ <u>\$ 2.266.556.79</u>	<u>\$2.266.556.79</u>

Ahora,

$\$2.266.556.79 \times 1 >$ (las mesadas causadas hasta el 31/01/2021, **PARA NO PASAR DE 3 AÑOS**)
= \$ 2.266.556.79

2.266.556.79. Valor adeudado por el año 2021 hasta 31/01/2021.

Ahora bien, se proceden a establecer **las diferencias** entre lo pagado por la UGPP y la correcta liquidación de la pensión de jubilación del demandante, así:

AÑO 2018-

Valor pagado por UGPP - AÑO 2018 PAP 032426 del 30 de diciembre de 2010	TOTAL, PAGADO AÑO 2018
\$991.927.20	IPC AÑO: 2017=4.09 $991.927.20 \times 1.0409 =$ <u>1.032.497.</u> <u>ACTUALIZADA A 2018</u>



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo, responsabilidad civil contractual y extracontractual y del Estado,
acciones constitucionales

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

$\$1.032.497 \times 13 >$ (las mesadas que recibe anualmente, e incluye mesada diciembre) = \$
13.422.461.29

Diferencia año 2018

26.241.285.68.-
13.422.461.29
\$12.818.823.39

AÑO 2019

Valor pagado por UGPP - AÑO 2019 PAP 032426 del 30 de diciembre de 2010	TOTAL, PAGADO AÑO 2019
\$1.032.497.	IPC AÑO: 2018= 3.18 $1.032.497 \times 1.0318 = \underline{1.065.330.}$ ACTUALIZADA A 2019

$\$1.065.330 \times 14 >$ (las mesadas que recibe anualmente, e incluye mesada diciembre) =
\$ 14.914.625.66

Diferencia año 2019

30.085.749.-
14.914.625.66
\$15.171.124.68

AÑO 2020

Valor pagado por UGPP - AÑO 2020 PAP 032426 del 30 de diciembre de 2010	TOTAL PAGADO AÑO 2020
\$1.065.330	IPC AÑO: 2019= 3.80 $1.065.330 \times 1.0380 = \underline{1.134.928.}$

“Sin justicia sólo hay divisiones, víctimas y opresores”
Napoleón Bonaparte



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ
 ABOGADO
 UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
 Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo, responsabilidad civil contractual y extracontractual y del Estado,
 acciones constitucionales

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
 UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
 PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO
 UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

ACTUALIZADA A 2020

$1.134.928 \times 14 >$ (las mesadas que recibe anualmente, e incluye mesada diciembre) =
 \$ 15.888.992.12

Diferencia año 2020

31.229.008.16 -
15.888.992.12
\$ 15.340.016.16

AÑO 2021

Valor pagado por UGPP - AÑO 2020 PAP 032426 del 30 de diciembre de 2010	TOTAL PAGADO AÑO 2021
\$1.134.928	IPC AÑO: 2021= 1.61
	$1.134.928 \times 1.0161 = \underline{1.153.200.34}$
	ACTUALIZADA A 2021

$\underline{1.153.200.34} \times 1 >$ AL 31/01/2021, **PARA NO PASAR DE 3 AÑOS =**
\$ 1.153.200.34.

Diferencia año 2021

2.266.556.79 -
1.153.200.34.
1.113.356.45

Así las cosas, tenemos que, desde el día **2º de febrero de 2018 hasta el 30 de ENERO del año 2021** (**sin pasar de tres años**) se le adeuda la suma de:

\$ 12.818.823.39		AÑO 2018
\$ 15.171.124.68	+	AÑO 2019
\$ 15.340.016.16		AÑO 2020
\$ 1.113.356.45		AÑO 2021 (al 31/01/2021).

\$44.443.320 moneda legal colombiana

“Sin justicia sólo hay divisiones, víctimas y opresores”
 Napoleón Bonaparte



La Estimación razonada de la cuantía sin pasar de los últimos tres años, es decir, del 1° de enero de 2018 al 31 de septiembre de 2020, es de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS**, moneda legal colombiana (**\$44.443.320**), Suma que no supera los 50 SMLMV. **SIN PERJUICIO DE LAS MESADAS Y VALORES QUE POSTERIORMENTE SE CAUSEN POR SER OBLIGACIONES DE TRACTO SUCESIVO.**

9. AGOTAMIENTO DE LA SEDE ADMINISTRATIVA

Debidamente agotada, tal como lo exige el requisito de procedibilidad del numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, habida cuenta que contra la resolución **RDP 007543 del 07 de marzo de 2019**, expedida por la UGPP, se presentó directamente el recurso de **apelación**; en donde la UGPP mediante la resolución No. **RDP 017443 del 10 de junio de 2019**, por medio del cual se resolvió el **recurso de apelación** presentado directamente contra la resolución No. RDP 007543 del 07 de marzo de 2019, confirmando la resolución recurrida y dando por agotada la vía gubernativa.

10. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ART. 163 LEY 1437/11

El decreto 1716 de 2009 en concordancia con el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, regularon aquellos aspectos que deben ser sometidos a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para poder acudir ante la justicia contenciosa administrativa en ejercicio del derecho de acción para los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de actos particulares, reparación directa etc.; establecimiento como presupuesto *sine quoniam* que el derecho que se discute sea susceptible de conciliación extrajudicial.

El derecho a la pensión de jubilación y su liquidación han sido catalogados por nuestro sistema normativo como derechos ciertos, irrenunciables, imprescriptible y de Orden público (artículo 53 superior); nuestro honorable **Consejo de Estado ha manifestado que no es exigible el trámite prejudicial**, en tanto que esta clase de asuntos no son susceptibles de ser conciliados. Así lo ha dejado sentado en diversos pronunciamientos, de los cuales me permito referenciar:

Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC). Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil nueve (2009). Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN. **Radicación número:**



25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diez (2010).

11. PRESCRIPCIÓN EN CUANTO A LAS MESADAS PENSIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, que reglamentó el Decreto 3135 de 1968, las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible; empero establece la misma norma en su numeral 2, que **el simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.**

De acuerdo a ello podemos establecer que a la demandante se le empezaron a causar sus mesadas pensionales desde la fecha de su retiro del INPEC, es decir, desde el día 02 de febrero del año 2018, por lo que aquellas prescribirían el 02 de febrero del año 2021; sin embargo, el demandante presentó y radicó la solicitud para la reliquidación de su prestación pensional **el día 31 de agosto del 2018**, por lo que se interrumpió el término de prescripción, hasta la misma fecha del año 2021.

12. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Para la determinación de la competencia **en razón del territorio** es de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**, el demandante se retiró del servicio activo que prestaba como empleado público en el INPEC, en el establecimiento penitenciario y carcelario de alta y mediana seguridad **de Picaña- COIBA - Ibagué, Tolima**, tal como lo demuestra la resolución de retiro número 004296 del 20 de noviembre de 2017, expedida por el INPEC.

ahora bien, para la determinación de la competencia, **por el valor de la cuantía**, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, los **jueces administrativos** conocerán **en primera instancia** de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral** que **no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

“Sin justicia sólo hay divisiones, víctimas y opresores”
Napoleón Bonaparte



Tal como pudo establecerse en líneas precedentes, la estimación razonada de la cuantía del asunto sub iudice, aplicando la norma que la regula; vale decir la cual debe ser estimada sin pasar de tres años, es decir del 21 de Diciembre del año 2019 al 30 de junio del año 2021, fue tasada en: **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS**, moneda legal colombiana (\$44.443.320), suma que no supera el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (45.426.300); y teniendo en cuenta que el demandante se encontraba vinculado al servicio público por medio de una relación legal y reglamentaria, como empleado público de carrera administrativa regulada por el Decreto Ley 407 de 1994 y no por un contrato de trabajo, por lo que consideramos competente para el conocimiento de este medio de control al **HONORABLE JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLIN., SECCIÓN SEGUNDA (REPARTO)**.

13. FUNDAMENTOS DE DERECHO – NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

13.1. DISPOSICIONES QUEBRANTADAS:

Con la expedición de los Actos Administrativos demandados, se han dado varias transgresiones en el ámbito Constitucional y legal. Las normas vulneradas se señalan a continuación:

1). **Constitucionales:** Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 48, 53, 58, Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005 párrafo transitorio 5°, artículo 93, artículo 94, el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona, el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 1, numeral 2 del convenio 95 de la organización internacional del trabajo aprobado por la ley 54 de 1962.

2). **Legales:** Artículos 96 y 114 de la ley 32 de 1986, artículo 172 - numeral 6° de la ley 65 de 1993, artículos 8, 115, 117, 168, 184 y 185 del Decreto ley 407 de 1994, artículo 45 del decreto 1045 de 1978, artículo 4 de la ley 4ª de 1966, Decreto 1743 de 1966, ley 5ª de 1969, inciso segundo del artículo 1° de la ley 33 de 1985, artículos 4, 1° - inciso 2° del decreto 1835 de 1994, 11, 140 y 289 de la ley 100 de 1993, artículo 2° de la ley 1437 de 2011, artículos 9, 11, 14, 19, 20, 21 y 127 del código sustantivo del trabajo, artículos 14, 27, 28 y 10 del código civil colombiano, subrogado por el artículo 5 de la ley 57 de 1887, artículos 114 y 115 de la ley 1395 de 2010, numeral 7 del artículo segundo y artículo 4 del Decreto 2090 de 2003, Decreto 1950 de 2005.

3) Jurisprudenciales:

CORTE CONSTITUCIONAL:

Sentencia **C-651 de 2015 (ésta en especial)**

Sentencia **C-143 de 2018.**



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ
ABOGADO

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo, responsabilidad civil contractual y extracontractual y del Estado,
acciones constitucionales

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Sentencia C-634 de 2011.

CONSEJO DE ESTADO:

CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA, sentencia del 27 de julio de 2017, MP. Dr. HERNANDO SANCHEZ SANCHEZ, RADICACION No. 11001-03-15-000-2017-01476-00, accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER. ACTOR: JAIRO MEJIA ORTIZ.

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Sentencia con radicación N° 11001-03-06-000-2016-00048-00, de 8 de junio de 2016, MP. Dr. Namen Vargas. MEDIO DE CONTROL: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS ENTRE COLPENSIONES Y UGPP (SENTENCIA HITO)³

³ CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA NACIONAL – Regulación / PERSONAL DE CUSTODIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA NACIONAL – Régimen pensional / ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO – Régimen pensional especial / FUNCIONARIOS DEL INPEC – Su régimen pensional no se modifica por el desempeño transitorio de cargos de dirección administrativa

Mediante la Ley 32 de 1986 se adoptó el "Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia". El objeto de dicha ley, según el artículo 1 de la misma, fue el de regular todo lo relativo al ingreso, formación, capacitación, ascensos, traslados, retiros, administración y régimen prestacional del personal de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. Posteriormente se expidió la Ley 65 de 1993, "Por la cual se expide el Código Penitenciario y C.", en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas al Gobierno Nacional en el Artículo 172 de esta ley, el Presidente de la República expidió el Decreto-Ley 407 de 1994 "por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario". Dicho cuerpo normativo dispone, en su artículo 117, que el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional es un organismo armado, de carácter civil y permanente, al servicio del Instituto Nacional Penitenciario y C., INPEC, integrado por personal uniformado, jerarquizado, y sometido a un régimen y disciplina especial. El artículo 118 ibídem estableció las funciones y deberes de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, entre las cuales se pueden mencionar las de velar por la seguridad, vigilancia y disciplina de los establecimientos penitenciarios y arcelarios; servir como auxiliares en las actividades de trabajo y educación de los internos, y en general, en su resocialización; custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud; requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados, sus celdas y sitios de trabajo, conforme al reglamento; custodiar a los condenados o detenidos que vayan a trabajar fuera del establecimiento, y emplear todas las precauciones posibles para impedir violencias, evasiones y conversaciones o relaciones de ellos con extraños, exceptuando los casos previstos en el Código Penitenciario y C. y en el Reglamento General. Establece el artículo 126 del mismo cuerpo normativo que forman parte del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, "...los Oficiales, S., Dragoneantes, A. y los Bachilleres Auxiliares que presten el servicio militar en la Institución." (...) Según el artículo 129 del citado decreto, los oficiales del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se clasifican, según sus funciones, en (i) oficiales de seguridad, (ii) oficiales logísticos y (iii) oficiales para tratamiento penitenciario. (...) Los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Penitenciaria Nacional, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, estaban exceptuados del régimen general previsto en la citada ley para los empleados oficiales, por gozar de un régimen especial conagrado en la Ley 32 de 1986. Esta ley en su artículo 1º, consagró su campo de aplicación en los siguientes términos: "La presente ley regula todo lo relativo al ingreso, formación, capacitación, ascensos, traslados, retiros, administración y régimen prestacional del personal de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional". La Ley 65 de 1993, en el artículo 172, otorgó al Presidente de la República facultades extraordinarias para dictar normas con fuerza de ley sobre la composición, clasificación y categoría del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, así como sobre el régimen salarial, prestacional y pensional del personal que labora en dicho Cuerpo, "que no podrán desmejorar los derechos y garantías vigentes de los actuales servidores" (numeral 6º). (...) En la misma línea, el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, estableció que los servidores públicos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria, en razón al tipo de labores que ejercen, realizan actividades de alto riesgo, por lo cual debían tener un régimen especial en materia de pensiones, que debía ser expedido por el Gobierno Nacional de conformidad con la Ley 4 de 1992. (...) Más adelante, se expidió el Decreto Ley 407 de 1994, en ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 65 de 1993. El artículo 168 de este decreto, derogado posteriormente por el artículo 11 del Decreto 2090 de 2003, dispuso: "Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y C., INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos. Con relación a los puntos porcentuales de cotización, serán determinados por el Gobierno Nacional." Como puede apreciarse, aunque el Decreto-Ley 407 de 1994 no se expidió en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República por la Ley 100 de 1993, ni tampoco invocó como fundamento la Ley 4º de 1992, ni el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, el artículo 168 del citado Decreto-Ley sí se refirió explícitamente al artículo 140 de la Ley 100 de 1993 (que ya se había expedido) y consagró un régimen especial para el personal de custodia y vigilancia del INPEC, conformado por la Ley 32 de 1986, para los que ya estaban ejerciendo esa actividad antes de la entrada en vigencia del Decreto 407 de 1994 (21 de febrero), y el que señala el Gobierno Nacional, para los que se vincularon al Cuerpo de Custodia y Vigilancia con posterioridad. (...) **De las normas anteriormente citadas, se tiene que el Acto Legislativo 01 de 2005 el cual es una norma posterior, y de superior jerarquía, estableció que el régimen que se aplicará para los miembros del Cuerpo de Custodia y vigilancia penitenciaria y Carcelaria Nacional sería el régimen contemplado el Decreto 2090 de 2003, salvo para aquellos miembros que se vincularon a dicho Cuerpo con anterioridad a la fecha en entrada en vigencia del mismo, para estos el régimen que se aplicará será el contemplado en la Ley 32 de 1986.** En el caso concreto, la entidad competente para estudiar la solicitud de reconocimiento pensional del señor F.F.B.D. es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, conclusión a la que llega la Sala con fundamento en las siguientes consideraciones: En la certificación del 22 de agosto de 2012, suscrita por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y C. de Bucaramanga ERE – JP, consta que el señor B.D. identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.104.262, laboraba en el Instituto Nacional Penitenciario y C. – INPEC - desde el 19 de mayo de 1989, en el cargo de Oficial Logístico, código 2052, grado 06, del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria "Sin justicia sólo hay divisiones, víctimas y opresores"

Napolcón Bonaparte



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo, responsabilidad civil contractual y extracontractual y del Estado,
acciones constitucionales

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Sentencia Con radicación N° 11001030600020180005000, del **23 de mayo de 2018**, Consejero Ponente: Dr. Edgar González López, CONFLICTOS DE COMPETENCIA.

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Sentencia Con radicación N° 1100103 0600020190021000, del **3 de abril de 2020**, Consejero Ponente: Dr. Germán Alberto Bula Escobar, MEDIO DE CONTROL: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS ENTRE COLPENSIONES Y UGPP.

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Radicación número: 11001-03-15-000-2015-01022-00, Bogotá, D.C., once (11) de junio del dos mil quince (2015).

13.2. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Distinguido señor (a) Juez, a continuación me dispongo a demostrar la forma flagrante, arbitraria y grosera de como la UGPP con la expedición de los actos administrativos acusados, transgredió las disposiciones constitucionales y legales precitadas, los convenios, convenciones, tratados y pactos en lo pertinente, que de acuerdo al artículo 93 de la constitución y la jurisprudencia de nuestra H. corte constitucional hacen parte del bloque de constitucionalidad, por cuanto se desconocieron las obligaciones en ellas contenidas de dar protección al trabajo y a la seguridad social como derecho humano fundamental constitucional del administrado⁴, en el sentido de **inaplicar el régimen de transición constitucional que contiene el régimen especial de pensiones previsto en la**

*y Carcelaria Nacional. De acuerdo con lo anterior, el señor B.D., al desempeñarse y haber laborado todo el tiempo como miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC, **es beneficiario del régimen especial establecido para los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria, previsto en la Ley 32 de 1986.** Tal como se explicó en el numeral anterior, la norma que finalmente estableció el régimen pensional de los servidores públicos que forman parte del Cuerpo de Custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, fue el artículo 1 del Acto Legislativo N° 1 de 2005, **disposición que preceptuó que las personas que habían ingresado a dicha dependencia antes de la fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, se les aplica el régimen previsto en la Ley 32 de 1986 (y no el contenido en el citado decreto).** Como se recordará, el artículo 96 de dicha ley estableció un solo requisito sustancial para el reconocimiento de la pensión de jubilación de estos servidores públicos, a saber: **cumplir veinte (20) años continuos o discontinuos al servicio de la "Guardia Nacional".***
(...).

*En el caso particular del peticionario, se encuentra que para la fecha en que entró a regir el Decreto 2090 de 2003 (julio 28 de 2003), ya se encontraba prestando sus servicios en el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Carcelaria del INPEC (desde el 19 de mayo de 1989). **Por lo cual, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo transitorio 5° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, sin duda alguna, le es aplicable en su integridad el régimen previsto en la Ley 32 de 1986.** (Sic). Subrayas fuera del texto.*

⁴ Ver, entre otras, sentencia T- 168 DE 2009, la cual estableció que el derecho a la seguridad social, **es fundamental**.



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ
ABOGADO

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo, responsabilidad civil contractual y extracontractual y del Estado,
acciones constitucionales

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

constitución y en la ley para los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC, **sin darle el alcance normativo** que la constitución y la ley establecieron en la hipótesis constitucional y legal que los regula, a un ex funcionario beneficiario del **régimen de transición especial** previsto en el inciso séptimo y párrafo transitorio quinto del acto legislativo 01 de 2005, el cual de forma taxativa y puntual, para efectos de la aplicación del régimen de transición de los funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC, remite a la entrada en vigencia del decreto 2090 del 26 de julio de 2003, y para quienes cumplan con dicho presupuesto, la aplicación cierta y directa del régimen establecido en la ley 32 de 1986, régimen que tiene raigambre constitucional y legal.

Con el objeto de darle coherencia y objetividad al concepto de violación, en lo que respecta a la violación directa de la constitución y la ley, a la par de esta disertación, me ocuparé de demostrar tanto la existencia del **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL** que regula **EL RÉGIMEN ESPECIAL DE PENSIONES** de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC, como su **régimen especial de transición** y su aplicación respecto de la situación jurídica del demandante, en donde se demostrara, que si bien es cierto el régimen establecido en la ley 32 de 1986, no reguló la forma de liquidar la pensión que ella preceptúa para los empleados del CCVP del INPEC, por remisión expresa de sus artículos 1 y 114 de la ley 32 de 1986 y del artículo 184 del Decreto 407 de 1994, debe aplicarse el régimen vigente para los empleados públicos del orden nacional; para, seguidamente, demostrar que la pensión del demandante, **se debe liquidar con el setenta y cinco (75%) por ciento del promedio mensual de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios en el INPEC y relacionados de manera meramente enunciativa en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978**; así como también se demostrará que al demandante se le debe reconocer y ordenar el pago de su mesada catorce (14). De manera concomitante, se demostrará que el **régimen de transición constitucional** que contiene el **régimen especial** de pensiones de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, establecido en el párrafo transitorio quinto del acto legislativo 01 de 2005, **NO REMITE Y NADA TIENE QUE VER CON LA NORMATIVIDAD que regula el RÉGIMEN GENERAL DE PENSIONES de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.**

De acuerdo a ello, demostraré las causales de anulación de los actos administrativos por **violación directa de la ley por error de derecho⁵ por la interpretación errónea de la constitución⁶ y la ley,**

⁵ VIOLACION POR ERROR DE HECHO O DERECHO. El funcionario, en estos casos, realiza una **interpretación errada** de los hechos que fundamentan su actuación **o de las normas legales respecto de** su existencia, **alcance y aplicabilidad**. **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. TOMO II. UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. Pág. 370.**

⁶ VICIOS CONSTITUCIONALES SUSTANCIALES. (...). En este sentido los derechos fundamentales, dentro de los criterios de nuestra corte constitucional, **son parte integrante de esta modalidad de normas positivas, sustanciales, ya tengan expresa consagración en el texto constitucional o en cualquier otro ordenamiento que por vía constitucional implique el reconocimiento de tales derechos.** **Ibídem, Pág. 364.**

"Sin justicia sólo hay divisiones, víctimas y opresores"
Napoleón Bonaparte



por falta de aplicación de las normas constitucionales y legales, por aplicación indebida y, finalmente se demostrará la concurrencia de la existencia de falsa motivación, en cuanto se realizó el maquillaje de los antecedentes legales, con razones engañosas para la expedición de los actos administrativos que son ajenas a la realidad, sin que obedezcan a criterios de legalidad, debida calificación jurídica y apreciación razonable.

13.3. VIOLACION DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 COMO CAUSAL DE LA ANULACIÓN

Con la expedición de los actos administrativos demandados, se han dado varias transgresiones en el ámbito Constitucional. Las normas vulneradas se señalan a continuación:

Su respetada y digna señoría, para ser beneficiario (a) de la Ley 32 de 1986 (la cual en su artículo 96 establece el derecho a la pensión para los miembros del CCVPCN del INPEC, con 20 años de servicio, sin tener en cuenta la edad), el Parágrafo transitorio Quinto del Acto legislativo 01 de 2005, remite a la entrada en vigencia del decreto 2090 de 2003 (28 de julio de 2003), en donde a quienes ingresaron con ANTERIORIDAD se les aplica la Ley 32 de 1986 y a los que se vincularon de esa fecha en adelante se les aplica el contenido normativo del decreto 2090 de 2003, lo que también establece y replica de forma puntual el decreto 1950 de 2005, que reguló de manera precisa el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, en lo tocante con los funcionarios del Cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC. Régimen decantado por nuestra honorable Corte constitucional de forma diáfana mediante la sentencia C-651 de 2015, en donde, además de establecerse lo precedente, acorde con la voluntad del constituyente delegado (ver gacetas 533 y 535 de 2005, congreso de la república-senado), dejándose plenamente sentado por la máxima corporación de lo constitucional, que el equilibrio financiero de dichas prestaciones ESTABA GARANTIZADO debido a los puntos porcentuales sobre los que se cotizan para actividades de alto riesgo, tal como lo establece el decreto 2090 de 2003 y, con la sentencia C-143 de 2015, mediante la cual la honorable Corte Constitucional hizo un estudio integral del acto legislativo precedente y en especial sobre la vigencia de los regímenes especial y exceptuados establecidos en los parágrafos (dentro del cual está el régimen de pensiones del INPEC), se estableció que dichos regímenes estaban vigentes y sobre ellos no operaba la regla de finalización.

Con el objeto de darle coherencia y objetividad al concepto de violación, en lo que respecta a la violación directa de la constitución y la ley, a la par de esta disertación, me ocuparé de demostrar tanto la existencia del **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL** que regula **EL RÉGIMEN ESPECIAL DE PENSIONES** de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC, como su **régimen especial de transición** y su aplicación respecto de la situación jurídica del demandante, en donde se demostrara, que si bien es cierto el régimen establecido en la ley 32 de 1986, no reguló la forma de liquidar la pensión que ella preceptúa para los empleados del CCVP del INPEC, por remisión expresa de sus artículos 1 y 114 de la ley 32 de 1986 y del artículo 184 del Decreto 407 de 1994, debe aplicarse el régimen vigente para los empleados públicos del orden nacional; para, seguidamente, demostrar que la pensión del demandante, se debe liquidar con el setenta y cinco (75%) por ciento del promedio mensual de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios en el INPEC y relacionados de manera meramente enunciativa en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978. De manera concomitante, se demostrara que el **régimen de transición constitucional** que contiene el **régimen especial** de pensiones de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, establecido en el parágrafo transitorio quinto del acto legislativo



01 de 2005, NO REMITE Y NADA TIENE QUE VER CON LA NORMATIVIDAD que regula el **RÉGIMEN GENERAL DE PENSIONES** de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

De acuerdo a ello, demostraré las causales de anulación de los actos administrativos por **violación directa de la ley por error de derecho**⁷ por la **interpretación errónea de la constitución**⁸ y la ley, por **falta de aplicación de las normas constitucionales y legales, por aplicación indebida** y, finalmente se demostrará la concurrencia de la existencia de **falsa motivación**, en cuanto se realizó el maquillaje de los antecedentes legales, con razones engañosas para la expedición de los actos administrativos que son ajenas a la realidad, sin que obedezcan a criterios de legalidad, debida calificación jurídica y apreciación razonable.

Sea lo primero puntualizar que de acuerdo con los actos acusados, expedidos por LA UGPP, se **le reconoció** la pensión de jubilación al demandante como miembro del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, por ser beneficiario del **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL** que contiene **EL RÉGIMEN ESPECIAL** de pensiones de los miembros del INPEC, establecido en **Decreto Ley 407 de 1994, en el párrafo transitorio quinto del acto legislativo 01 de 2005**, por medio del cual se adicionó el artículo 48 de la constitución política, **que remite, para tal efecto, a la entrada en vigencia del Decreto 2090 del 26 de julio de 2003**. Esto, su respetada señoría, no tiene ninguna discusión; vale decir, el derecho a la pensión de jubilación del demandante como miembro del cuerpo uniformado del INPEC, por ser beneficiario del régimen de transición especial establecido en la normatividad precedente, **no posee vocación litigiosa en este libelo y, de acuerdo al contenido de dichos actos, se consideran como hechos probados dentro del dossier, por haber sido aceptados explícitamente por la demandada en los actos administrativos sometidos hoy a examen de constitucionalidad y legalidad.**

En los actos *sub judices*, la entidad accionada reconoce que mi mandante es beneficiaria del **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN ESPECIAL** consagrado en el artículo 168 del decreto ley 407 de 1994 y en el párrafo transitorio quinto del acto legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la constitución política de 1991 el cual regula el **RÉGIMEN ESPECIAL** de pensiones de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC.

16. Hasta el precedente estado de cosas, en donde la entidad demandada acepta que el demandante es beneficiario de dicho régimen de transición, para concederle el derecho a su pensión de jubilación, la accionada interpretó y aplicó y le dio el alcance teleológico al contenido normativo del párrafo transitorio quinto del acto legislativo 01 de 2005. No obstante, al momento **de entrar a liquidar** la prestación pensional, la entidad accionada de manera artificiosa, falaz y engañosa arguye que la misma se debe liquidar acorde con sus **propios lineamientos No. 124 del acta 1208 del 10 de agosto de 2016, el cual hace alusión a las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, para liquidarla, finalmente, con solo tres**

⁷ VIOLACION POR ERROR DE HECHO O DERECHO. El funcionario, en estos casos, realiza una **interpretación errada** de los hechos que fundamentan su actuación **o de las normas legales respecto de** su existencia, **alcance y aplicabilidad**. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. TOMO II. UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. Pág. 370.

⁸ VICIOS CONSTITUCIONALES SUSTANCIALES. (...). En este sentido los derechos fundamentales, dentro de los criterios de nuestra corte constitucional, **son parte integrante de esta modalidad de normas positivas, sustanciales, ya tengan expresa consagración en el texto constitucional o en cualquier otro ordenamiento que por vía constitucional implique el reconocimiento de tales derechos**. *Ibidem*, Pág. 364.

“Sin justicia sólo hay divisiones, víctimas y opresores”
Napoleón Bonaparte



(3) factores salariales devengados durante los diez (10) últimos años de servicios. Para liquidarla finalmente con solo TRES (3) factores salariales devengados durante los DIEZ (10) Últimos años de servicio.

Honorable señor(a) juez, la posición de la entidad demandada vulnera precisas normativas del orden constitucional, siendo que, la primera de ellas se da frente al **Acto Legislativo 01 de 2005**, por medio del cual se adicionó el artículo 48 de la constitución política, el cual contiene el **REGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL**, previsto por el constituyente delegado para **REGULAR EL REGIMEN ESPECIAL DE PENSIONES** de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC. Esta norma superior, en su párrafo transitorio 5° indica:

ACTO LEGISLATIVO No. 01 DEL 22 DE JULIO DE 2005.

“ (...)

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo”.

(...).

Parágrafo Transitorio Quinto: de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la ley 100 de 1993 y el decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria Nacional, se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dicho personal por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes. Lo subrayado y resaltado es nuestro.

De entrada, se hace necesario aquilatar que el régimen de transición del régimen especial de pensiones de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC, **FUE ELEVADO A RANGO CONSTITUCIONAL** mediante la expedición del párrafo transitorio 5° del acto legislativo 01 del 22 de julio de 2005, que adicionó el artículo 48 de la constitución política, norma arriba transcrita; vale decir, es la misma constitución la que de forma clara, taxativa y puntual estableció un régimen de transición especial para unos servidores públicos que desempeñan una función de alto riesgo y que gozan de un régimen especial de pensiones.

De acuerdo a ello, de manera meramente preliminar, podemos colegir que:



1. Es la constitución política de 1991, la que en su artículo 48 adicionado por el acto legislativo 01 de 2005, párrafo transitorio quinto, **y no otra norma, la que estableció un régimen constitucional de transición para efectos de regular en régimen especial de pensiones** de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC. Esta es una norma del orden o de raigambre constitucional y, por lo tanto, de acuerdo con el contenido normativo del artículo 4 *ejusdem*, **es norma de normas**, y en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán de forma preferente las disposiciones constitucionales.
2. Es la misma constitución política de 1991 en su artículo 48, adicionado por el acto legislativo 01 de 2005, párrafo transitorio quinto, y no otra norma, la que estableció **el procedimiento que se debe seguir** a efectos del reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC.
3. Que este **RÉGIMEN ESPECIAL** de transición del **ORDEN CONSTITUCIONAL, EN NADA TIENE QUE VER Y ES MUY DISTINTO** al régimen de transición del orden **LEGAL**, previsto para el régimen **GENERAL DE PENSIONES** establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.
4. Que el párrafo transitorio quinto del acto legislativo 01 de 2005, **SOLA, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE TOMA del Decreto 2090 de 2003, SU FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA, nada más toma de dicho compendio normativo**⁹, para establecer puntual y taxativamente que quienes ingresaron al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC, **a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto (28 DE JULIO DE 2003)**, se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo y, **a quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dicho personal por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes**. Subrayas y resaltas fuera del texto.

Ahora bien, por su parte el **Decreto 1950 del 13 de junio 2005**, por medio del cual se reglamentó el artículo 140 de la ley 100 de 1993, estableció:

DECRETO 1950 DEL 13 DE JUNIO DE 2005. Por el cual se reglamenta el artículo 140 de la ley 100 de 1993.

⁹ Esto, para **ADVERTIR** a esa honorable corporación de justicia, SOBRE LA FRAUDULENTE maniobra de la entidad demandante, al querer hacer incurrir al despacho en error cuando dice que el ex miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC, debía cumplir con el régimen de transición contenido en el artículo 6° del decreto 2090 de 2003, LO QUE LA NORMA CONSTITUCIONAL, NO PRECEPTUA, toda vez que su contenido en cristalino.



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ
ABOGADO

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo, responsabilidad civil contractual y extracontractual y del Estado,
acciones constitucionales

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

*Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la ley 100 de 1993 y el Decreto-ley 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de éste último Decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. **Con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, esto es, el dispuesto para el efecto por la ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes de conformidad con el Decreto- ley 407 de 1994 en concordancia con el artículo 1 del decreto 1835 de 1994.** (Lo subrayado y resaltado es nuestro).*

Su respetada señoría, el diccionario de la real academia de la lengua española, define la palabra **RÉGIMEN**, en su primera acepción, así: **Régimen: conjunto de normas que gobiernan o rigen una actividad.** El diccionario Larousse ilustrado – Edición 1991- Pág. 883. Define la palabra régimen como: **Régimen: conjunto de reglas que se imponen o se siguen.** Palabra a la que no se le puede dar otro sentido¹⁰, pues está la constitución y la ley hablando de manera natural de un régimen de seguridad social.

Por su parte, el inciso final del artículo 2° de la ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. *Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

(...)

*Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, **sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales.** **En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.** Subrayas fuera del texto.*

Por manera que, de acuerdo con lo establecido por el legislador en el CPACA, cuando un procedimiento está regulado por una ley especial, esa norma es que la debe aplicarse por parte del funcionario administrativo para efectos de resolver el caso en cuestión, por el carácter especial que reviste.

Se concluye, que por disposición constitucional, el **Régimen**, que se debe **aplicar** al beneficiario del régimen de transición especial precedente, es el establecido en la ley 32 de 1986, no es otro distinto del que la constitución señala y establece. Como de forma viciada lo hizo la demandada, al aplicar dicho régimen de manera parcial. Esto se concreta, al reconocerle la pensión de jubilación, con base en el mismo -régimen de transición especial previsto en el párrafo transitorio quinto del acto legislativo 01 de 2005- por ser beneficiaria de aquél, y sólo hasta allí, lo reconoce, interpreta y le da su alcance. No obstante, al momento de liquidar la

¹⁰ **Art. 28 Código civil. Sentido de las Palabras de la ley.** Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural u obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para varias materias, se les dará en estas su sentido legal.

“Sin justicia sólo hay divisiones, víctimas y opresores”
Napoleón Bonaparte



pensión, reconocida con aquél régimen especial, LO ABANDONA y se traslada o remite a otro muy distinto del señalado por la carta¹¹ y, con ello se DESATIENDE el mandato establecido en el precepto constitucional.

La anterior posición **vicia la actuación de la administración**, al escindir la norma, al cercenar el régimen, al interpretarla amañadamente, al no darle el alcance que el constituyente estableció en su contenido, habida consideración de que dicho acto legislativo regula de manera puntual y diáfana la forma como debe actuar la administración; vale decir, estamos frente a una situación reglada por la constitución y la ley, que no da pie a la discrecionalidad del operador administrativo.

Su distinguida señoría, esto, se constituye en una causal inequívoca de anulación de los actos demandados, toda vez que dentro de nuestro Estado social y democrático de derecho, como Estado unitario, el ordenamiento jurídico obedece a una jerarquía normativa previamente establecida en donde la constitución política y las normas que integran el bloque de constitucionalidad¹², se encuentran en la parte más alta de dicha escala. Jerarquía constitucional y legal, que acto administrativo debe acoger en su contenido, sin desconocer los precisos mandatos constitucionales¹³ o no darle el alcance que aquellos tienen o, lo que podría ser peor, abandonarlos por otros muy distintos a los que las normas supralegales y legales establecen como valores jurídicos. *Situación intolerable si se tiene en cuenta la configuración del principio de legalidad en el Estado de derecho y sus implicaciones frente a la defensa de los derechos generales subjetivos de los asociados¹⁴*, en donde las autoridades están constituidas para *garantizar el cumplimiento de la función administrativa en los términos del artículo 209 Superior, y buscar el aseguramiento de los fines esenciales del Estado, establecidos en el artículo 2 de las Constitución¹⁵*.

Que de la disposición constitucional trascrita, se desprende, de forma taxativa, claramente y sin lugar a dubitación alguna, que a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria Nacional del INPEC, vinculados al Servicio Público como funcionarios del mismo, **ANTES** de la entrada en vigencia del DECRETO 2090 DE 2003 se les debe **APLICAR** para efectos pensionales el **RÉGIMEN** establecido en la Ley 32 de 1986. El contenido y alcance de la normativa constitucional, fue interpretado y acatado **EN PARTE**, por la demandada en los actos administrativos sub iudice, para efectos del reconocimiento del derecho pensional. No obstante, para efectos de **la liquidación** de la pensión de jubilación, se **ESCINDE** dicho **régimen** y abandona el criterio interpretativo y la aplicación acogida en *primia facie* y, ya para estos precisos efectos **NO**

¹¹ Se remite al régimen **general de pensiones establecido en la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios**.

¹² Ver, artículos 4, 53 y 93 de la constitución política de 1991.

¹³ La constitución política, por ende, debe ser la primera instancia de observancia por parte de las autoridades al proferir un acto administrativo. Cualquier actuación que desconozca su sustento doctrinal, no cumpla sus preceptos o desvíe sus competencias **está viciada de inconstitucionalidad y, por consiguiente, debe ser declarada nula. (...). Del análisis de nuestro sistema se han encontrado precisamente en la constitución los parámetros rectores y constructores del Estado suficientes para orientar cualquier elaboración jurídica. La constitución, ha dicho la corte constitucional, es el punto de partida dogmático e instrumental de nuestras instituciones, de aquí su carácter de norma de normas que impide que sea desconocida por actos de inferior jerarquía.** JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. TOMO II. UNIVERSIDAD EXTERNADO. Pág. 361.

¹⁴ Ibidem, Pág. 382 y 383.

¹⁵ Sentencia C-257 de 2013 MP. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ
ABOGADO

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo, responsabilidad civil contractual y extracontractual y del Estado,
acciones constitucionales

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

ACOGUE el **régimen especial** que la constitución establece, sino que, liquida la pensión de jubilación, no con el **régimen especial de pensiones** establecido en la ley 32 de 1986, sino con otro muy diferente al que taxativamente señala la normativa constitucional, pues para ello acoge los factores enlistados en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, el cual es modificatorio del artículo 6° del Decreto 691 de 1994, quien a su vez, era reglamentario de la ley 100 de 1993 y artículo 21 ejusdem, normativas que integran el régimen **general de pensiones** y, con ello **CERCENA** el mismo **RÉGIMEN ESPECIAL CONSTITUCIONAL** y, de paso, el derecho del demandante como beneficiario del régimen de transición especial que la preceptiva constitucional prevé.

En esta última y precedente situación, la demandada abandona el alcance y la aplicación del contenido normativo del parágrafo transitorio quinto del acto legislativo 01 de 2005, regulatorio de un **derecho sustancial de carácter irrenunciable e imprescriptible** y se postra de forma proterva a otra interpretación y alcance que el precepto constitucional no prevé. *De esta idea de la constitución como ley fundamental, la dogmática constitucional deriva, sin más, la tesis de la supremacía constitucional. En consecuencia su desconocimiento, sería el primero y más significativo vicio que puede afectar la validez de un acto administrativo. La razón es lógica: existiendo una norma de naturaleza constitucional, por lo tanto superior, enfrentada a otra del mismo ordenamiento, resulta simple concluir que la de inferior categoría se encuentra sometida irremediablemente a los preceptos de la superior.*¹⁶

Su respetada señoría, obsérvese que la cláusula constitucional precedente, que regula **el derecho sustancial** de la pensión de jubilación de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC y su régimen constitucional de transición especial, en su hipótesis normativa:

- 1). **NO ESTABLECE,**
- 2). **NO NOMBRA,**
- 3). **NO CONDICIONA,**
- 4). **NO REMITE,**
- 5). **NO TRASLADA y,**
- 6). **NO REENVÍA,** por ningún lado al contenido normativo del decreto 1158 de 1994, ni al de la ley 100 de 1993, ni al régimen de transición del artículo 36 que esta misma normativa establece –ni siquiera lo insinúa–, tampoco le traslada al legislador la facultad de legislar al respecto, pues los preceptos normativos a los que se remite de forma puntual y taxativa, ya estaban expedidos por aquél al momento de expedirse la enmienda constitucional –art.140 de la ley 100 de 1993 y **la vigencia del decreto 2090 de 2003**-. Sólo nombra dicha ley –ley 100 de 1993- para establecer que de conformidad con lo establecido en **su artículo 140 y el decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de éste último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria Nacional, se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dicho personal por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.** (...).Subrayas fuera del texto original.

De lo que, sin ambages, fácilmente se colige, que sólo lo hace –nombrar a la ley 100 de 1993- para establecer y referenciar que en concordancia con aquél –artículo 140 de la ley 100 de 1993- y lo establecido en el decreto

¹⁶ Ibidem, Pág. 360.



2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de éste último decreto, se les aplicará a dichos funcionarios el régimen que éste –decreto 2090 de 2003- preceptúa. Y, a los que ingresaron con anterioridad a la vigencia de dicho decreto –decreto 2090 de 2003- se les aplica el régimen establecido en la ley 32 de 1986.

En suma, estamos frente a una situación reglada de forma puntual por la constitución, que impone la decisión que debe adoptarse como consecuencia de la materialización la hipótesis constitucional que ella establece¹⁷, que no admite discrecionalidad alguna -toda vez que no le da la posibilidad al operador de escoger entre varias opciones- por su claridad y por el alcance del contenido del verbo rector que utiliza el constituyente: “(...) se aplicará el régimen (...).” Y que, de suyo, le marca el camino a la forma de proceder del intérprete u operador de la norma.

Contenido normativo de estirpe superior del cual se desprende sin temor a vacilación alguna, que para las personas beneficiarias del régimen especial de transición, la liquidación del monto de la misma, es el establecido en el régimen de pensiones establecido en la ley 32 de 1986. Situación, a penas obvia, desde el punto de vista jurídico, ontológico y natural, pues, a contrario sensu, se estaría desnaturalizando el derecho que el mismo régimen de transición protege y se estaría escindiendo la ley y con ella el régimen que por su mismo imperio impone, sin que tenga el funcionario administrativo competencia para crear nuevas disposiciones legales, como lo hizo Colpensiones en los actos administrativos demandados. La prohibición de escindir la ley y el régimen escogido –y más aún, cuando es por disposición constitucional y legal- está contenida en el artículo 21 del código sustantivo del trabajo; conforme al cual, en caso de conflicto o duda sobre las normas vigentes del trabajo, prevalece la norma más favorable al trabajador y, la que se adopte, debe aplicarse en su integridad; disposición normativa de ORDEN PUBLICO¹⁸ que fue violada por inaplicación de la misma en el acto administrativo sometido hoy a examen de legalidad y constitucionalidad.

Tampoco condiciona la norma constitucional, la forma de liquidar la pensión de jubilación de los miembros del CCVFN del INPEC, de acuerdo a la fecha de adquisición del status jurídico de pensionado; su mandato es claro y taxativo: (...) A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dicho personal por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la ley 32 de 1986. Subrayas fuera del texto original.

La única condición que señala la hipótesis normativa constitucional precedente, para ser beneficiario del régimen de transición especial en comento, es haber ingresado al cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC, antes de la entrada en vigencia del decreto 2090 del 26 de julio de 2003. NO ES OTRA. Y, la consecuencia jurídica que deviene como derivación de la materialización de esa hipótesis jurídica por parte de un sujeto de derecho, NO ES OTRA DISTINTA, A LA APLICACIÓN DEL REGIMEN ESTABLECIDO EN LA LEY 32 DE 1986.

Obsérvese, además, su señoría, que la disposición constitucional, NO ES FACULTATIVA, NO ESTABLECE SITUACION DISCRECIONAL, para el operador administrativo, toda vez que su mandado es claro y taxativo:

¹⁷C.C.A- ARTICULO 1o. CAMPO DE APLICACIÓN. (...) Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles (...).Lo subrayado es nuestro.

¹⁸ Art. 16 C.S.T. y S.S. Efectos. Las normas sobre trabajo, por ser de orden público, producen efecto general e inmediato, (...).



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo, responsabilidad civil contractual y extracontractual y del Estado,
acciones constitucionales

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

“se aplicará el régimen (...)”, **ESTA ES UNA SITUACIÓN JURIDICAMENTE REGLADA POR EL CONSTITUYENTE**, que no da lugar para que la demandada actúe y expida los actos administrativos *sub judices*.

Cuando las prescripciones Constitucionales y legales son tan claras y han sido declaradas avenidas a la Carta Política no pueden ser cambiadas por la opinión de un funcionario administrativo, so pena de incurrir en la vulneración del contenido obligacional de la norma, así lo ha entendido de antaño nuestro ordenamiento jurídico, pues ***el cumplimiento de la ley dictada por la autoridad competente es la verdadera garantía de igualdad, es el auténtico antidoto contra el capricho judicial y la fuente inequívoca de seguridad jurídica***¹⁹. Toda vez que ***las decisiones judiciales no se orienten por el criterio personal de los administradores de justicia sino por la ley que están llamados a acatar***²⁰ y mucho más cuando se trata de un funcionario administrativo, toda vez que de esta manera se ***subvierte el respeto que a la Constitución misma se le debe tener como Norma Máxima y dentro de la concepción abstracta de representar ella, en sí misma, el orden jurídico y de consagrar, además, la primacía de la ley como único sendero imperativo para las decisiones judiciales***²¹. Lo que es causal inequívoca de anulación de los actos administrativos demandados por ***violación de la constitución como norma de superior jerarquía***²² y por la violación de la ley por error de derecho -como la designa la doctrina-, o interpretación errónea -como lo denomina la jurisprudencia-, toda vez que: ***“Hay error de derecho por falsa interpretación del ordenamiento positivo cuando la administración acude a los preceptos legales aplicables a la situación fáctica correspondiente; pero de manera consciente e interesada, acomodada, amañada o torcida, incursionando abiertamente en los senderos de conductas dolosas, le da a la preceptiva norma una interpretación que no corresponde a la realidad. A pesar de conocer el alcance que debía darle otorgarle a su decisión, de acuerdo con el contenido del precepto legal, le da uno diferente al que racionalmente se puede desprender de su texto”***²³.

Nuestro código civil, en su artículo 27 preceptúa:

Art. 27. Interpretación gramatical o literal de la ley. Cuando el sentido de la ley sea claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

(...). Lo subrayado es nuestro.

¹⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION LABORAL - Radicación No.13396 - Acta No.11 -Magistrado Ponente: LUIS GONZALO TORO CORREA - Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil dos (2002).

²⁰ Ibidem.

²¹ Ibidem.

²² Ley 1437 de 2011 - Artículo 137. ***Nulidad***. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...) Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...) Subrayas fuera del texto.

²³ ERROR DE DERECHO. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. TOMO II. UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. Pág. 383.



La precedente normativa de orden legal, en concordancia con el artículo 14²⁴ ibídem, la cual establece que las leyes que otra ley nombra ***se entienden incorporadas a esta***, también fueron vulneradas por la demandada con la expedición de los actos administrativos sometidos a examen de legalidad, toda vez que la disposición constitucional que regula el derecho sustancial –parágrafo transitorio quinto del acto legislativo 01 de 2005- es clara, taxativa y puntual en la situación que regula, lo cual de manera concomitante es causal de anulación del acto administrativo demandado por violación de la constitución y de la legalidad formal, toda vez que a pesar de ser la norma constitucional tan diáfana y puntual se amañó su alcance, pues sólo se le interpretó para concederle el derecho pensional y no para liquidarle la misma con el régimen que la constitución estableció en la consecuencia jurídica de su hipótesis normativa. Pues, *así la hipótesis de la norma se concreta en un hecho jurídico, cuando una persona la ejecuta. Antes de la ejecución, el hecho es sólo un enunciado general y abstracto que no modifica ni genera ninguna relación. En cambio, la conjunción de la norma y su realización por un sujeto de derecho configura la relación jurídica, que ya no será un enunciado general por un sujeto particular que puso en movimiento la hipótesis normativa*²⁵. El demandante, concretó su relación jurídica, al ser beneficiario del régimen de transición que la preceptiva constitucional establece y que la demandada reconoce explícitamente, pero de forma parcial.

Tampoco puede ser escindida la norma constitucional para efectos de darle plena eficacia para el reconocimiento del derecho que la preceptiva suprallegal contiene, por un lado (reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación de acuerdo al parágrafo transitorio quinto, del acto legislativo 01 de 2005, que es un régimen especial) y, por el otro, omitir y desatender el contenido integral y el alcance que aquél reviste para acoger otro régimen: el general de pensiones, (liquidación de la pensión de jubilación) al que en *prima facie* se escogió. En sentencia SU-112 de 2001, la H. Corte constitucional al respecto, precisó:

“La Constitución, ha señalado la Corte, ha de entenderse como un texto que goza de unidad, de suerte que no resulta posible seleccionar caprichosamente las consecuencias normativas que resulten favorables o desfavorables para la solución de un problema puntual. Por el contrario, la solución de las controversias jurídicas de interés constitucional, exige que le sean aplicados al caso controvertido, todas las consecuencias –mandatos, permisiones, prohibiciones y diseños estructurales- previstos en la Carta. Ello implica que la interpretación no puede limitarse a considerar el fin de la norma constitucional, si con ello se llegan a situaciones insostenibles desde el punto de vista sistemático, se anulan contenidos normativos que se derivan de la misma disposición, se extienden los alcances de un derecho menguando injustificadamente el ámbito protegido por otro derecho o se arriban a restricciones desproporcionadas o irrazonables. Así mismo, no puede apoyarse una interpretación sistemática que desconozca los fines de la normas sistematizadas, que impidan su armonización con otros derechos constitucionales, etc.” Lo subrayado es nuestro.

Teniendo claro, lo taxativamente dispuesto por nuestra carta política, en lo pertinente, la cual, de acuerdo a lo establecido en su artículo 4 ibídem, es norma de normas, y que en todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, prevalecen las normas constitucionales, con el objeto de darle

²⁴ Art. **Leyes de interpretación o incorporación de otras leyes.** Las leyes que se limitan a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas a estas; pero no afectarán de manera alguna los efectos de las sentencias ejecutoriadas en el tiempo intermedio.

²⁵ CARLOS DARIO BARRERA TAPIAS. *Las obligaciones en el derecho moderno*, Libro I, pontificia universidad javeriana, Bogotá, 1995, Pág. 15 y 16. Citado por DIEGO FERNANDO GARCIA VÁSQUEZ. *Manual de responsabilidad civil y del estado*. LIBRERÍA EDICIONES DEL PROFESIONAL LTDA. Pág. 2.

“Sin justicia sólo hay divisiones, víctimas y opresores”
Napoleón Bonaparte



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ
ABOGADO

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo, responsabilidad civil contractual y extracontractual y del Estado,
acciones constitucionales

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

puntualidad y coherencia a nuestro aserto y de demostrar la **aplicación y el alcance parcial** que le dio la demandada a la cláusula constitucional relacionada con la situación jurídica del demandante, necesariamente nos tenemos que trasladar a la entrada en vigencia del decreto 2090 de 2003 y, una vez se tenga ésta fecha establecida, verificar si el demandante, ingresó al INPEC antes o después de la vigencia del decreto 2090 de 2003, análisis temporal del que surgirá como consecuencia jurídica la aplicación del **régimen especial** establecido en la ley 32 de 1986 ó la aplicación del contenido normativo del decreto 2090 de 2003. **Éste es el verdadero régimen de transición** de los funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC. No es ningún otro. Nuestra carta política así lo establece de forma puntual, cierta y directa. La demandada lo acoge e interpreta para efectos del reconocimiento del derecho, empero para liquidar la pensión lo escinde –el régimen- y de paso, abandona el alcance y la interpretación inicialmente acogida.

Pues bien, el Decreto 2090 de 2003, del 26 de julio de 2003, **fue publicado** en el Diario Oficial No. 45.262, **del 28 de julio de 2003**. Este decreto en su artículo 11, estableció: *VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto regirá a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias (...)*. Resaltado fuera del texto.

De tal suerte, que a los funcionarios que ingresaron partir del día **VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL AÑO 2003**, al cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC, se les aplica del régimen normativo dispuesto en el decreto 2090 de 2003, en concordancia con lo establecido en el artículo 140 de la ley 100 de 1993, y, a los que se vincularon al servicio público penitenciario, con **anterioridad a la fecha precitada**, se les aplica el **REGIMEN²⁶** establecido en la ley 32 de 1986.

El demandante **ingresó** como servidor público del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria



tal como el constituyente lo ordenó en el acto legislativo pluricitado y, *a contrario sensu*, lo escindió en una flagrante violación de la norma constitucional y de los valores que la carta política contiene como base del Estado social y democrático de derecho. La prohibición de escindir la ley y el régimen escogido –y más aún, cuando es por disposición constitucional o legal- está contenida en el artículo 21 del código sustantivo del trabajo; disposición normativa que fue violada por inaplicación de la misma en el acto administrativo sometido hoy a examen de legalidad y constitucionalidad.

Establecido como quedó, lo dispuesto por nuestra carta política, en lo pertinente, la cual, de acuerdo a lo preceptuado por ella misma en su artículo 4 ibídem, instituyendo que aquella es norma de normas, y que en todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, prevalecen las normas constitucionales, y si el demandante se vinculó al INPEC HACE **VEINTIDOS (22) AÑOS, SIETE (7) MESES Y NUEVE (09) DIAS de antelación de antelación** a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, por lo que indubitablemente se le aplica dicho **régimen especial en su integridad** y, si régimen es el conjunto de normas que gobiernan una actividad o conjunto de reglas que se imponen o se siguen y, si la jurisprudencia especializada del H. Consejo de Estado y la H. corte constitucional también lo han entendido así, al establecer en su jurisprudencia que se aplica a los beneficiarios del régimen de transición las normas anteriores a la entrada en vigencia de la nueva ley, por aquello del principio de inescindibilidad de la norma, nos tenemos necesariamente que remitir, por disposición constitucional y legal, al **REGIMEN que la ley 32 de 1986** dispuso, para establecer, qué preceptuó con respecto a forma de liquidar las pensiones de los funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC, tal como de manera explícita lo aceptó al entidad demanda en el acto sub iudice, sin embargo a la hora de darle aplicación material mismo lo escindió.

No obstante, como bien lo ha determinado la reiterada y pacífica jurisprudencia especializada del **H. Consejo de Estado, sección segunda²⁷**, **la ley 32 de 1986 no estableció precepto normativo al respecto sobre la forma de liquidar las pensiones que ellas regulan, empero en su artículo 114 en concordancia con el artículo 184 del Decreto 407 de 1994, establecieron de forma cierta y directa que el régimen para estos efectos era el vigente para los empleados públicos del orden nacional, que remitió, finalmente, al contenido normativo del artículo 45 del decreto 1045 de 1978, como a renglón seguido se pasa a demostrar.**

La jurisprudencia especializada²⁸, la ley 32 de 1986 –acogida para efectos del reconocimiento de del derecho pensional- no estableció precepto normativo al respecto sobre la forma de liquidar las pensiones que ellas

²⁷ Ver, entre otras, las sentencias, Sentencias Rad. 25000-23-25-000-2003-06829-01 (2849-04) del 27 de abril de 2006, Sentencia 25000-23-25-000-2002-01344-01 (3146-05) del 10 de agosto de 2006, Sentencia 15001-23-31-000-2001-01733-0 (0825-09) del 22 de abril de 2010, Sentencia 15001-13-31-000-2004-002994-01 (0277-09) del 3 de Marzo de 2011, Sentencia 11001-03-15-000-2011-0286-00 (AC) del 12 de abril de 2011.

²⁸ (...) *El régimen especial aplicable a los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria no contempló los factores a tener en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión por lo que, por remisión de los artículos 114 de la Ley 32 de 1986 y 184 del Decreto 407 de 1994, debe aplicarse el régimen vigente para los empleados públicos del orden nacional. El artículo 4 de la Ley 4 de 1966 ordena que la pensión de jubilación se liquide sobre todos los factores devengados en el último año de servicios. No obstante, como la citada norma no establece los factores de salario, para liquidar la pensión debe aplicarse, como bien lo hizo el a quo, lo preceptuado por*

*“Sin justicia sólo hay divisiones, víctimas y opresores”
Napoleón Bonaparte*



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo, responsabilidad civil contractual y extracontractual y del Estado,
acciones constitucionales

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

regulan, empero en su artículo 114, en concordancia con el artículo 184 del Decreto 407 de 1994, establecieron, que el régimen para estos efectos, era el vigente para los empleados públicos del orden nacional, veamos:

Artículo 114 de la Ley 32 de 1986:

“Normas subsidiarias. En los aspectos no previstos en esta Ley o en sus decretos reglamentarios, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, se les aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos nacionales.” Lo resaltado es nuestro.

El régimen acogido por la constitución en el párrafo transitorio quinto del acto legislativo 01 de 2005, precedente, -ley 32 de 1986- establece en forma puntual, cierta y directa, que para los beneficiarios de dicho **régimen de transición especial**, se APLICARÁN los contenidos normativos del **régimen** que la ley 32 de 1986 establece. La cual, en su artículo 114, como se vio, por técnica legislativa, para efectos de lo que ella no regula, remite, a las normas **VIGENTES** para los empleados públicos nacionales. Por lo que nos permitimos puntualizar que (i) la ley 100 de 1993 y su decreto reglamentario 1158 de 1994, para el año 1986, fecha de expedición de la ley 32 precitada, **NO ESTABAN VIGENTES**. Fueron expedidos ocho (8) y nueve años después, respectivamente. Se concluye, **NO SON APLICABLES POR DISPOSICION CONSTITUCIONAL Y LEGAL**.

La normativa del artículo 114 de la ley 32 de 1986, se conservó en el artículo 184 del Decreto ley 407 de 1994 –que regula el régimen de personal de los funcionarios del INPEC-, con el siguiente tenor literal:

Artículo 184 del Decreto ley 407 de 1994;

“NORMAS SUBSIDIARIAS. En los aspectos no previstos en este Decreto o en los reglamentarios, a los empleados del Instituto se les aplicarán las normas vigentes para los servidores públicos nacionales.” Lo resaltado es nuestro.

Esta preceptiva del Decreto Ley 407 de 1994, no podía ser otra, toda vez que éste fue expido en atención a las facultades extraordinarias concedidas por el congreso al presidente de la república en el artículo 172 de la ley 65 de 1993 o código penitenciario y carcelario, para que dictara normas con fuerza material de ley sobre el régimen especial del INPEC, sobre la de carrera penitenciaria, régimen disciplinario, régimen, salarial, prestacional y pensional, entre otras disposiciones, disposición que estableció:

Art. 172 de la ley 65 de 1993. **Facultades extraordinarias.** De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la constitución política, revistase de precisas facultades extraordinarias al presidente de

el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978. Consejo de estado – Sección segunda- **Radicación número: 25000-23-25-000-2002-06829-01(3146-05).** Bogotá, D.C. Diez (10) de agosto de dos mil seis (2006). (...) ***El régimen especial aplicable a los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria no contempló los factores a tener en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión por lo que, por remisión de los artículos 114 de la Ley 32 de 1986 y 184 del Decreto 407 de 1994, debe aplicarse el régimen vigente para los empleados públicos del orden nacional.*** Consejo de estado - Sección segunda- **Radicación número: 15000-13-31-000-2004-00294- 01(0277-09).** Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil once (2011). Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.

“Sin justicia sólo hay divisiones, víctimas y opresores”
Napoleón Bonaparte



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo, responsabilidad civil contractual y extracontractual y del Estado,
acciones constitucionales

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

la república, por el término de 6 meses... (...), para dictar normas con fuerza de ley sobre las siguientes materias:

(...).

6°. Régimen salarial, prestacional y **pensional, que no podrá desmejorar los derechos y garantías vigentes de los actuales servidores.** Lo resaltado es nuestro.

Comoquiera que las normas vigentes para los empleados públicos nacionales, aplicables para dichas fechas eran la ley 33 y 62 de 1985, auscultaremos su contenido:

Ley 33 de 1985, en su artículo 1, dispone:

"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones. ..." Lo resaltado es nuestro.

Siendo así las cosas, los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y carcelaria Nacional del INPEC, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1º, inciso segundo de la Ley 33 de 1985, **ESTÁN EXCEPTUADOS DEL RÉGIMEN PENSIONAL GENERAL**, de que trata dicha ley, lo que es apenas obvio, por gozar de un régimen especial de pensiones consagrado en la Ley 32 de 1986 y en el Decreto ley 407 de 1994. De tal suerte, que la posición acogida por la demandada en las resoluciones *sub judices*, de acoger para efectos de la liquidación solo tres factores salariales regulados por la ley 100 de 1993, queda en evidencia, **como irregular y viciada.**

De tal manera que, por disposición legal, nos trasladamos al artículo 4 de la Ley 4 de 1966²⁹, aplicable a la situación jurídica del demandante, la cual ordena que la pensión de jubilación para los empleados nacionales se liquide con el setenta y cinco por ciento (75%), del promedio mensual de los factores devengados en el último año de servicios. Su tenor literal es el siguiente:

Ley 4 de 1966, artículo 4. "A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios." Lo resaltado es nuestro.

²⁹ Toda vez que el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia, para liquidar las pensiones del CCVP del INPEC, de acuerdo al régimen especial de pensiones, ha acudido a esta norma. Véase (Sentencias: Consejo de Estado, sección segunda, sentencia del 19 de abril de 2007 M.P. Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Consejo de Estado, sección segunda, sentencia del 28 de Febrero de 2008. Rad. 250002325000200206689 01 M.P. Dr. ALFONSO VARGAS R. Sent. Tribunal administrativo de Cundinamarca. Del 10 de agosto de 2006 MP. Dr. JAIME MORENO GARCIA, exp. 2002-6829

"Sin justicia sólo hay divisiones, víctimas y opresores"
Napoleón Bonaparte



La norma precitada es taxativa, al momento de establecer dentro de su contenido normativo que la pensión de jubilación **debe** liquidarse sobre el promedio mensual de **todo** lo devengado durante el último año de servicios, empero como aquella no señala la inclusión de los factores que deben tenerse en cuenta en el IBL (ingreso base de liquidación) de la pensión de jubilación del demandante, se recurre entonces al contenido normativo del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, aplicable para los empleados públicos nacionales beneficiarios del régimen de transición establecido en el párrafo transitorio quinto del acto legislativo 01 de 2005, que remite al régimen de la ley 32 de 1986, la cual dispone en su artículo 114 que en los aspectos no previstos en esa Ley o en sus decretos reglamentarios, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, se les aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos nacionales. Y esa norma es, precisamente, el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, el cual establece:

Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978. De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- m) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del art. 38 del decreto 3130 de 1968. Subrayas fuera del texto.

Como el respetado señor juez, lo puede observar, el régimen especial aplicable a la situación jurídica sub iudice, por disposición constitucional y legal, **si establece la norma aplicable para el caso concreto de la liquidación de esa pensión de jubilación y NO ES EL ESTABLECIDO EN LA LEY 100 DE 1993 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS**, como lo quiere hacer ver la demandada en los actos administrativos sub iudice, pues, si fuese así, se acogería el régimen especial sólo para efectos de reconocer el derecho y luego de haberse dado dicha situación -como efectivamente se dio- SE ABANDONARIA Y SE FRACCIONARIA, para escoger otro MUY DIFERENTE AL CONTEMPLADO POR LA NORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL. Lo cual colisiona de frente contra los postulados constitucionales, legales y jurisprudenciales que establecen el principio de inescindibilidad de la ley establecido en el artículo 21 del código sustantivo del trabajo y el principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 suprallegal y el mismo artículo 21 del C.S.T. y de la S.S., según el cual en caso de conflicto o duda sobre normas vigentes del trabajo –que este caso concreto no existe, pues la claridad de la norma es total- **prevalece la más favorable al trabajador**; así como también viola los postulados constitucionales del artículo 53 sobre la condición más beneficiosa para el trabajador, pues si la nueva normatividad menoscaba sus derechos, no se aplica y por tanto continúa rigiendo la preexistente que les sea



más favorable³⁰. Esto, se constituye en una causal inequívoca de anulación de los actos demandados, por violación de la ley, **por interpretación errónea de la ley 32 de 1986 y por falta de aplicación de las normas constitucionales y legales precedentes** y, por la **indebida aplicación de la ley 100 de 1993** y sus decretos reglamentarios.

Es ésta precisa y última situación la que viola de forma **sustancial**³¹ la carta política de 1991 y la ley, los derechos adquiridos, el derecho a la igualdad, el principio universal de la seguridad social, a trabajo igual, salario igual, los derechos mínimos irrenunciables en materia laboral, el principio de favorabilidad, de la condición más beneficiosa, de la primacía de la ley especial sobre la general, al principio de inescindibilidad o conglobancia de la norma jurídica, por la falta de aplicación integral de las normas que consagran el régimen especial de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC, la garantía a la propiedad privada y demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles establecido en los artículos 48, 53 y 58 supralegales y del mismo régimen de transición previsto en el parágrafo transitorio quinto del acto legislativo 01 de 2005³², toda vez que no incluyó para la liquidación de la misma los factores devengados por el demandante durante el último año de servicios derivados de la relación laboral con el INPEC.

Resulta de vital importancia resaltar que nuestro honorable Consejo de estado, como órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante la sentencia del honorable **CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA, sentencia del 27 de julio de 2017, MP. Dr. HERNANDO SANCHEZ SANCHEZ, RADICACION No. 11001-03-15-000-2017-01476-00, accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER. ACTOR: JAIRO MEJIA ORTIZ. Radicación número: 44001-23-31-000-2008-00150-01(0070-11)**, se estableció:

³⁰ (...). “De otra parte, considera la Corte que la ‘**condición más beneficiosa**’ para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quién ha de aplicarla o interpretarla. En nuestro Ordenamiento Superior el **principio de favorabilidad** se halla regulado en los siguientes términos: ‘situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho’, precepto que debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el Congreso. “De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de **quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador**. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; **la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador**. “El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el **principio de favorabilidad**, así: ‘En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad’; se parte entonces del presupuesto de la **coexistencia** de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, **evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador**. Dicho principio difiere del ‘in dubio pro operario’, según el cual **toda duda ha de resolverse en favor del trabajador**; porque en este caso tan sólo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena prohijar la que resulte más favorable al trabajador. Sentencia C-168 de 1995.

³¹ Ver pie de página No 6.

³² Por ello es que se demanda la nulidad parcial del acto administrativo acusado.

“Sin justicia sólo hay divisiones, víctimas y opresores”
Napoleón Bonaparte



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo, responsabilidad civil contractual y extracontractual y del Estado,
acciones constitucionales

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

(...). Así las cosas, la Sala precisa que atendiendo al régimen contenido en la Ley 32 de 1986, **ha de indicarse que si bien el artículo 96 de dicha ley no contempló los factores salariales a tener en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, factores objeto de reclamación por parte del accionante ante los despachos judiciales demandados, es procedente remitirse a lo establecido en el artículo 114 de la misma Ley 32 de 1986 y al Decreto 407 de 1994, que indicaron, para esos efectos, la aplicación del régimen vigente para los empleados públicos del orden nacional.**

Es importante precisar que si bien la norma vigente para los empleados del orden nacional, a que hace referencia el artículo 114 de la Ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994, era la Ley 33 de 1985, esta norma no aplica a los servidores cobijados por un régimen especial, dada la exclusión expresa en el artículo 1º inciso segundo¹ y por tanto en cuanto a los factores salariales es preciso acudir al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978¹.

Por lo expuesto, la Sala considera que las decisiones judiciales cuestionadas incurrieron en el defecto sustantivo endilgado por el accionante, porque es claro que la situación particular y concreta del accionante, se regula bajo el régimen especial, por lo tanto, también se incurrió en el defecto fáctico ya que no contrastó la situación fáctica contenida en las pruebas allegadas al expediente con el régimen aplicable, vulnerando a su vez el principio de favorabilidad que precisa el régimen aplicable, por razón de los riesgos de su labor, para los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria del INPEC que ingresaron antes del 28 de julio de 2005, como es el caso del accionante.

Por lo expuesto, la Sala amparará los derechos fundamentales invocados por el señor Jairo Mejía Ortíz, **al debido proceso, al principio de favorabilidad en materia laboral, a la dignidad humana y a la irrenunciabilidad de los derechos laborales**, en consecuencia, se ordenará dejar sin efectos la sentencia de 26 de mayo de 2017 del Tribunal Administrativo de Santander, y en su lugar, se ordenará a dicho Tribunal que dicte sentencia que corresponda en derecho bajo los planteamientos aquí señalados, revocando la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales del señor Jairo Mejía Ortiz, al debido proceso en conexidad con el principio de favorabilidad en materia laboral, la dignidad humana y la irrenunciabilidad de los derechos laborales.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la sentencia de 26 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, en consecuencia, se ordena al Tribunal Administrativo de Santander que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia proceda a emitir el fallo que corresponda en derecho bajo los planteamientos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, revocando la sentencia de primera instancia. (...).

Ahora bien, también ha sido tradicional la excusa y de paso se materializa la violación de la ley por parte de Colpensiones para no liquidar las pensiones con base en el promedio mensual de lo devengado durante el último año de servicios, que no lo hace porque los funcionarios no cotizaron sobre dichos factores, lo que ha sido descartado por la jurisprudencia del H. consejo de Estado. Así ha razonado recientemente la honorable corporación.

APORTES A PENSION - El no descuento de algún factor de liquidación de la pensión no afecta el derecho a su inclusión. Cotización sobre factores que integran el monto pensional / DEBIDO PROCESO

“Sin justicia sólo hay divisiones, víctimas y opresores”
Napoleón Bonaparte



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ
ABOGADO

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo, responsabilidad civil contractual y extracontractual y del Estado,
acciones constitucionales

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

- Vulneración por desconocimiento de precedente judicial / PRECEDENTE JUDICIAL - Su desconocimiento vulnera el debido proceso / REGIMEN PENSIONAL ESPECIAL - Debe aplicarse en su totalidad. Inescindibilidad del régimen pensional

Referente al segundo planteamiento del problema jurídico debe resaltar la Sala que en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se ha señalado, que en los casos similares al del actor, **el hecho de que no se haya cotizado sobre los factores que deben integrar el monto pensional, no son obstáculo para tenerlos en cuenta, dado que la Caja podrá descontar los aportes correspondientes a los factores reconocidos en la providencia judicial sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.** Así que, aún siendo plausible la interpretación que realizó el Tribunal de la norma que aplica y que esta Sala destacó en el aparte de hechos de esta providencia, en el caso sub examine es claro que debía remitirse al monto pensional del régimen anterior, tal como lo ha señalado el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado. En efecto, desde el fallo de 28 de octubre de 1993, expediente 5244 proferido por la Sección Segunda de Esta Corporación, con ponencia de la Doctora Dolly Pedraza de Arenas se advierte que el hecho de que la administración no haya descontado los aportes correspondientes sobre algunos factores, no impide su reconocimiento para efectos pensionales, pues ellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional. (...) De lo expuesto, es dable concluir que la sentencia cuestionada se apartó del precedente del Consejo de Estado ya señalado. En el caso concreto, el problema jurídico no fue resuelto por el juez natural del proceso aplicando criterios interpretación normativa válidos razonables, pues no acogió la jurisprudencia del Consejo de Estado, y no explica de forma consecuyente por qué consideró necesario apartarse del precedente **y fraccionar la norma que consideró aplicable.** Corolario de lo anterior, la Sala considera que Tribunal accionado como juez de segunda instancia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tomó una decisión sin argumentar o motivar el por qué no acoge el precedente, negando la posibilidad de aplicar en su totalidad el régimen pensional especial. Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00286-00(AC) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil once (2011).

En el caso sub iudice, el demandante, ya pagó todas las cotizaciones sobre los factores que hoy se piden para que hagan parte del Ingreso Base de Liquidación (IBL), descuentos ordenados y efectuados por su empleador INPEC, de acuerdo con la **CIRCULAR No. 000027, del 12 de junio de 2013 (SE ADJUNTA EN 4 FOLIOS).**

13.4.SOBRE LA PRIMA DE RIESGO COMO FACTOR CONSTITUTIVO DEL IBL DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Una vez establecida la situación precedente, se hace necesario aquilatar que **la PRIMA DE RIESGO** y el auxilio familiar del 7% pagados por el INPEC, deben ser tenida en cuenta para efectos de conformar el Ingreso Base de Liquidación de las prestaciones pensionales de las actividades de **ALTO RIESGO** como es el caso de los servidores públicos del extinto DAS y del INPEC.

Su respetada señoría, nuestro honorable **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, mediante **LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL** con radicación No. 44001-23-31-000-2008-00150-01(0070-11), del primero (1) de agosto de dos mil trece (2013), Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, estableció y dejó sentado que **LA PRIMA DE RIESGO Y DE CLIMA** sí debe ser tenida en cuenta para efectos de conformar el IBL de las liquidaciones de las prestaciones pensionales de actividades por ALTO RIESGO, como las del extinto DAS, Veamos:



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ
ABOGADO

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo, responsabilidad civil contractual y extracontractual y del Estado,
acciones constitucionales

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

REGIMEN PENSIONAL ESPECIAL DE LOS EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – *Funciones de dactiloscopia. Factores. Prima de riesgo. (SENTENCIA DE UNIFICACIÓN) / REGIMEN PENSIONAL ESPECIAL DE LOS EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD- Prima de clima. Prima de servicios.*

Con la finalidad de unificar criterios en torno al asunto específico de la prima de riesgo de los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, como factor para el reconocimiento de las pensiones de jubilación o de vejez de quienes sean sujetos del régimen de transición pensional, la Sala en esta ocasión se permite precisar que dicha prima sí debe ser tenida en cuenta para los fines indicados. Lo anterior, en primer lugar, porque la jurisprudencia de esta Corporación, ha entendido por salario la remuneración que percibe el trabajador por la prestación de un servicio a favor del empleador, de forma personal, directa y subordinada, el cual, no sólo está integrado por una remuneración básica u ordinaria sino también, por todo lo que bajo cualquier otra denominación o concepto, en dinero o en especies, ingrese al patrimonio del trabajador en razón a la prestación de sus servicios. Bajo estos supuestos, ha de decirse que todas las sumas que de manera habitual y periódica perciba el trabajador, son factores que integran el salario que éste percibe lo que incide de manera directa en la forma cómo se establecen los ingresos base de cotización y liquidación de una prestación pensional. En consideración a las razones que anteceden, la Sala adicionará la sentencia apelada en el entendido de que el ingreso base de liquidación, IBL, toda de la prestación pensional que viene percibiendo el demandante deberá tener en cuenta como factores salariales las primas de servicios, clima y especial de riesgo, vez que como quedó probado éstas fueron devengadas por el demandante durante el último años en que prestó sus servicios al extinto Departamento Administrativo de Seguridad, DAS. FUENTE FORMAL: LEY 5 DE 1978 / DECRETO 1047 DE 1978 / DECRETO LEY 1933 DE 1989 – ARTICULO 10 / DECRETO LEY 1933 DE 1989 – ARTICULO 18 / DECRETO 1137 DE 1999 / DECRETO 2646 DE 1994 / DECRETO 1835 DE 1994 – ARTICULO 2 .NOTA DE RELATORIA: Sobre la prima de riesgo como factor pensional en el Departamento Administrativo de Seguridad, Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 10 de noviembre de 2010, Rad. 568-08, M.P., Gustavo Gómez Aranguren - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA -Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE -Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil trece (2013). -Radicación número: 44001-23-31-000-2008-00150-01(0070-11) -Actor: HECTOR ENRIQUE DUQUE BLANCO.

Honorable señor magistrado, la anterior posición jurisprudencial, NO HA SIDO VARIADA, TAMPOCO MODIFICADA y, a contrario sensu, sigue siendo reiterada por el órgano de cierre de nuestra jurisdicción y plenamente aplicable para los funcionarios del extinto DAS y del INPEC, Tal Como ulteriormente se referencia.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala, la Subsección A de la Sección Segunda de esta Corporación, en Sentencia de 24 de febrero de 2012, amparó los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de un ex Guardián de Prisiones - Miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). En esa oportunidad la mencionada Sala consideró que la prima de riesgo debía incluirse en la base de liquidación de lo pensión del demandante quien también era beneficiario del régimen pensional previsto en la Ley 32 de 1966, y sostuvo que el Tribunal Administrativo del Meta, al excluir la prima aludida en la liquidación de la mencionada prestación, vulneró el precedente jurisprudencial sobre la materia. Agregó la Subsección A: "*En relación con los factores que se deben tener en cuenta en el monto, la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado, en casos similares al del actor, que el hecho de que no se haya cotizado sobre todos los factores que deben integrar el monto pensional, no es obstáculo para tenerlos en cuenta, dado que la Caja podrá descontar los*



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo, responsabilidad civil contractual y extracontractual y del Estado,
acciones constitucionales

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

aportes correspondientes a los factores reconocidos en la providencia judicial sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal³³. **Más adelante, la Sección Segunda en Pleno, profirió Sentencia de Unificación en relación con el carácter salarial de la prima de riesgo y el deber de las entidades de tenerla en cuenta para efectos de la liquidación pensional³⁵.**

Se debe precisar **que sí bien en la aludida providencia se hizo referencia a la prima de riesgo percibida por los funcionarios de DAS, las consideraciones que allí se consignaron respecto de esa prestación y su carácter salarial también son aplicables a los funcionarios del INPEC, pues unos y otros desempeñan actividades riesgosas, y finalmente, la naturaleza de la prestación en uno y otro caso es la misma.** En ese orden de ideas, el hecho de que una disposición, como la contenida en el artículo 4 Decreto 2646 de 1994 para los funcionarios de DAS75, o la prevista en el artículo 11 del Decreto 446 de 1994 para los servidores del INPEC; le niegue el carácter salarial a la prima de riesgo, **no es óbice para tenerla en cuenta en la base de liquidación pensional en aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades.** En efecto, advierte la Sala que al interior del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la señora López Peñafiel contra la extinta CAJANAL, se acreditó que durante el último año de servicios, la primera percibió mensualmente la prima de riesgo¹⁶. Es decir que se trató de una prestación que recibió de manera habitual como remuneración y que por tanto constituye factor salarial para efectos de la liquidación de su pensión, tal como lo ha considerado esta Corporación (...) (Destacado por la Sala)³⁶.

Bajo la jurisprudencia precitada, entiende esta Corporación que la prima de riesgo contemplada en el artículo 11 del Decreto 446 de 1994, **constituye factor salarial para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación de los empleados del INPEC.** Lo anterior, marca un precedente de obligatoria aplicación³⁷.

Así lo ha reconocido el mismo Consejo de Estado, cuando en sentencia de 2 de marzo de 2016³⁸, indicó lo siguiente:

³³ Artículo 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

³⁴ Sentencia proferida dentro del proceso de tutela N° 11001-03-15-000-2012-00166-00, demandante: Timoleón Lozano Herrero, C.P. Alfonso Vargas Rincón.

³⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "8" Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 7 de mayo de 2015 Radicación número: 11001-03-15-000-2015-00729-00(AC) Actor: Josefina del Carmen López Peñafiel, Demandado: Tribunal Administrativo de Boyacá en descongestión.

³⁷ Criterio asumido por este Tribunal, en providencia del 10 de mayo de 2017, Radicado No. 15001333301120150023801, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo.

³⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA. Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO. Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-15-000-2015-03263-00 (AC).

"Sin justicia sólo hay divisiones, víctimas y opresores"
Napoleón Bonaparte



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ
ABOGADO

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo, responsabilidad civil contractual y extracontractual y del Estado,
acciones constitucionales

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

(...) A juicio de la Sala, la aludida sentencia, efectivamente, sí constituye un precedente ya que indica la línea jurisprudencial que esta Sección ha tenido respecto del reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial para los funcionarios del INPEC, y aclara además la razón para considerar como precedente la tesis que sobre los funcionarios del DAS plasmó la Sala Plena de la Sección Segunda. Al respecto aclara que la aplicación de los efectos de esta sentencia de unificación no son un capricho del censor sino que encuentra su razón de ser en los principios que rigen las materias laborales "a mismo trabajo misma asignación" y el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas. En ese orden de ideas, es claro para la Sala concluir que sobre el reconocimiento de la prima de riesgo como un factor salarial para la liquidación de la pensión de los funcionarios del DAS y el INPEC, la Sección Segunda tiene una visión clara y unificada, y en tal virtud, era obligación del Tribunal Administrativo del Tolima acogerse al precedente en cita, por lo que su inobservancia configura una vía de hecho por desconocimiento del precedente. (Destacado por la Sala)".

De la misma forma, se hace necesario aquilatar que si bien es cierto, **LA PRIMA DE RIESGO, LA PRIMA DE SEGURIDAD Y EL AUXILIO FAMILIAR DEL 7% PAGADOS POR EL INPEC**, no están enlistadas dentro del artículo 45 del decreto 1045 de 1978 como factores para la liquidación de la pensión, los cuales son meramente enunciativos, ello no obsta para que, de acuerdo con la jurisprudencia y con la ley aplicable, se incluyan como factores para el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación de mi mandante, toda vez que **la misma fue reconocida y pagada al actor, mes a mes, durante el último año de servicio, es decir, en forma habitual y periódica, y como contraprestación directa del servicio de ALTO RIESGO³⁹ prestado al INPEC**, lo que constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia y, sin que sea o no salario la jurisprudencia ya estableció que ello no obsta para que se enliste como factos de liquidación de la pensión de jubilación, pues la ley establece que aquella se liquidará de promedio mensual de todo lo devengado durante el último año de servicios, sin importar su carácter de salarial o no, sino que lo que en verdad interesa es que la prestación se derive como pago de los servicios personales que presta el trabajador.

Honorable señor juez, de cara al contexto jurisprudencial precitado y en aplicación del precedente jurisprudencial fijado por el Consejo de Estado en la sentencia de 7 de mayo de 2015⁴⁰, en forma muy respetuosa y comedida se concluye que la prima de riesgo constituye factor salarial a efectos de liquidar la pensión de jubilación de los servidores del INPEC, en el evento en que la hayan percibido en el último año de prestación de servicios.

³⁹ Actividad que disminuyó ostensiblemente sus **expectativas de vida**, pues en las profesiones de ALTO RIESGO debido a los turnos de 24 horas de servicio –día y noche-, los estados de salubridad de los centros de reclusión y los niveles de stress generados por el tipo de personas que se tratan, el estado físico se disminuye ostensiblemente, no porque éste defensor lo diga o como una simple elucubración, sino porque así está establecido en la ley: **DECRETO 2090 DE 2003. (Julio 26). Diario Oficial No. 45.262, de 28 de julio de 2003. Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades. ARTÍCULO 1.o. DEFINICIÓN Y CAMPO DE APLICACIÓN. El presente decreto se aplica a todos los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, entendiendo por actividades de alto riesgo aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo**". Subrayas fuera del texto.

⁴⁰ El cual resulta VINCULANTE de acuerdo con lo establecido por nuestra honorable corte constitucional, en la sentencia C-634 de 2011.

"Sin justicia sólo hay divisiones, víctimas y opresores"
Napoleón Bonaparte



En ese mismo sentido, nuestro honorable Consejo de Estado, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A", Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Radicación N°: 68001233100020100083101 Número Interno: 0527-2013, Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013). Demandante: JOSÉ MANUEL FONSECA BUELVAS. Demandada: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL, para concederle la PRIMA DE RIESGO como factor constitutivo del IBL de su prestación pensional, estableció:

(...). La prima de riesgo en el caso del INPEC. Dice el artículo 11 del Decreto 446 de 199435:

"ARTÍCULO 11. PRIMA DE RIESGO. Los Directores y Subdirectores de establecimiento carcelario y el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho a una prima de riesgo sin carácter salarial, en los porcentajes que fije el Gobierno Nacional, que no podrá ser inferior al actualmente vigente."

La Sección Segunda, Subsección "A", en la sentencia del 7 de abril de 201136 consideró, para apreciar la prima de riesgo en esa ocasión como factor salarial para liquidar la pensión de jubilación de un detective del DAS, a pesar de existir norma que la excluía para tal efecto, que:

"1. A pesar de que las normas citadas expresamente excluyeron la prima de riesgo como factor salarial, de la lectura del artículo 1° del Decreto 1933 de 23 de agosto de 1989, norma aplicable al caso sub lite, es claro que los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad tienen derecho a las prestaciones sociales previstas para entidades de la Administración Pública del Orden Nacional en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978, 451 de 1984, artículo 3° y los que lo adicionan, modifican, reforman o complementan y, además, a los que este Decreto establece.

Es así como el artículo 73 del Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969 que reglamentó el Decreto 3135 de 1968, expresamente estableció:

"CUANTÍA DE LA PENSIÓN.

El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco (75) por ciento del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la Ley para tal fin." (negritas de la Sala). (Lo subrayado fue declarado nulo, Sent. C de E. Junio de 1980)

Lo anterior evidencia, que si bien es cierto el Legislador señaló expresamente en los Decretos 1137 de 2 de junio de 1994 y 2646 de 29 de noviembre de 1994, que la prima de riesgo no constituía factor salarial, también lo es, que dicha prima tiene proyección dentro del marco de la liquidación de la pensión, pues de conformidad con el artículo 73 del Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969 la pensión vitalicia de jubilación debe liquidarse con el promedio de los salarios y primas de toda especie, razón por la cual el hecho de que la prima de riesgo no tuviera el carácter de factor salarial no la excluía de ser tenida en cuenta para efectos liquidar la pensión de jubilación del demandante.

2. La prima de riesgo fue concebida para ciertos funcionarios –entre esos los detectives del D.A.S.- que por el ejercicio de la función se encontraban más expuestos al peligro, por tanto, les fue cancelada la prima en forma habitual y periódica y como contraprestación directa del servicio, presupuestos que desdibujan el concepto per se de la citada prima para convertirla en salario."



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ
ABOGADO

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo, responsabilidad civil contractual y extracontractual y del Estado,
acciones constitucionales

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Para verificar que se cumplan similares presupuestos dentro del sub lite, a los analizados por la Corporación en la citada providencia, tenemos:

Algunos funcionarios del DAS, entre ellos los detectives tienen un régimen especial, en virtud del cual se pensionan con 20 años de servicio y cualquier edad, remitiendo para efectos prestacionales a normas que aplican a entidades públicas del orden nacional, tales como los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978. **Algunos funcionarios del INPEC, entre ellos los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia tienen un régimen especial, contenido primordialmente en la Ley 32 de 1986, que los habilita para pensionarse con 20 años de servicio y a cualquier edad,** y de su artículo 114 se deriva que en los aspectos no previstos en ella o en sus decretos reglamentarios, aplican las normas vigentes para los empleados públicos nacionales, que corresponde a las mencionadas.

La actividad de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC37, así como lo detectives del DAS, está catalogada como actividad de alto riesgo; se tratan de regímenes especiales y, en el evento de ser beneficiarios del régimen de transición conforme el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1994, no les aplica la Ley 33 de 1985, por expresa disposición del inciso 2º del artículo 1º de esta ley, por ello se remite directamente al marco general anterior que aplica a los empleados públicos del orden nacional.

Al igual que para los del DAS, el Decreto 446 de 1994 creó para el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional INPEC-, una prima de riesgo sin carácter salarial, pero, la misma fue reconocida y pagada al actor, mes a mes, durante el último año de servicio, es decir, en forma habitual y periódica, y como contraprestación directa del servicio.

Así las cosas, no encuentra la Sala una justificación constitucionalmente válida y razonable, que – mutatis mutandis- inhiba aplicar las mismas consideraciones hechas en la sentencia del 7 de abril de 2011, al caso objeto de la presente controversia; es más, la Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia del 10 de noviembre de 201038, ya había tenido oportunidad de precisar que, si bien es cierto el marco legal señaló expresamente que la prima de riesgo no constituía factor salarial, también lo es que dicha prima tiene proyección dentro del marco de la liquidación de la pensión, pues de conformidad con el artículo 73 del Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969 la pensión vitalicia de jubilación debe liquidarse con el promedio de los salarios y primas de toda especie, razón por la cual el hecho de que la prima de riesgo no tuviera el carácter de factor salarial no la excluía de ser tenida en cuenta para efectos liquidar la pensión de jubilación del demandante.

En este orden de ideas y vistos los supuestos de hecho y de derecho del asunto objeto de análisis, estima la Sala que es procedente aplicar por analogía la ratio decidendi de la sentencia mencionada, aunado que las fuentes positivas que permiten desarrollar la noción integral del salario, no sólo se hallan en los artículos de la Constitución y la legislación interna, sino que es necesario recurrir a herramientas de derecho internacional que se encargan de abordar materias laborales y que, en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, hacen parte de la normatividad ius fundamental vigente en nuestro país, a través de lo que se ha denominado bloque de constitucionalidad³⁹, por lo tanto la noción de salario ha de entenderse en los términos amplios que lo concibe el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo -relativo a la protección del salario-, ratificado por la Ley 54 de 1992, que en su artículo 1º establece:

“El término ‘salario’ significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la

“Sin justicia sólo hay divisiones, víctimas y opresores”
Napoleón Bonaparte



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ
ABOGADO

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo, responsabilidad civil contractual y extracontractual y del Estado,
acciones constitucionales

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".

En razón de lo anotado, la decisión de primera instancia se mantiene en cuanto a considerar que la prima de riesgo, a pesar de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 446 de 1994, debe ser tenida en cuenta para establecer el ingreso base de liquidación de la pensión del señor José Manuel Fonseca Buelvas. Subrayas fuera del texto.

13.5. VIOLACIÓN AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD COMO CAUSAL DE NULIDAD

Ahora bien, nuestra carta política desde su preámbulo –el cual de acuerdo con la jurisprudencia de la H. corte constitucional tiene fuerza normativa y hace parte del bloque de constitucionalidad⁴¹- señala al trabajo y a la igualdad como preceptos normativos que se deben proteger para buscar garantizar dentro de nuestro Estado un orden político, económico y social justo. Y, dentro de los principios fundamentales sobre los cuales se erige el Estado social y democrático de derecho acogido por nuestra constitución política, que establece en el artículo 1° ibídem, rotula al trabajo, la solidaridad⁴² y la dignidad humana, como los pilares sobre los cuales se erige y funda nuestro Estado; en donde en su artículo 2°, establece que las autoridades están instituidas para cumplir con unos fines esenciales, dentro de los cuales se encuentra el de garantizar la efectividad los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. *Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención)*⁴³.

Con la emanación de los actos administrativos sometidos a examen judicial, no cabe la menor duda de que Colpensiones, no aplicó las disposiciones constitucionales precedentes y, a contrario sensu, se apartó e inaplicó de forma arbitraria y grosera de los mandatos, los fines y valores que la constitución nos impuso a todos los administrados y en especial a los servidores públicos⁴⁴, pues no se le dio la protección especial al trabajo y a la seguridad social que la carta impone siendo tan claras y taxativas las disposiciones constitucionales en lo pertinente al régimen de pensiones de los funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y

⁴¹ D. Fuerza normativa del bloque de constitucionalidad. De lo dicho anteriormente se tiene que las disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la carta y forman con el un conjunto normativo de igual rango. El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, **lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en su comportamiento oficial o privado deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados. Además, las normas del bloque operan como disposiciones básicas que reflejan los valores y principios fundacionales del Estado y también regulan la producción de las demás normas del ordenamiento doméstico.** Sentencia C- 067 DE 2003. Sent. T- 483 DE 1999.

⁴² Que es también principio del régimen general de la seguridad social establecido en el artículo 2° de la ley 100 de 1993.

⁴³ Sentencia T-168 DE 2009.

⁴⁴ Artículo 6° constitucional.



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ
ABOGADO

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo, responsabilidad civil contractual y extracontractual y del Estado,
acciones constitucionales

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

carcelaria nacional del INPEC. Y, de paso, se materializa aún más esta violación por inaplicación de las normas precedentes, en tanto, en cuanto, es la misma carta política la que señala en su artículo 4° que ella es norma de normas y cualquier incompatibilidad entre ella y la ley -que el caso subjudice no la hay-, prevalece la constitución.

Ahora bien, la violación de los restantes preceptos constitucionales que depreco en este libelo como conculcados por Colpensiones, la realizaré haciendo una interpretación sistemática de nuestra constitución política, pues las disposiciones que la carta establece en materia de la protección de los derechos fundamentales del trabajo y de la seguridad social **se complementan entre sí**⁴⁵, lo que conlleva a que técnicamente se realice de esa manera:

Así pues, en concordancia con lo establecido en el preámbulo⁴⁶, artículos 1, 2, 4, 6, 13, de la carta y lo ampliamente demostrado en el acápite anterior respecto a la violación de los artículos precedentes y en especial el acto legislativo 01° -parágrafo transitorio 5°, que adicionó el artículo 48 de la constitución, el artículo 25 ibídem, establece el carácter fundamental del trabajo y de la **especial** protección que goza por parte del Estado; el artículo 29 suprallegal, establece la observancia del **debido proceso**⁴⁷ en toda clase de actuación judicial o **administrativa**, el artículo 48 normativiza a la **seguridad social** como un servicio público de carácter

⁴⁵ Igualmente, toda vez que el derecho fundamental a la seguridad social **se encuentra en una relación de interdependencia con la satisfacción de los restantes derechos constitucionales reconocidos en la Carta, y los valores y principios en que se funda el ordenamiento superior, la jurisprudencia de esta Corte se ha ocupado de advertir al legislador que tales valores, principios y derechos representan un límite a su margen de configuración legislativa**, al punto que al regular aquellos aspectos relativos al goce y disfrute del derecho a la seguridad social, debe evitar adoptar medidas que impliquen la anulación o vaciamiento de tales bienes constitucionales. Sentencia T- 110 DE 2011.

⁴⁶ Sin embargo, el valor constitucional del trabajo (C.N. preámbulo y art. 1°), y la protección especial que la Carta le otorga a los trabajadores, imponen un límite a la potestad del legislador para configurar el régimen de seguridad social. Sentencia C- 177 DE 2005.

⁴⁷ Hoy en día resulta indiscutible que el derecho fundamental al debido proceso rige en los procedimientos administrativos, gracias a que, en forma explícita, el artículo 29 de la Constitución Política estableció su plena aplicación. Para la historia reciente del derecho público, este precepto ha significado un avance importante en el contexto de las garantías individuales, aunque sería osado afirmar que, antes de la CP. vigente, no hubiera existido procedimiento debido para la realización de las actuaciones administrativas, pues se debe reconocer que ellas han estado reguladas en la primera parte del Código Contencioso y en el art. 5 de la ley 58 de 1982, es decir, con bastante anterioridad a la expedición de la Carta Fundamental. (...) No obstante, es claro que el debido proceso a que está sujeta la administración pública debe coexistir con la necesidad y la obligación que tiene ésta de asegurar la eficiencia, la economía, la celeridad y la eficacia en el cumplimiento de las tareas a su cargo para la satisfacción del interés general, lo que obliga a hacer una ponderación adecuada entre todos ellos a fin de lograr un perfecto y balanceado procedimiento debido. **DEBIDO PROCESO - Procedimientos administrativos / PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - Debido proceso / PRINCIPIO DEL EFECTO UTIL EN LA INTERPRETACION DE LAS NORMAS - Debido proceso. Integración / DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Principio del efecto útil en la interpretación de las normas.** Para la Sala, el mandato del artículo 29 constituye un avance significativo en la defensa del ciudadano y en la racionalización de los procedimientos administrativos sancionatorios o no, susceptibles de ser cobijados con la aplicación de este derecho, y su desconocimiento será cosa del pasado. Ahora, y pese a que la determinación del campo de aplicación de cada uno de los derechos que integra el debido proceso es un asunto que se deberá ir decantando caso a caso, es necesario dejar sentadas, por lo menos, las bases sobre las cuales esa tarea se debe realizar. **En principio, todos los derechos que integran el debido proceso deben ser aplicables en materia administrativa, porque el mandato constitucional quiso extender, sin distinciones, este haz de garantías al campo administrativo.** Esta idea no es más que la aplicación del principio del efecto útil en la interpretación de las normas, a la vez que una forma de realizar el mandato constitucional de manera efectiva. (...) en la sentencia C-071 de 1995-, quien asegura que este derecho no es predicable, como regla general, en los procedimientos administrativos. **Valorado en su conjunto, el avance del derecho al debido proceso, en materia administrativa, ha sido formidable en los pocos años de vigencia de la Constitución, gracias a la categoría de derecho fundamental de que se reviste y que lo hace especialmente protegible.** Radicación número: 76001-23-31-000-1996-02184-01(14157). CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero ponente: ARIEL EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil cinco (2005).

"Sin justicia sólo hay divisiones, víctimas y opresores"
Napoleón Bonaparte



obligatorio, garantizado para todos los habitantes del Estado como derecho **irrenunciable** –el que también nuestra jurisprudencia constitucional ha reconocido como derecho fundamental- que se presta con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en donde se garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional⁴⁸; por su parte el artículo 53 constitucional establece los **principios mínimos fundamentales**⁴⁹ -y por revestir la calidad de tal (Mínimos fundamentales), son de obligatoria observancia y de orden público-, dentro de los cuales resaltamos los necesarios para la aplicación del caso concreto de mi prohijado el de la **irrenunciabilidad de los beneficios mínimos laborales, la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho**⁵⁰, la **condición más beneficiosa**⁵¹, **garantía a la seguridad social, al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones en donde los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados por Colombia, hacen parte de la legislación interna e integran el bloque de constitucionalidad**. Y, finalmente, -en lo que respecta a este acápite- la violación del artículo 58 de la carta, que establece la garantía a la propiedad privada y demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles⁵².

Así las cosas, atendiendo los criterios de jerarquía normativa establecidos en nuestro ordenamiento jurídico⁵³, pues *dentro de la supremacía que tiene y debe tener la Constitución, esta se impone como el grado más alto dentro de la jerarquía de las normas, de manera que el contenido de las leyes y de las normas jurídicas generales está limitado por el de la Constitución. Así pues, debe existir siempre armonía entre los preceptos*

⁴⁸ Puestas así las cosas, es dable concluir que (i) en la Constitución Política de 1991, **la seguridad social tiene una doble connotación, como servicio público y derecho fundamental**; (ii) las prestaciones garantizadas por el sistema de seguridad social deben concederse a todas las personas residentes en Colombia sin discriminación alguna, orientando su otorgamiento a la superación de las desigualdades existentes y prestando especial protección a los grupos vulnerables de la población, así como a aquellos conglomerados históricamente discriminados y marginados, **de conformidad con los principios de universalidad e igualdad que gobiernan la seguridad social en nuestro ordenamiento jurídico**; (iii) **los valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política, representan límites infranqueables** que el legislador debe respetar al momento de configurar el funcionamiento de la seguridad social en su doble dimensión. Sentencia T- 110 DE 2011.

⁴⁹ En esa oportunidad, la Sala Plena de la Corte dispuso lo siguiente: “(c)uando los jueces **no consideran los derechos fundamentales garantizados en los artículos 25, 48, y 53 del ordenamiento constitucional, quebrantan los artículos 29, 228, y 230 constitucionales incurrir en vía de hecho; porque dichos derechos regulan los derechos y prerrogativas de los trabajadores y de los pensionados e informan todas la provisiones del ordenamiento**”. SU-120 de 2003, posición retomada en la sentencia T-1059 DE 2007.

⁵⁰ Adicionalmente, en la misma sentencia **se planteó el reconocimiento del principio de interpretación más favorable en materia laboral de la siguiente manera: “(l)a Sala accionada deberá considerar que el artículo 53 de la Constitución Política impone al intérprete de las fuentes formales del derecho laboral el criterio de elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador, y en consecuencia optar por ordenar a las entidades financieras obligadas mantener el valor económico de la mesada pensional de los actores, por ser ésta la solución que los beneficia y que condice con el ordenamiento constitucional.”** M. P. Álvaro Tafur Gálvis. SU-120 de 2003, posición retomada en la sentencia T-1059 DE 2007

⁵¹ Sentencia C- 168 DE 1995.

⁵² Y en el mismo sentido se orienta el artículo 58 *ibidem* al señalar que “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”. De modo que una vez se ha consumado la situación jurídica e individual, y constituido así el derecho concreto, los derechos laborales entran al patrimonio de la persona y son intangibles frente a la nueva legislación. Sentencia C- 177 DE 2005.

⁵³ Artículo 4º constitucional.



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ
ABOGADO

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo, responsabilidad civil contractual y extracontractual y del Estado,
acciones constitucionales

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

constitucionales y las normas jurídicas de inferior rango, y si no la hay, la Constitución Política de 1991 ordena de manera categórica que se apliquen las disposiciones constitucionales en aquellos casos en que sea manifiesta y caprichosa, la incompatibilidad entre las mismas, por parte de las autoridades con plena competencia para ello⁵⁴, resulta fácil colegir que con la expedición de los actos administrativos demandados se violaron de forma flagrante la normatividad discurrida, toda vez que Colpensiones en la expedición de los mismos no los aplicó, los inobservó en expedición de los actos *sub judices*, mediante los cuales se le reconoció el derecho a la pensión de jubilación y se resolvieron de forma negativa los recursos presentados, incurriendo en la causal de anulación de falta de aplicación de las normas constitucionales, pues si se miran así sea de forma superficial los fines y objetivos de la carta, se puede establecer que la Constitución del año 1991 en cuanto estableció un **Estado Social de Derecho, cuyo criterio de interpretación no es la intangibilidad de la Ley, sino precisamente, la intangibilidad y eficacia de los derechos**, principiando por los derechos fundamentales sobre los que descansa la legitimidad misma del Estado⁵⁵. El derecho al trabajo, es de raigambre fundamental, el derecho a la seguridad social es fundamental, los derechos a las garantías mínimas e irrenunciables de los trabajadores son fundamentales, el derecho a la dignidad humana es fundamental.

Estos actos desconocieron la protección especial de que goza el derecho fundamental del trabajo y de la seguridad social dentro de nuestro Estado, en razón a que no aplicaron para nada los postulados constitucionales y legales del debido proceso administrativo, pues rechazaron de forma grosera, caprichosa y arbitraria lo ordenado por la constitución en lo que respecta al régimen especial de pensiones de los funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC, se apartaron de la jerarquía normativa de la constitución y soslayaron que la liquidación de la pensión de mi prohijado con base en el 75% del promedio mensual de todos los factores devengados durante el último año de servicios en el INPEC, es un derecho cierto e irrenunciable al cual tiene derecho mi prohijado por estar inmerso dentro de los postulados constitucionales del párrafo transitorio 5° del acto legislativo 01 del 22 de julio de 2005. Derecho al cual accede la señora MARIA DIGNA PERDOMO TRUJILLO, con arreglo a las leyes civiles y que ya hace parte de su patrimonio, **el cual no es una dádiva o similar, sino una contraprestación directa por haber laborado más de TREINTA Y SEIS (36) AÑOS al servicio del Estado**, en senda profesión de **ALTO RIESGO**, la que disminuyó ostensiblemente sus **expectativas de vida**, pues en las profesiones de ALTO RIESGO debido a los turnos de 24 horas de servicio –día y noche- y los niveles de stress, el estado físico se disminuye ostensiblemente, no porque éste defensor lo diga o como una simple elucubración, sino porque así está establecido en la ley: **DECRETO 2090 DE 2003. (Julio 26). Diario Oficial No. 45.262, de 28 de julio de 2003. Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades. ARTÍCULO 1.o. DEFINICIÓN Y CAMPO DE APLICACIÓN. El presente decreto se aplica a todos los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, entendiéndose por actividades de alto riesgo aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.**

En el mismo sentido y como consecuencia del concurso de violaciones por parte de Colpensiones al expedir los actos administrativos demandados, se trasgredió concomitantemente **el artículo 93 supralegal**, pues aquel dispone que los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que reconocen los derechos

⁵⁴ Sentencia C- 069 De 1995.

⁵⁵ Radicación número: 25000-23-25-000-2002-06050-01(0363-08). Consejo de Estado-sección segunda-subsección A- 2008.



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo, responsabilidad civil contractual y extracontractual y del Estado,
acciones constitucionales

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno y hacen parte del bloque de constitucionalidad, pues (...) *constituye un imperativo categórico el compromiso internacional relativo a la protección de los derechos humanos; responsabilidad que, de manera alguna, resultó ajena en la expedición y promulgación de la Carta Política de 1991, toda vez que el constituyente fue explícito en señalar que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Así mismo, la Constitución, hace especial énfasis en este aspecto, cuando de forma expresa puntualiza que los derechos y deberes establecidos en ese cuerpo normativo, deben ser interpretados de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos (art. 93 C.P.)*⁵⁶.

Así como también desconocieron los actos administrativos los convenios internacionales del trabajo ratificados por Colombia, toda vez que *“No ofrece ninguna duda que todos los convenios internacionales del trabajo ratificados por Colombia fueron integrados a la legislación interna, por disposición expresa del inciso cuarto del artículo 53 de la Constitución. Esto significa que, de manera general, todos estos convenios adquieren el carácter de normas jurídicas obligatorias en el derecho interno por el solo hecho de su ratificación, sin que sea necesario que se dicten nuevas leyes para incorporar su contenido específico en el ordenamiento jurídico del país o para desarrollarlo*⁵⁷.

Sobre la observancia y acatamiento de las normativas que integran el bloque de constitucionalidad por parte de las autoridades judiciales y administrativas para resolver situaciones litigiosas, nuestra H. corte constitucional en su reiterada jurisprudencia ha dejado sentado:

SENTENCIA C - 401 DE 2005.

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD STRICTO SENSU-Concepto

CONVENIO INTERNACIONAL DE TRABAJO RATIFICADO POR COLOMBIA-Integración a la legislación interna

No ofrece ninguna duda que todos los convenios internacionales del trabajo ratificados por Colombia fueron integrados a la legislación interna, por disposición expresa del inciso cuarto del artículo 53 de la Constitución. Esto significa que, de manera general, todos estos convenios adquieren el carácter de normas jurídicas obligatorias en el derecho interno por el solo hecho de su ratificación, sin que sea necesario que se dicten nuevas leyes para incorporar su contenido específico en el ordenamiento jurídico del país o para desarrollarlo.

CONVENIO INTERNACIONAL DE TRABAJO RATIFICADO POR COLOMBIA-Determinación de los que hacen parte del bloque de constitucionalidad/CONVENIO INTERNACIONAL DE TRABAJO RATIFICADO POR COLOMBIA-Determinación de los que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto y en sentido lato

Es preciso distinguir entre los convenios de la OIT, puesto que si bien todos los que han sido “debidamente ratificados” por Colombia, “hacen parte de la legislación interna” -es decir, son normas jurídicas principales y obligatorias para todos los habitantes del territorio nacional, sin necesidad de que una ley posterior los desarrolle

⁵⁶ Radicación número: 11001-03-15-000-2003-00442-01(S) - CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA - Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil nueve (2009).

⁵⁷ Sentencia C – 401 DE 2005.

“Sin justicia sólo hay divisiones, víctimas y opresores”
Napoleón Bonaparte



en el derecho interno- no todos los convenios forman parte del bloque de constitucionalidad, en razón a que algunos no reconocen ni regulan derechos humanos, sino aspectos administrativos, estadísticos o de otra índole no constitucional. Igualmente, es claro que algunos convenios deben necesariamente formar parte del bloque de constitucionalidad, puesto que protegen derechos humanos en el ámbito laboral. Adicionalmente, la Corte Constitucional puede, como ya lo ha hecho, de acuerdo con criterios objetivos, indicar de manera específica qué otros convenios forman parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en razón a que son un referente para interpretar los derechos de los trabajadores y darle plena efectividad al principio fundamental de la protección del trabajador y al derecho al trabajo. Cuando algún convenio prohíba la limitación de un derecho humano durante un estado de excepción o desarrolle tal prohibición, corresponde a la Corte señalar específicamente su pertenencia al bloque de constitucionalidad en sentido estricto, como también lo ha realizado en sentencias anteriores.

CONVENIO INTERNACIONAL DE TRABAJO RATIFICADO POR COLOMBIA-Carácter normativo obligatorio impide que sean considerados como parámetros supletorios ante vacíos en las leyes

De ninguna manera los convenios internacionales del trabajo pueden ser considerados simplemente como parámetros supletorios en el ordenamiento laboral. Independientemente de la definición acerca de cuáles son los convenios que forman parte del bloque de constitucionalidad, es claro que todos forman parte de la legislación interna, lo que significa que no pueden ser relegados, por regla general, a parámetros supletorios de interpretación ante vacíos normativos en el orden legal. Adicionalmente, aquellos convenios que integran el bloque de constitucionalidad han de ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales convenios. Por lo tanto, al resolver “el caso controvertido” – en los términos del artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo acusado en el presente proceso-, tales convenios son norma aplicable de manera principal y directa, y han de incidir en la determinación del alcance de las normas legales que también sean aplicables. Adicionalmente, los convenios que integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto han de prevalecer en el orden interno (C.P., art. 93, inc. 1).

CONVENIO INTERNACIONAL DE TRABAJO RATIFICADO POR COLOMBIA-Aplicación en la resolución de controversias

Los convenios de la OIT ratificados por Colombia son fuente principal y son aplicables directamente para resolver las controversias. Además, es importante recalcar que los convenios que integran el bloque de constitucionalidad en sentido lato orientan la interpretación de la norma suprema, y que aquellos convenios que forman parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto prevalecen en el orden interno. Así habrán de valorarlos especialmente los jueces y los funcionarios administrativos. Lo subrayado es nuestro.

La precitada sentencia es de constitucionalidad, con efectos *erga omnes*, que de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de nuestra honorable corte constitucional, su *ratio decidendi*, es norma constitucional de obligatoria observancia por parte de todos los administrados, habida cuenta que *De acuerdo a lo establecido en el artículo el artículo 243 de la Constitución Política, a los fallos que la Corte Constitucional dicta en ejercicio del control jurisdiccional se les reconoce fuerza de cosa juzgada. Ello implica que las decisiones judiciales tomadas por la Corporación en cumplimiento de su misión de garantizar la integridad y la supremacía de la Constitución, adquieren valor jurídico y fuerza vinculante*⁵⁸.

⁵⁸ Ver, entre otras, las siguientes providencias: Sentencia C-257 DE 2013, Sentencias C-310 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil), C-397/95 y C-774/200; los Autos A-174 y A-289ª de 2001, SU-047 de 1999.

“Sin justicia sólo hay divisiones, víctimas y opresores”
Napoleón Bonaparte



La flagrante violación del bloque de constitucionalidad, por parte de la demandada, con la emanación de los actos administrativos demandados, es manifiesta, en su inaplicación en las condiciones precedentes, pues, **Sobre el alcance de la seguridad social como derecho protegido a la luz del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales**, en su observación general número XX el Comité hizo las siguientes precisiones: “26. El artículo 9 del Pacto prevé de manera general que los Estados Partes “reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso el seguro social”, sin precisar la índole ni el nivel de la protección que debe garantizarse. Sin embargo, en el término “seguro social” quedan incluidos de forma implícita todos los riesgos que ocasionen la pérdida de los medios de subsistencia por circunstancias ajenas a la voluntad de las personas. De conformidad con el artículo 9 del Pacto y con las disposiciones de aplicación de los Convenios de la OIT sobre seguridad social Convenio N° 102, relativo a la norma mínima de la seguridad social (1952) y Convenio N° 128 sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes (1967) los Estados Partes deben tomar las medidas adecuadas para establecer, con carácter general, sistemas de seguros de vejez obligatorios, a percibir a partir de una edad determinada, prescrita por las legislaciones nacionales” (...). Finalmente, para dar pleno cumplimiento al mandato del artículo 9 del Pacto, como ya se ha señalado en los párrafos 20 y 22, los Estados Partes deberán establecer, dentro de los recursos disponibles, prestaciones de vejez no contributivas u otras ayudas, para todas las personas mayores que, al cumplir la edad prescrita fijada en la legislación nacional, por no haber trabajado o no tener cubiertos los períodos mínimos de cotización exigidos, no tengan derecho a disfrutar de una pensión de vejez o de otra ayuda o prestación de la seguridad social y carezcan de cualquier otra fuente de ingresos”.

(i) artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”; (ii) artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “Artículo 9 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”; (iii) artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona: “Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”; (iv) artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”; Artículo 11 || 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas. **Sentencia T- 168 de 2009.**

Así pues, todas estas normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, y que hacen parte del *ius cogens* fueron inaplicadas por Colpensiones –en las condiciones expuestas en precedencia-, con la expedición de los actos administrativos sometidos a examen de legalidad y constitucionalidad, ante el desconocimiento flagrante de los mandatos constitucionales e internacionales sobre la seguridad social, toda vez que la aplicación que el régimen constitucional y el bloque de constitucionalidad precedentes consagran sobre el régimen especial de pensiones de los funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC, la cual es clara, concreta y taxativa.

Con el actuar referido de la administración, también se violó el Artículo 2º, de la Constitución Política, en éste se establece que uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la “*efectividad de los derechos consagrados en la Constitución*” y uno de ellos es la Seguridad Social donde se incluyen los derechos atinentes al aspecto pensional. De forma concomitante no se le dio aplicación a los incisos segundo y cuarto del artículo 53 de constitución política que consagra como principio y regla constitucional que en aquellos casos de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho sobre la aplicación de leyes vigentes en el tiempo para resolver situaciones litigiosas en materia de conflictos laborales y de la seguridad social se debe aplicar la situación más favorable al trabajador, que se debe acoger la situación más beneficiosa al trabajador, que en nuestro caso concreto, de acuerdo a las preceptivas constitucionales y legales que se aplican a mi



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ
ABOGADO

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo, responsabilidad civil contractual y extracontractual y del Estado,
acciones constitucionales

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

prohijado, no hay ninguna duda, toda vez que aquellas que establecen y determinan la aplicación del régimen de transición para los empleados públicos del cuerpo uniformado del INPEC, establecida en el párrafo transitorio 5° del acto legislativo 01 de 2005, que a su vez reenvía para estos efectos a la entrada en vigencia del decreto 2090 de 2003, son claras, concretas y taxativas y no admiten ninguna duda sobre que funcionarios son y no son beneficiarios del régimen de transición de acuerdo a la vinculación como funcionario del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC.

En este sentido, además de la violación por inaplicación de los preceptos precedentes inmanentes del bloque de constitucionalidad, es también manifiesta la inaplicación por parte de Colpensiones, del **artículo 1, numeral 2, del convenio 95 de la organización internacional del trabajo**, aprobado por la **ley 54 de 1962**, precisión jurídica y conceptual que realizaré a continuación obedeciendo el orden dispuesto al iniciar el acápite del concepto de violación.

Así mismo el artículo 94, establece que: "La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no deben entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos." De lo anterior se colige inequívocamente que el carácter supralegal de dichas disposiciones hace obligatorio su cumplimiento el cual va más allá de las contingencias propias del ordenamiento jurídico nacional, pues "implica un orden de valores que ha sido considerado por la Constitución como anterior a ella misma (...) Bachof. Por lo que en tratándose de una controversia como la que nos ocupa, está siendo claramente vulnerado dicho bloque de constitucionalidad, al debatirse los factores que constituyen salario, toda vez que salario es TODO lo que recibe el trabajador como contraprestación de su servicio personal SEA CUAL FUERE SU DENOMINACIÓN O MÉTODO DE CÁLCULO SIEMPRE QUE PUEDA EVALUARSE EN EFECTIVO, lo cual ha sido ampliamente dilucidado por normas del orden supralegal como lo es el **convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo**, aprobado en Colombia por la **Ley 54 de 1962**, mediante el cual se dictaron disposiciones para la **protección del salario**, disposición que además de hacer parte del bloque de constitucionalidad y de ser de obligatoria observancia para el Estado, **debe ser cumplida de buena fe, tal como lo establece el derecho internacional y al tratado de Viena**, que trata sobre el derecho de los tratados, del que también el Estado colombiano es signatario, en donde se estableció el **PACTA SUNT SERVANDA**⁵⁹, el que dispone respetar, promover y hacer realidad, de buena fe los tratados internacionales. Dicho instrumento internacional, dispone en su **artículo 1°**: "**Para efectos del presente Convenio, el término "salario" significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijado por el Acuerdo o por la Legislación Nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por sus servicios que haya prestado o deba prestar**". Lo subrayado es nuestro.

13.6. VIOLACION DE LA LEY COMO CAUSAL DE NULIDAD

Descendiendo en la escala jerarquía normativa establecida con base en nuestro ordenamiento jurídico, encontramos que, desde la perspectiva legal, Colpensiones, con la expedición de los actos administrativos sometidos hoy a examen de legalidad, también violó varias disposiciones de orden legal, que se señalan a continuación:

⁵⁹ 26. "**Pacta sunt servanda**". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

"Sin justicia sólo hay divisiones, víctimas y opresores"
Napoleón Bonaparte



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo, responsabilidad civil contractual y extracontractual y del Estado,
acciones constitucionales

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Establecido como quedó que el párrafo transitorio 5° del acto legislativo 01 del 22 de julio de 2005, que adicionó a la constitución política, preceptuó que:

ACTO LEGISLATIVO No. 01 DEL 22 DE JULIO DE 2005. *Parágrafo Transitorio Quinto*: *de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la ley 100 de 1993 y el decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de éste último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria Nacional, se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dicho personal por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes. Lo subrayado es nuestro.*

Por su parte el Decreto 1950 del 13 de junio 2005, por medio del cual se reglamentó el artículo 140 de la ley 100 de 1993, estableció:

DECRETO 1950 DEL 13 DE JUNIO DE 2005. *Por el cual se reglamenta el artículo 140 de la ley 100 de 1993.*

Artículo 1. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la ley 100 de 1993 y el Decreto-ley 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de éste último Decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. Con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, esto es, el dispuesto para el efecto por la ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes de conformidad con el Decreto- ley 407 de 1994 en concordancia con el artículo 1 del decreto 1835 de 1994. Lo subrayado es nuestro.*

Este Decreto, de alcance nacional y reglamentario de una ley de la república, **NO ES APLICADO** por la demandada al momento de expedir los actos administrativos sometidos a examen de legalidad, LO IGNORA, ES COMO SI PARA ELLA NO EXISTIERA dentro del sistema normativo colombiano. Siendo que dicho instrumento, regula de forma puntual la situación jurídica del demandante, regula el régimen de transición especial que se le debe aplicar y establece de forma puntual la remisión normativa a la ley 32 de 1986. **La violación directa del orden positivo (...). Se configura la irregularidad en las eventualidades en que, con conocimiento o son éste, el órgano administrativo competente para desarrollar la respectiva actividad ejercita la misma como si la norma no existiera. Se produce entonces una inaplicación de las normas superiores que corresponden provocando de hecho un vacío que es llenado de manera arbitraria por las autoridades. (...). Se produce, bajo estas circunstancias, no sólo el rompimiento de la legalidad con su consecuente paso a la inestabilidad jurídica, sino también la agresión directa a los particulares que se encuentran comprometidos con el acto así expedido⁶⁰.**

⁶⁰ Jaime Orlando Santofimio Gamboa. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, TOMO II. UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. Pág. 382 y 383.

“Sin justicia sólo hay divisiones, víctimas y opresores”
Napoleón Bonaparte



El acto legislativo 01 del 22 de julio de 2005, parágrafo transitorio 5°, como puede verse, reprodujo de forma literal el contenido del decreto 1950 del 13 de junio de 2005, **en el sentido de establecer como requisito para la hacerse acreedor al régimen especial de la ley 32 de 1986, haber ingresado al CCVP del INPEC, antes de la entrada en vigencia del decreto 2090 de 2003** y, para los que ingresaron con posterioridad a esa fecha, la aplicación del contenido normativo éste último decreto.

Luego, la conclusión inequívoca, desde la perspectiva constitucional y legal, es que para gozar los funcionarios del CCVP del INPEC, del **régimen de transición especial**, previsto en el acto legislativo 01 del 22 de julio de 2005, en su parágrafo transitorio 5°, es: **haber ingresado al CCVP del INPEC, antes del día 28 de julio de 2003, fecha en la que entró en vigencia el decreto 2090 del 26 de julio de 2003**. Y, la consecuencia jurídica, es la aplicación del **régimen que consagra la ley 32 de 1986**.

Por su parte, el Decreto 1835 de 1994, estableció con respecto al régimen especial de los funcionarios del CCVP del INPEC:

DECRETO 1835 DEL 3 DE AGOSTO DE 1994 - Diario Oficial No. 41.473, del 4 de agosto de 1994.

ARTICULO 1o. CAMPO DE APLICACION. *El Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios se aplica a los servidores públicos de todos los niveles, de conformidad con el Decreto 691 de 1994. Igualmente les son aplicables las normas consagradas en los Decretos 1281 de 1994 y 1295 de 1994.*

Sin perjuicio de lo anterior, y en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993, el presente decreto contiene las normas especiales sobre actividades de alto riesgo de todos los servidores públicos, salvo aquellos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, quienes serán objeto de decisión especial. (...). Lo subrayado es nuestro.

La precedente norma, en el caso sub judice, **tampoco es acogida o nombrada en el acto administrativo**, es decir, **no es aplicada**, no es tenida en cuenta por la demandada al momento de expedir el acto acusado, y aunque no es trascendental para efectos de la adquisición del derecho, pues la puntualidad, taxatividad y claridad del acto legislativo pluricitado y la del decreto 1950 de 2005, en lo pertinente⁶¹, saltan de bulto, **empero este decreto si deja sentado y bien claro de una vez por todas, que las preceptivas de la ley 100 de 1993, NO SE APLICARAN a los funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC**, toda vez que aquellos serán objeto de una regulación especial, **como efectivamente acaeció con la expedición del decreto 1950 de 2005**, y que de **manera puntual fue elevado a rango constitucional** con el parágrafo transitorio quinto del acto legislativo 01 de 2005, NORMA CONSTITUCIONAL QUE POR NINGUN LADO REMITE, TRASLADA o REENVIA A LA LEY 100 DE 1993. Nuevamente, de forma amañada y sospechosa, la demandada OMITE ABIERTAMENTE la aplicación de las normativas de orden superior al acto administrativo, al que de acuerdo a la escala jerárquica normativa debía estar sujeto. Causal de anulación del acto por inaplicación de las normas legales superiores en las que debía fundarse.

⁶¹ Los cuales establecen como requisito para gozar del **régimen de transición especial** del CCVP del INPEC, de forma rigurosa, taxativa, puntual y expresa haber ingresado a la institución antes de la entrada en vigencia del decreto 2090 del 26 de julio de 2003.



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ
ABOGADO

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo, responsabilidad civil contractual y extracontractual y del Estado,
acciones constitucionales

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Siendo así las cosas, luego de recorrer el compendio normativo precitado (decreto 407 de 1994, decreto 1835 de 1994 y decreto 1950 de 2005), arribamos al mismo sitio jurídico, que es el contenido y mandato de la norma constitucional, -que entre otras cosas debe prevalecer de acuerdo a los reiterados criterios de jerarquía normativa precedentes y también por haber sido el último en precepto en expedirse⁶²- esto es: el contenido del acto legislativo 01 del 22 de julio de 2005, en su párrafo transitorio 5°. Luego entonces, resulta inoficioso hacer tal recorrido.

Es por ello, que Colpensiones, en las resoluciones *sub judices* en donde concedió el derecho y que se adjuntan como pruebas, no hizo este recorrido y se remitió – aunque parcialmente, pues amañó sus alcances- directamente al contenido del acto legislativo 01 del 22 de julio de 2005, en su párrafo transitorio 5°, a la entrada en vigencia del decreto 2090 de 2003 y al régimen establecido en la ley 32 de 1986. Incurriendo la accionada, en la causal de anulación por interpretación errónea de las normas constitucionales y legales al no darle el alcance que el constituyente y el legislador establecieron en sus contenidos normativos, toda vez que para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, le aplicó el **régimen especial de pensiones** previsto para los funcionarios del CCVP del INPEC, empero para efectos de la liquidación me aplicó el **sistema general del pensiones** establecido en la ley 100 de 1993 y el artículo 1 del decreto 1158 de 1994, tomando sólo tres (3) factores para liquidarla, siendo que, aquella, está regulada por un régimen **especial de pensiones**. Lo que materializa de forma concomitante la violación de la ley por aplicación indebida de la ley 100 de 1993 y del artículo 1 del decreto 1158 de 1994, pues su normativa no es aplicable a mi situación jurídica. Incurriendo también en la causal de anulación por falta de aplicación de las normas constitucionales y legales (decreto 1950 de 2005 y decreto 1835 de 1994).

Con su actuación en los actos administrativos demandados, Colpensiones no solo se quebranta dichas normas legales sino la misma Carta Política, y el mismo bloque de constitucionalidad, puesto que el mandato referido se encuentra incluido en el Art. 48 de la CP, que fuera modificado por medio del Acto Legislativo 01 de 2005, párrafo transitorio 5°, toda vez que este –como ampliamente se demostró- **no establece, no traslada, no condiciona, no remite, - ni siquiera insinúa-**, al **régimen de transición del sistema general del pensiones** previsto en la ley 100 de 1993, ni a lo establecido en el artículo 1 del decreto 1158 de 1994, tampoco nos remite al régimen del transición establecido en el decreto 2090 de 2003, sino que **acoge un régimen de transición especial**⁶³, -implantado de acuerdo al ingreso como servidor público del CCVP del INPEC- para un régimen especial de pensiones, **de acuerdo a la entrada en vigencia del Decreto 2090 del 26 de julio de 2003**, el

⁶² Art. 10. Inciso segundo, numeral segundo del Código civil colombiano.

⁶³ De manera, que la sala se encuentra ante un régimen especial de pensiones, que como se ha consignado no pende de la edad, sino del tiempo de servicio, y en consideración a la actividad que por principio y filosofía del legislador es **tratar de manera especial a las actividades calificadas como de alto riesgo y sea por eso que incluso se ha apartado un tanto del régimen de transición general consagrado en la ley 100 de 1993 y ha establecido regímenes de transición especiales dentro de regímenes especiales de actividades de alto riesgo y sin que puedan tener condiciones menos favorables, en lo referente a la edad para acceder a la pensión de vejez o jubilación, el tiempo de servicio requerido o el número de semanas cotizadas y el MONTO DE ESTA PENSION. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMRCA – SECCION SEGUNDA- SUBSECCION “B”- MP. Dr. CESAR PALOMINO. RADICADO: 2006-007716- DEMANDADO: CAJANAL. Bogotá D.C. 29 DE ABRIL DE 2010.**

“Sin justicia sólo hay divisiones, víctimas y opresores”
Napoleón Bonaparte



cual fue publicado en el diario oficial el 28 de julio de la misma anualidad, que es la normativa a donde nos remite de forma puntual y taxativa la cláusula constitucional.

Colpensiones, al no acoger el régimen **especial** que la constitución y la ley establecen, en la ley 32 de 1986, la que en su artículo 114 remite a su vez a las leyes 4 de 1966, artículo 4° y artículo 45 del decreto 1045 de 1978, el cual instituye que para efectos de liquidación de la pensión de jubilación del demandante, se deben incluir el promedio mensual de todos los factores devengados durante el último año de servicios, derivados de la relación laboral, que como servidor público tenía con el INPEC, en el desempeño de una profesión de ALTO RIESGO, al acoger para tal efecto, el régimen **general de la ley 100 de 1993 y su decreto reglamentario 1158 de 1994**, de forma concomitante, violó la ley **por falta de aplicación** de las disposiciones legales subsiguientes:

DECRETO LEY 407 DE 1994 – Por medio del cual se expidió el régimen de personal de los empleados públicos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

ARTÍCULO 8o. CARACTER DE SUS SERVIDORES. *Las personas que prestan sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, son empleados públicos con régimen especial.*
(...)

ARTÍCULO 115. PROFESIONALISMO. *La actividad del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional está regulada por leyes, decretos, reglamentos y disposiciones especiales que le imponen la naturaleza de una profesión. (...).*

ARTÍCULO 117. DEFINICIÓN DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA NACIONAL. *Es un organismo que cumple un servicio esencial del Estado, armado, de carácter civil y permanente, al servicio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, e integrado por personal uniformado, jerarquizado, con régimen y disciplina especiales. (...).* Subrayas fuera del texto.

La entidad demandada desconoció el **régimen especial** previsto en los artículos 8°, 115 y 117 del decreto ley 407 de 1994, que regula el régimen de personal de los empleados públicos del Instituto Nacional Penitenciario y carcelario INPEC, el cual establece de forma taxativa que dichos funcionarios gozan de un régimen de personal, prestacional y de la seguridad social **especial**, distinto al régimen general, es decir, es un régimen especial con arraigo constitucional; toda vez que aplicó de forma indebida la ley 100 de 1993 y el decreto 1158 de 1994, que en este caso sería una nueva y diferente ley, muy disímil de la que puntualmente remite el constituyente y el legislador en las normas constitucionales y legales precedentes. Se remite en los actos demandados, al régimen que regula el régimen **general** de pensiones y liquidó la pensión de jubilación del demandante omitiendo las claras preceptivas que indican lo contrario a su actuar; vale decir, no tenía por qué aplicar las nuevas reglas del régimen general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993 y el decreto 1158 de 1994, sino las reglas del **régimen especial de pensiones** de la ley 32 de 1986, que a su vez remite, al artículo 45 del decreto 1045 de 1978, aplicándolo en su integridad, sin escindirlo. Esto se constituye en una causal inequívoca de anulación del acto administrativo demandado, habida cuenta de que violó la ley al inaplicar el principio legal de aplicación de la ley consagrada en el artículo 5° de la ley 57 de 1887, conforme al cual la disposición que se refiere a un asunto especial se prefieren sobre las que tengan carácter general.



Así ha razonado el H. consejo de estado, en su reiterada jurisprudencia al respecto del principio de inescindibilidad de la ley escogida para solucionar un caso concreto:

PENSION DE JUBILACION – Régimen de transición. Factores. No taxatividad / PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD – Prohibición de aplicación parcial de normas

*En relación con la inclusión de los factores para efectos de establecer el ingreso base de liquidación, es del caso aplicar la tesis fijada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 4 de agosto de 2010, M.P. Dr. Victor Hernando Alvarado Ardilla, en la que se concluyó que los factores enlistados en la Ley 62 de 1985, es un principio general y no puede considerarse de manera taxativa, por tal razón deben incluirse todos los factores efectivamente devengados realizando los aportes que correspondan. No es aplicable al sub lite lo dispuesto en el Decreto 1158 de 1994, para efectos de determinar el ingreso base de liquidación pues la pensión del demandante fue reconocida con base en lo preceptuado por el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 que limitó el valor de la pensión al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. **Aplicar dos normas legales diferentes para efectos del reconocimiento y liquidación de una misma pensión implicaría la violación del principio de “inescindibilidad de la ley” que prohíbe la aplicación parcial de las normas legales.** Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00890-01(0287-10). Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION “B” - Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ.*

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION “B” - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil once (2011) - Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00286-00(AC) - Actor: DIDIER SANCHEZ PINEDA - Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Y OTRAS: (...) De lo expuesto, es dable concluir que la sentencia cuestionada **se apartó del precedente del Consejo de Estado ya señalado. En el caso concreto, el problema jurídico no fue resuelto por el juez natural del proceso aplicando criterios interpretación normativa válidos razonables, pues no acogió la jurisprudencia del Consejo de Estado, y no explica de forma consecuente por qué consideró necesario apartarse del precedente y fraccionar la norma que consideró aplicable. Corolario de lo anterior, la Sala considera que Tribunal accionado como juez de segunda instancia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tomó una decisión sin argumentar o motivar el por qué no acoge el precedente, negando la posibilidad de aplicar en su totalidad el régimen pensional especial.**

8. CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES Y LEGALES QUE SE TOMAN COMO PRECEDENTES ESTABLECIDOS POR JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA NO APLICAR SENTENCIAS C- 258 DE 2013 Y SU -230 DE 2015

Su distinguida y respetada señoría, como quiera que en la actualidad Colpensiones, niega las reliquidaciones de las pensiones de jubilación de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC, bajo los irregulares argumentos de que la sentencia **C-258 de 2013 y SU -230 de 2015**, se les debe y aplicar a dichos funcionarios y como consecuencia liquidar dichas prestaciones pensionales con los 10 últimos de servicios y con sólo 3 factores salariales, en este caso los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, nos permitimos **ADVERTIR al honorable señor juez (a) sobre esta maniobra abiertamente irregular, contraevidente y sesgada** parte de la demandada, habida consideración



que -previa las consideraciones precedentes sobre violación de la constitución, el bloque de constitucionalidad y la ley como causales de anulación de los actos sub judices-, la misma deviene en inaplicable a la situación jurídica del demandante como seguidamente se pasa a demostrar:

Sea lo primero establecer que la sentencia C-258 de 2013 en donde se fijó una interpretación en abstracto sobre **el régimen de transición establecido artículo 36 de la ley 100 de 1993**, en lo pertinente para las regulaciones de los señores congresistas y otros altos cargos del Estado, esa respetada corporación estableció:

SENTENCIA C-258/13

(...).

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMA SOBRE REGIMEN DE TRANSICION EN PENSIONES A CONGRESISTAS, MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES Y OTROS ALTOS FUNCIONARIOS A LOS QUE RESULTA APLICABLE - **No aborda la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas**

En este caso, los demandantes solicitan a la Corte declarar que el artículo 17 de la Ley 4 de 1992 es contrario al derecho a la igualdad y al Acto Legislativo 01 de 2005. La disposición acusada, prevista inicialmente para los Congresistas, es aplicable igualmente a otros servidores públicos en virtud de distintas normas; entre ellos se encuentran los Magistrados de Altas Cortes -artículo 28 del Decreto 104 de 1994- y ciertos funcionarios de la Rama Judicial, el Ministerio Público y órganos de control, como el Procurador General de la Nación -artículo 25 del Decreto 65 de 1998-, el Fiscal General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, y los Delegados ante la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado -artículo 25 del Decreto 682 del 10 de abril de 2002-. **En este orden de ideas, el análisis de constitucionalidad que se llevará a cabo en esta providencia se circunscribe al régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás servidores ya señalados. Por tanto, en este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas, como por ejemplo, los regímenes del Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de la Rama Judicial y Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, del Departamento Administrativo de Seguridad, de las profesiones de alto riesgo, de los aviadores civiles, de los trabajadores oficiales, del Banco de la República, de los servidores de las universidades públicas, de Ecopetrol, del Instituto Nacional Penitenciario, o los dispuestos por convenciones colectivas, entre otros. En consecuencia, lo que esta Corporación señale en esta decisión no podrá ser trasladado en**



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo, responsabilidad civil contractual y extracontractual y del Estado,
acciones constitucionales

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

forma automática a otros regímenes especiales o exceptuados. Lo resaltado es nuestro.

RESUELVE

Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad del proceso, por falta de legitimación.

Segundo.- Declarar **INEXEQUIBLES** las expresiones “durante el último año y por todo concepto”, “Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal”, **contenidas en el primer inciso del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, así como la expresión “por todo concepto”, contenida en su párrafo.**

Tercero.- Declarar **EXEQUIBLES** las restantes expresiones del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, **relativas al régimen pensional de los congresistas y de los demás servidores públicos a quienes les resulte aplicable, en el entendido que:**

(i) No puede extenderse el régimen pensional allí previsto, a quienes con anterioridad al 1º de abril de 1994, no se encontraran afiliados al mismo.

(ii) Como factores de liquidación de la pensión solo podrán tomarse aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas.

(iii) Las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL) aplicables a todos los **beneficiarios de este régimen especial,** son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso.

(iv) Las mesadas correspondientes a pensiones reconocidas de conformidad **con este régimen especial,** no podrán superar los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a partir del 1º de julio de 2013. (...). Lo resaltado es nuestro.

Honorable señor juez, de cara al anterior contexto jurisprudencial, fácilmente se puede advertir que nuestra honorable corte constitucional realizó un juicio de constitucionalidad en abstracto, **sobre el artículo 36 de la ley 100 de 1993, que regula en régimen general de pensiones** y para los efectos de la sentencia remitió a las **normativas contenidas en el primer inciso del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, así como la expresión “por todo concepto”, contenida en su párrafo, las cuales declaro INEXEQUIBLES.**

Por manera que, la máxima corporación en asuntos de constitucionalidad **NO REALIZÓ EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD AL PARÁGRAFO TRANSITORIO QUINTO DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005.** Es decir, el régimen de transición constitucional, que contiene dicha normativa previsto para los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, no objeto de pronunciamiento alguno.



En la sentencia **SU-230 de 2015**, asa misma corporación, refiriéndose a los beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y de los alcances de la sentencia C-258 de 2013, sostuvo:

Sentencia SU -230 de 2015

(...)

MONTO E INGRESO BASE DE LIQUIDACION EN EL MARCO DEL REGIMEN DE TRANSICION-Precedente establecido en la sentencia C-258 de 2013

*La Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 2013 fijó el precedente en cuanto a la interpretación otorgada sobre el monto y el ingreso base de liquidación en el marco del régimen de transición, y por ende, a todos los beneficiarios de regímenes especiales. La sentencia fijó unos parámetros determinados para el régimen especial dispuesto en la Ley 4 de 1992, pero además, **estableció una interpretación sobre la aplicación del IBL a los regímenes especiales sujetos a la transición del artículo 36 la Ley 100.** (Sic). Lo resaltado es nuestro.*

De lo cual, se puede inferir sin lugar a dubitación alguna:

1. Que mediante la sentencia C-258 de 2013 la h. corte constitucional, estudio la exequibilidad del régimen de transición que regula **el artículo 36 de la ley 100 de 1993** y que remite al artículo 17 de la Ley 4 de 1992, así como su parágrafo. Régimen especial de pensiones previsto inicialmente para los señores congresistas, el cual es aplicable igualmente a otros servidores públicos en virtud de distintas normas; entre ellos se encuentran los Magistrados de Altas Cortes -artículo 28 del Decreto 104 de 1994- y ciertos funcionarios de la Rama Judicial, el Ministerio Público y órganos de control, como el Procurador General de la Nación etc. **NO ESTUDIÓ NINGÚN OTRO RÉGIMEN.**
2. Que la misma corte constitucional en la sentencia C-258 de 2013, estableció en abstracto que esa corporación **no se abordó la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados**, creados y regulados en otras normas, como por ejemplo, (sic) del Instituto Nacional Penitenciario, o los dispuestos por convenciones colectivas, entre otros. En consecuencia, lo que esa Corporación señaló en esa decisión no podría ser trasladada en forma automática a otros regímenes especiales o exceptuados.
3. Que mediante la sentencia SU 230 de 2015, la corte constitucional reiteró que en la sentencia C-258 de 2013, se **estableció una INTERPRETACIÓN sobre la aplicación del IBL a los regímenes especiales SUJETOS a LA TRANSICIÓN DEL ARTÍCULO 36 LA LEY 100.**



De cara al anterior marco jurisprudencial y **en relación con la situación jurídica** del demandante se puede establecer:

1. Que la señora **MARIA DIGNA PERDOMO TRUJILLO**, si bien es cierto, es beneficiaria del artículo 36 de La Ley 100 De 1993, que **REGULA EL REGIMEN DE TRANSICIÓN del ORDEN LEGAL**, establecido para el **REGIMEN GENERAL DE PENSIONES**, también es beneficiaria del artículo 168 del decreto ley 407 de 1994, del decreto 1950 de 2005 y del **REGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL**, previsto en el **inciso séptimo y párrafo transitorio quinto del acto legislativo 01 de 2005**. Normas que **permanecen incólumes**.
2. La la señora **MARIA DIGNA PERDOMO TRUJILLO**, **SI ES BENEFICIARIO del REGIMEN DE TRANSICION ESPECIAL DEL ORDEN CONSTITUCIONAL**, establecido para el **REGIMEN ESPECIAL DE PENSIONES** de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC, previsto en el **PARÁGRAFO TRANSITORIO QUINTO DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005**, que remite a la entrada en vigencia del decreto 2090 de 2003 y al contenido normativo de la ley 32 de 1986. Por lo tanto, al demandante, **LE SON TOTALMENTE INAPLICABLES LAS SENTENCIAS C-258 de 2013 y SU 230 de 2015**.
3. Por lo tanto, al demandante, **LE SON TOTALMENTE INAPLICABLES, INAPLICABLES, LAS SENTENCIAS C-258 de 2013 y SU 230 de 2015**, habida cuenta de que aquellas fueron expedidas y su juicio de constitucionalidad versó sobre el régimen de transición del orden LEGAL del artículo 36 de la ley 100 de 1993 del régimen general de pensiones **Y NO SOBRE EL PARAGRAFO TRANSITORIO QUINTO DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005, EL CUAL SE MANTIENE VIGENTE, SIN QUE HAYA SIDO DEROGADO, REFORMADO O ADICIONADO**.
4. Que el **PARÁGRAFO TRANSITORIO QUINTO** del acto legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la constitución política, **ES UNA NORMA DE ESTIRPE CONSTITUCIONAL**, es decir, es la constitución misma, la que contiene el régimen de transición especial del orden constitucional para el régimen especial de pensiones de los miembros del CCVPC del INPEC, **el cual se encuentra vigente desde su publicación en el diario oficial 45980 de julio 25 de 2005, sin que haya sido reformado, adicionado o derogado**.



5. Que fue la máxima corporación de la jurisdicción constitucional la que EXCLUYÓ de los efectos jurídicos de la sentencia precitada a las normativas especiales que regulan el régimen especial de pensiones de los miembros del CCVPC del INPEC.

Las anteriores disertaciones no devienen en insular o sesgadas, NO SU SEÑORÍA, así lo establecido en su reiterad, sólida y consistente jurisprudencia recientemente proferidas el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D".

"(...) 2.3 Ahora bien, se debe precisar que las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en las Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, invocadas por la entidad demandada en su recurso de alzada, en las cuales se realizó un análisis del Ingreso Base de Liquidación en el régimen de transición de la Ley 100/93, señalando que a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, se les debe aplicar la norma anterior respecto a los requisitos de edad, tiempo de servicios y monto, pero para efectos de calcular el IBL se debe acudir a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, ya que este último no fue un aspecto de la transición, no obstante, no son aplicables en el presente caso, toda vez que las mismas hacen alusión a los beneficiarios del régimen de transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y como quedó expuesto en párrafos anteriores, los que trabajaron para el INPEC pueden ser beneficiarios del régimen especial anterior a dicha Ley, por cumplir los requisitos señalados en las normas especiales que regulan las actividades de alto riesgo, sin que sea necesario que cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

*De otro lado, se debe destacar que el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, en virtud de las facultades previstas en los artículos 111.3 y 271 de la Ley 1437 de 2011, profirió **Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2018, Expediente No. 52001-23-33-000-2012-0143-01**, con ponencia del Dr. César Palomino Cortés, la cual si bien también realizó un análisis del Ingreso Base de Liquidación en el régimen de transición de la Ley 100/93 y el régimen pensional previsto en la Ley 33/85, considera la Sala que los argumentos expuestos en dicho proveído relacionados con la taxatividad de los factores a incluir en la liquidación de la pensión, pueden ser tenidos en cuenta como referentes interpretativos para decidir el caso, como quiera que la tesis de incluir sólo los factores sobre los cuales se realizaron aportes, se*



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo, responsabilidad civil contractual y extracontractual y del Estado,
acciones constitucionales

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

sustenta en la sostenibilidad del sistema pensional, que predica el Acto Legislativo 01 de 2005, de manera que los factores a tener en cuenta son los taxativos del régimen especial.(...)". TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "D" MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA Bogotá D.C., **cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**. SENTENCIA ANTICIPADA Expediente: 250002342000-2019-01116-00 Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPPD Demandado: JOSÉ FAIR MORENO Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tema: Lesividad pensión de vejez - Régimen INPEC, Dragoneante y Distinguido. Niega pretensiones. (Adjunta como baluarte).

Siguiendo con esa misma línea jurisprudencial, más reciente se estableció por parte del alto tribunal:

"(...). Finalmente, es del caso señalar, que la Sala se aparta de los planteamientos de la entidad demandada, en el sentido de aplicar al caso sub examine, la sentencia SU-230 de 2015, proferida por la Corte Constitucional, según la cual, deben tenerse en cuenta los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994 y el promedio de los últimos diez (10) años de servicio, pues esta Corporación estima, que el régimen de transición que se aplica en el presente caso, deviene del artículo 6° del Decreto Ley 2090 de 2003, y la sentencia de la Corte Constitucional en cita, no se ocupa de casos como el que estudia la Sala en esta oportunidad..." TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D" Bogotá, D.C., **ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)** Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 25000-23-42-000-2019-01007-00 Demandante CARLOS ALBERTO RIVEIRA CAMARILLO Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (adjunta como baluarte).



14. REFERENTE JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO

RECIENTE SENTENCIA del honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, SALA DE DECISION No. 4**, con la radicación No: 152383333001-2016-00185-01, **del 23 DE JUNIO DE 2020**, por medio de la cual se estableció el verdadero régimen de transición del régimen especial de pensiones de los miembros del CCVFN del INPEC y la forma de liquidar las prestaciones. Demandante: WILSSON JESUS SANTISTEBAN MEJIA. Demandado: COLPENSIONES. En donde HISTORICA Y METODOLOGICAMENTE SE AUSCULTARON LOS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS en el **congreso de la república y exposición de motivos que dieron pie a la expedición del PARAGRAFO TRANSITORIO QUINTO del ACTO LEGISLATIVO 01 2005, conforme con la sentencia C-651 de 2015.**

Sentencia del honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", mediante la también reciente **sentencia del 21 de marzo de 2019**, dentro de la radicación No. 11001334204720170006601, Actor: ALCIDES GONZALEZ CARO, DEMANDADO: Colpensiones, en donde esa colegiatura acogió y determino cual era el verdadero régimen especial de pensiones de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria del INPEC, siendo para tal efecto el previsto en el PARÁGRAFO TRANSITORIO QUINTO DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005, que remite a la entrada en vigencia del decreto 2090 de 2003 y al contenido normativo de la ley 32 de 1986 y declaró la nulidad de los actos demandados que acogían a la ley 100 de 1993, INAPLICANDO LAS SENTENCIAS SU -230 DE 2015, para establecer el IBL solo se debía establecer de acuerdo con los factores establecidos en el contenido normativo del artículo 45 del decreto 1045 de 1978, en donde también se EXCLUYO del IBL de aquellas prestaciones LA PRIMA DE RIESGO (SE ADJUNTA).

Sentencia del honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "D"** MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA Bogotá D.C., **sentencia del cuatro (04) de febrero de dos mil**



veintiuno (2021). SENTENCIA ANTICIPADA Expediente: 250002342000-2019-01116-00 Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Demandado: JOSÉ FAIR MORENO Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Sentencia del honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “D” **ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)** Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 25000-23-42-000-2019-01007-00 Demandante CARLOS ALBERTO RIVEIRA CAMARILLO Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. (SE ADJUNTA PARA QUE SIRVA COMO BALUARTE).

15. PRUEBAS Y ANEXOS

a. PRUEBAS QUE SE ALLEGAN:

1. Poder debidamente conferido a mi favor ante notario (1. Folio).
2. Copias autenticadas y ampliadas al 150% de la cedula de ciudadanía del señor MARIA DIGNA PERDOMO TRUJILLO, identificada con C.C. No. 36.163.270, expedida en Neiva, Huila (1. Folio).
3. Copias Certificación **DE INFORMACION LABORAL**, EXPEDIDA POR EL INPEC (1 FOLIO). La cual da cuenta que mi prohijada trabajó en esa entidad como dragoneante, desde el día 18 del mes diciembre del año 1981 hasta el día 01 de febrero del año 2018; es prueba de los hechos relacionados en los números 1 y 2 del acápite pertinente.
4. Copias Certificaciones **DE SALARIOS MES A MES, DESDE EL MES DE ENERO DEL AÑO 1992, HASTA EL MES DE ENERO DEL AÑO 2015**, EXPEDIDA POR EL INPEC (13. Folios). Con esta prueba se demuestra el salario devengado por mi mandante durante el último año de servicios prestados en el INPEC. **SIN EMBARGO, EL INPEC, NO DISCRIMINÓ UNO POR UNO, LOS FACTORES**



SALARIALES DEVENGADOS POR LA DEMANDANTE EN SU ULTIMO AÑO DE SERVICIOS Y LOS INTEGRÓ TODOS EN LA ASIGNACION BASICA MENSUAL; POR LOQ UE SE SOLICITARÁN LAS CERTIFICACIONES EN LOS NUEVOS FORMATOS CETIL.

5. Copias Certificaciones **DE VALORES PAGADOS** MES A MES, **EXPEDIDAS EN FORMATOS DE LA ENTIDAD (INPEC)**, comprendidas desde el AÑO 1994 HASTA EL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2018, EXPEDIDA POR EL INPEC (9. Folios). Con esta prueba se demuestra el salario devengado por mi mandante durante el último año de servicios prestados en el INPEC. **SIN EMBARGO, EL INPEC, NO DISCRIMINÓ UNO POR UNO, LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS POR LA DEMANDANTE EN SU ULTIMO AÑO DE SERVICIOS Y LOS INTEGRÓ TODOS EN LA ASIGNACION BASICA MENSUAL; POR LOQ UE SE SOLICITARÁN LAS CERTIFICACIONES EN LOS NUEVOS FORMATOS CETIL.**
6. Copias de la Resolución No. resolución No. 46180 del 11 de septiembre de 2006, le reconoció el derecho a la pensión de jubilación de la demandante (7. Folios).
7. Copias de la Resolución No. PAP 032426 del 30 de diciembre de 2010, la extinta CAJANAL hoy UGPP, le reliquidó la prestación pensional de la demandante (5. Folios).
8. Copias de la Resolución No. RDP 007543 del 07 de marzo de 2019, por medio de la cual la entidad demandada UGPP, negativamente la solicitud de reliquidación de la prestación pensional de la demandante, con el promedio mensual de lo devengado durante su último año de servicios (5. Folios).
9. Copias de la Resolución No. RDP 017443 del 10 de Junio de 2019, por medio de la cual se resolvió recuso de apelación contra la resolución RDP 007543 del 07 de marzo de 2019, confirmándola en todas sus partes y negándosele a la demandante el derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación con el régimen especial del INPEC (8. Folios).
10. Copias de la Resolución **de retiro** No.004296 del 20 de noviembre de 2017, expedida por el INPEC. (2. Folios).



11. Copias de la **CIRCULAR No. 00027 del 12 de junio de 2013**, expedida por el INPEC, en donde ordenó el descuento retroactivo para los beneficiarios del párrafo transitorio quinto del acto legislativo 01 de 2005, decreto 2090 de 2003 y otras (SE ADJUNTA EN 62 FOLIOS).

b. QUE SE SOLICITAN:

1. Solicita al despacho, por ser pertinentes, conducentes y útiles al proceso para que como prueba se ordene y oficie a la JEFE DE TALENTO HUMANO del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELAIO -INPEC. Ubicado en la calle 26 No.27-48 de Bogotá D.C., Tel. 2347474.

Email: notificaciones@inpec.gov.co

seguridadsocial@inpec.gov.co

luzmiriam.tierradentro@inpec.gov.co

Para que con destino a este proceso y como probanza allegue al despacho:

CERTIFICADOS ELECTRÓNICO DE TIEMPOS DE SERVICIOS Y FACTORES SALARIALES CETIL, correspondientes a la dragoneante del INPEC, MARIA DIGNA PERDOMO TRUJILLO, identificada con C.C. No. 36.163.270, expedida en Neiva, Huila, en donde se DISCRIMINEN, UNO A UNO, TODOS LOS EMOLUMENTOS PERCIBIDOS POR LA SERVIDORA PUBLICA, DURANTE SU ULTIMO AÑO DE SERVICIOS, FECHA DE INGRESO Y DE RETIRO DEL INPEC.

2. Que las entidades demandadas, con la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1, del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, remita al despacho todos y cada uno de los antecedentes administrativos del reconocimiento y reliquidación de la pensión del demandante.
3. Las demás que su señoría estime pertinentes y conducentes y que sirvan a los intereses del demandante.



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo, responsabilidad civil contractual y extracontractual y del Estado,
acciones constitucionales

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

16. ANEXOS

1. Poder debida y legalmente otorgado ante notario para el efecto (1. Folio).

17. FUNDAMENTOS LEGALES:

Esta demanda se fundamenta en los artículos 137 y 138 (causales de nulidad) del C.P.A.C.A.; y, en las disposiciones citadas en el acápite del quebrantamiento normativo.

APOSTILLA: honorable señor(a) Juez, el suscrito apoderado judicial de la parte demandante, es una persona declarada medicamente HIPERTENSA, con problemas cardiovasculares desde hacen aproximadamente veinte (20) años, actual EPS: SURA, con tratamiento de por vida con LOSARTAN POSTÁSICO Y METROPOROL (enfermedad crónica). En atención a la pandemia generada por el COVID 19 y con base en esa precisa circunstancia, en donde se nos declara como personas de alto riesgo por las preexistencias que presentamos y atendiendo las directrices de Ministerio de salud, Gobierno Nacional y Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA21-11840 DE 2021.), le solicito en forma respetuosa y comedida para todos los efectos de este proceso, la aplicación de la justicia virtual. (Adjunto ultima formula de EPS).

Del Honorable Señor(a) Juez,

ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ
C.C. No. 78.024.195, de Cereté, Córdoba.
T.P. No. 187143 del C.S.J.

PD: Honorable señor(a) Juez, los colores que este colaborador de la justicia utiliza en el presente escrito, no tienen otro fin distinto al de guiar la argumentación jurídica del mismo libelista, en busca de darle sentido, coherencia y razonabilidad a lo que se quiere resaltar o expresar ante tan digno despacho, nada más.



Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE,
SECCIÓN SEGUNDA (REPARTO)
IBAGUE - TOLIMA
E. S. D.

MARIA DIGNA PERDOMO TRUJILLO, identificada con C.C. No. 36.163.270, expedida en Neiva, Huila, vecina y residente en la ciudad de Ibagué, Tolima, por medio del presente libelo manifiesto a usted, muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor ELMER JAIME CARO HERNANDEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.024.195, expedida en Cereté, Córdoba, abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.187143, del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y trámite ante esa respetada entidad el medio de control judicial de ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, prevista en los artículos 137 y 138 de la ley 1437 de 2011 o CPACA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, representada legalmente por el su director general el señor FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, quien lo remplace, represente o haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, en donde se pretende la nulidad de (i) la resolución No RDP 007543 del 07 de marzo de 2019, por medio de la cual se me negó la reliquidación de mi pensión de jubilación acorde con el régimen especial de pensiones previsto por la constitución y la ley para los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC y la nulidad de (ii) la resolución No. RDP 017443 del 10 de junio de 2019, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación presentado directamente contra la resolución No. RDP 007543 del 07 de marzo de 2019, confirmando la resolución recurrida y dando por agotada la vía gubernativa, a efectos de obtener ante esa respetada agencia judicial su nulidad y el consecuente restablecimiento de mis derechos fundamentales constitucionales, para que se me reliquide mi prestación pensional acorde con el régimen especial de pensiones previsto por la constitución y la ley para los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder acorde a lo establecido en el artículo 77 del C.G.P., en especial las de, recibir, transigir, sustituir, novar, conciliar, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor funcionario reconocerle personería para los fines aquí previstos.

Del Señor (a) funcionario (a),


MARIA DIGNA PERDOMO TRUJILLO
C.C. No. 36.163.270, expedida en Neiva, Huila.

Acepto,


ELMER JAIME CARO HERNANDEZ
CC. No. 78.024.195, de Cereté
TP. No. 187143 del CSJ

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA
Autenticación Biométrica Decreto Ley 018 de 2012

**EN LA NOTARÍA SÉPTIMA DEL
CÍRCULO DE IBAGÜE - TOLIMA**

Se presentó

PERDÓMO TRUJILLO MARIA DIGNA

con C.C. 36163270

y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que en él aparece es de su puño y letra y la misma es la que acostumbra en todos sus actos públicos y privados. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. La identificación biométrica se hace a solicitud del usuario.

Ibagüé: 2021-08-23 11:40:47

El declarante

LUZ MARINA CRUZ CASALLAS

NOTARIA 7ª DEL CÍRCULO DE IBAGÜE - TOLIMA

107541 DEL 18 DE AGOSTO 2021



Cod.: 8zkqm

www.notariaseptima.com

EN LA NOTARÍA SÉPTIMA DEL
CÍRCULO DE IBAGÜE - TOLIMA
ELABORÓ
CLARA PATRICIA SAIZ VARGAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANÍA

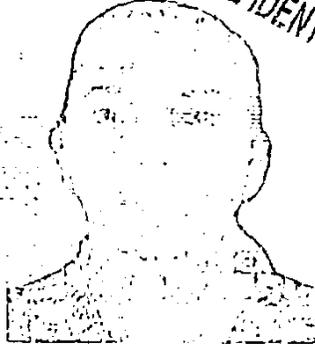
NO SIRVE COMO DOCUMENTO
DE IDENTIDAD

NÚMERO **36.163.270**
PERDOMO TRUJILLO

APELLIDOS
MARIA DIGNA

NOMBRES

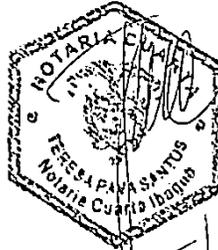
FIRMA



24 AGO 2021

La suscrita Notaria Cuarta de este círculo hace constar que esta fotocopia coincide con su original que he tenido a la vista.

TERESA PAVA SANTOS
Notaria Cuarta Ibagué (Tol.)



36163270



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-MAR-1957**

TELLO
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.54

ESTATURA

O+

G.S. RH

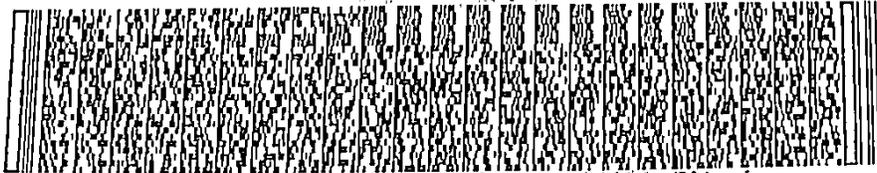
F

SEXO

18-JUL-1978 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

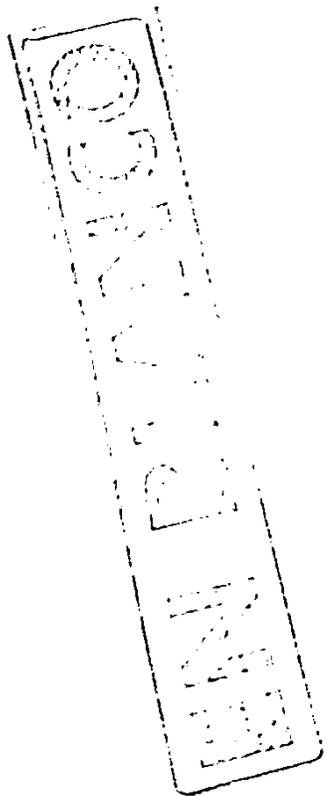


A-2900100-01071834-F-0036163270-20190409

0065168570A 1

9907915969

ESTADO CIVIL



85109 - SUTAH-GOSOC - 2018EE0053745

Bogotá DC, Julio 16 de 2018

Señora
MARÍA DIGNA PERDOMO TRUJILLO
Manzana C Casa 7 Barrio Colinas del Norte
Tel. 3138718262
Ibagué - Tolima

ASUNTO: Información laboral y factores salariales del Señor (a)
MARÍA DIGNA PERDOMO TRUJILLO C.C. 36163270

En atención al asunto de la referencia me permito enviar para su conocimiento y trámite legal pertinente, los Certificados de Información Laboral y Certificación valores pagados establecidos por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Protección Social, los cuales son de utilización obligatoria por parte de todas las entidades públicas para trámites de pensión o reliquidación de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 del Decreto 13 del 9 de enero de 2001 y Circular Conjunta No 13 del 18 de Mayo de 2007.

Estos certificados son diligenciados y elaborados por el Grupo de Seguridad Social de la Subdirección de Talento Humano y de la Tesorera General del Instituto.

Cualquier inquietud será resuelta en la Subdirección de Talento Humano - Coordinador del Grupo de Seguridad Social en el Teléfono: 2 34 74 74 Ext. 1577 - 1578 correos electrónicos seguridadsocial@inpec.gov.co y/o factoressalariales@inpec.gov.co.

Cordialmente,



ALEXANDRA ALVARADO NIETO
Coordinadora Grupo Seguridad Social

Envío: 24 folios de lo enunciado
Revisado por: Alexandra Alvarado- Coordinadora
Elaborado por: Liliana Jiménez Urquije
Archivo: Oficios 2018



Para calcular Bonos Pensionales de las personas incorporadas al Sistema General de Pensiones y tengan derecho al mismo

Ciudad y fecha de expedición certificación: BOGOTÁ D.C. Julio 06 2018

Hoja 1 de 1

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el Instructivo.

Número consecutivo

2018 - 1994

1. Nombre o Razón Social: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" 2. NIT: 800 215 546-5

3. Dirección: Calle 26 No. 27-48 4. Ciudad: Bogotá D.C. Código Dane: 1 1 0 1

5. Departamento: Cundinamarca Código Dane: 2 5

6. Teléfono: (091) 234-74-74 Ext. 1172 7. Fax: (091) 234-74-74 Ext. 1172 8. E-Mail: www.inpec.gov.co

9. Nombre o Razón Social: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" 10. NIT: 800 215 546-5

11. Dirección: Calle 26 No. 27-48 12. Ciudad: Bogotá D.C. Código: 1 1 0 1

13. Departamento: Cundinamarca Código: 2 5

14. Sector: Sector Público Nacional Sector Público Departamental o Distrital Sector público Municipal

15. Teléfono: (091) 234-74-74 Ext. 1172 16. Fax: (091) 234-74-74 Ext. 1172 17. E-Mail: www.inpec.gov.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: PERDOMO TRUJILLO MARIA DIGNA

19. Documento de identidad: TI CC CE NIT No: 36163270 20. Fecha de nacimiento: Día 28 Mes 03 Año 1957

21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador: 22. Tipo Documento alternativo: TI CC CE NIT

D. DETERMINACION DE FECHA BASE PARA LIQUIDACION DE BONO PENSIONAL

24. ¿El trabajador estaba activo a 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) SI NO (Si en la casilla 24 marcó "SI", pasar a la casilla 29)

25. ¿El trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) SI NO 26. Laboró hasta el día: Día Mes Año (Si marcó "NO" en la casilla 25, pasar a la casilla 27)

27. El trabajador se hallaba suspendido o en licencia no remunerada A 30 de Junio/92? (Marque con una X) SI NO 28. Fecha de inicio de licencia o suspensión: Día Mes Año

29. FECHA BASE: DIA: 30 MES: JUNIO AÑO: 1992

E. APORTES PARA SEGURIDAD SOCIAL EN FECHA BASE

30. ¿Se hacían aportes para seguridad social en fecha base? SI NO Marcar con una "X" SI o NO si se descontó para Seguridad Social al trabajador.

F. ENTIDAD RESPONSABLE PARA PENSIONES EN FECHA BASE (si diligencia "SI" en la casilla 31 no es necesario diligenciar las casillas 32 y 33)

31. Periodo asumido por el trabajador o entidad que aporta? SI NO

32. Caja o Fondo: (diligenciar si se le aportaba a alguna Caja o Fondo) Nombre: CAJANAL NIT: 899.999.010-3

33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO Nombre: NACION NIT: *****

34. La vinculación empezó por lo menos un año antes de la fecha de Salario Base SI NO

35. Cuantos meses de vinculación tiene antes de la fecha Base? 12 Si respondió "SI" en el ítem anterior, este valor es igual a 12.

H. Factores Adicionales no Netos para determinación de Salario Base (Diligenciar de acuerdo con el total de meses del numeral 35, tomando como el "Mes 12" el mes del Salario

	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6
Prima de antigüedad ascensional y de capacitación cuando	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Remuneración por trabajo dominical o festivo.	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras a	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.675,00
Subtotal Mensual	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.675,00
	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Mes 11	Mes 12
Prima de antigüedad ascensional y de capacitación cuando	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Remuneración por trabajo dominical o festivo.	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras a	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Subtotal Mensual	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
36. Sumatoria de Subtotales Mensuales:	\$ 32.675,00		37. Promedio de la sumatoria de Subtotales Mensuales proporcional al número de meses:		\$ 2.722,92	
						Total del Numeral 36 dividido entre número de meses del numeral 35

Los Factores de los Numerales 38, 39 y 40 Son los valores Netos a la fecha BASE (fecha del Numeral 29)

38. ASIGNACION BASICA MENSUAL \$ 146.214,00

39. GASTOS DE REPRESENTACION \$ 0,00 (SI los hubo en el mes que se certifica el salario base)

40. PRIMA TECNICA \$ 0,00 (Solo si es factor de Salario)

41. Total de valores adicionales del numeral 37 \$ 2.722,92

42. SALARIO BASE TOTAL \$ 148.936,92 (Suma de los valores correspondientes a los numerales 38,39,40 y 41)

Observaciones: El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o ser beneficiario de un Bono Pensional. El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a pensión o ser beneficiario de un Bono Pensional

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

SANDRA YAUETH AVILA MORENO



Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo. Año de expedición: 2018 - 1993

A IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIAS Y CARCELARIAS	2. NIT: 801.215.546-5
3. Dirección: Calle 26 No. 27-48	4. Ciudad: BOGOTÁ
5. Departamento: CUNDAMARCA	Código Dane: 1101
6. Teléfono: (091) 2347474 Ext. 1172 y 1578	7. Fax: (091) 2347474 Ext. 1172 y 1578
7. E-Mail: www.inpec.gov.co	

B IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

8. Nombre o Razón Social: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIAS Y CARCELARIAS	10. NIT: 801.215.546-5
11. Dirección: Calle 26 No. 27-48	12. Ciudad: BOGOTÁ
13. Departamento: CUNDAMARCA	Código Dane: 25

14. Sector: Entidad privada que responde por sus pensiones Sector Público Nacional Sector Público Departamental o Distrital Sector público Municipal

15. Teléfono: (091) 2347474 Ext. 1172 y 1578 16. Fax: (091) 2347474 Ext. 1172 y 1578 17. E-Mail: www.inpec.gov.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: FERDOMO TRUJILLO MARIA DIGNA

19. Documento de identidad: TI CC CE NIT
No: 36163270

20. Fecha de Nacimiento: Día 28 Mes 03 Año 1957

21. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador: _____

22. Tipo Documento sustituto: TI CC CE NIT

23. No. Doc. Sustituto: _____

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se colizó o se debió colizar. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 o más tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.

En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30A. Primas de antigüedad accesorial y de capacitación (Factor salarial)	30B. Remuneración por trabajo dominical e festivo	30C. Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras en jornada nocturna	30D. Remuneración por servicios prestados	31. Total mes
1994	Enero	30	\$ 224.982	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 224.982
1994	Febrero	30	\$ 224.982	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 224.982
1994	Marzo	30	\$ 224.982	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 224.982
1994	Abril	30	\$ 224.982	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 224.982
1994	Mayo	30	\$ 224.982	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 224.982
1994	Junio	30	\$ 224.982	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 224.982
1994	Julio	30	\$ 224.982	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 224.982
1994	Agosto	30	\$ 224.982	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 224.982
1994	Septiembre	30	\$ 224.982	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 224.982
1994	Octubre	30	\$ 224.982	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 224.982
1994	Noviembre	30	\$ 224.982	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 224.982
1994	Diciembre	30	\$ 224.982	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 62.655	\$ 287.648
1995	Enero	30	\$ 306.518	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 306.518
1995	Febrero	30	\$ 267.479	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 267.479
1995	Marzo	30	\$ 267.479	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 267.479
1995	Abril	30	\$ 267.479	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 267.479
1995	Mayo	30	\$ 267.479	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 267.479
1995	Junio	30	\$ 267.479	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 267.479
1995	Julio	30	\$ 267.479	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 267.479
1995	Agosto	30	\$ 267.479	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 267.479
1995	Septiembre	30	\$ 267.479	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 267.479
1995	Octubre	30	\$ 267.479	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 267.479
1995	Noviembre	30	\$ 267.479	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 267.479
1995	Diciembre	30	\$ 267.479	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 74.946	\$ 342.425

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

SANDRA YANETH AVILA MORENO
Funcionario competente para certificar
C.C.: 40.032.024

Firma del funcionario

COORDINADORA GRUPO TESORERÍA Res: 1021 de Enero 29 de 2010
Cargo del Funcionario
Acto administrativo
Elaboró: CARLOS L. ALFONSO H.

Observaciones: LA COLUMNA No. 30D, CORRESPONDE A LA BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS.

El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la Entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional. El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.



CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES Para Liquidar Pensions del Régimen de Prima Media

Diligenciar este formato de acuerdo a la clasificación del funcionario. Nombre del funcionario: 2010 - 1993

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC 2. NIT 800.215.546-5
3. Dirección Calle 28 No. 27-48 4. Ciudad BOGOTÁ Código Dane 110101
5. Departamento CUNDAMARCA Código Dane 23

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC 10. NIT. 800.215.546-5
11. Dirección Calle 28 No. 27-48 12. Ciudad BOGOTÁ Código 110101
13. Departamento CUNDAMARCA Código 23
14. Sector [] Entidad privada que responde por sus pensiones [X] Sector Público Nacional [] Sector Público Departamental o Distrital [] Sector público Municipal
15. Teléfono (091) 2347474 Ext. 1172 y 1578 16. Fax (091) 2347474 Ext. 1172 y 1578 17. E-Mail: www.inpec.gov.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: FERDONDO TRUJILLO MARIA DIGNA
19. Documento de Identidad TI [] CC [X] CE [] NIT [] No: 36163270 20. Fecha de Nacimiento Día Mes Año 28 03 1957
21. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador: 22. Tipo Documento sustituto TI [] CC [] CE [] NIT [] 23. No. Doc. Sustituto:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotiza o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a mas tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes. En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (E): Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

Table with 11 columns: 24. AÑO, 25. MES, 26. Observaciones, 27. Asignación Básica Mensual, 28. Gastos de Representación, 29. Prima Técnica, 30A. Prima de antigüedad, 30B. Remuneración por trabajo dominical o festivo, 30C. Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, 30D. Remuneración por servicios prestados, 31. Total mes. Rows from 1996 Enero to 1997 Diciembre.

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95. La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

SANDRA YANETH AVILA MORENO Funcionario competente para certificar C.C.: 40,032,024
Firma del funcionario COORDINADORA GRUPO TESORERÍA Res: 1021 de Enero 29 de 2010 Cargo del Funcionario Acto administrativo Elaboró: CARLOS L. ALFONSO H.

Observaciones: LA COLUMNA No. 30D, CORRESPONDE A LA BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS. El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la Entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional. El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono pensional.



FORMATO No. 3 (B) CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES Para Liquidar Pensiones del Régimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación: BOGOTÁ D.C. Julio 08 2011

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo. Hoja 3 de 10

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA
1. Nombre o Razón Social: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
3. Dirección: Calle 26 No. 27 - 48
4. Ciudad: BOGOTÁ
5. Departamento: CUNDINAMARCA
6. Teléfono: (091) 2347474 Ext: 1172 y 1578
7. Fax: (091) 2347474 Ext: 1172 y 1578
7. E-Mail: www.inpec.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS
9. Nombre o Razón Social: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
11. Dirección: Calle 26 No. 27 - 48
12. Ciudad: BOGOTÁ
13. Departamento: CUNDINAMARCA
10. NIT: 800.215.546-5

14. Sector: [] Entidad privada que responde por sus pensiones [X] Sector Público Nacional [] Sector Público Departamental o Distrital [] Sector público Municipal
15. Teléfono: (091) 2347474 Ext: 1172 y 1578
16. Fax: (091) 2347474 Ext: 1172 y 1578
17. E-Mail: www.inpec.gov.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR
18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: PEÑO TRUJILLO MARIA DIGNA
19. Documento de Identidad: TI [] CC [X] CE [] NIT [] No: 30163270
20. Fecha de nacimiento: Día 20 Mes 03 Año 1957
21. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:
22. Tipo Documento sustituto: TI [] CC [] CE [] NIT []
23. No. Doc. Sustituto:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES
NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cobizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a más tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes. En el caso de los Regímenes especiales en la Categoría No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (El "Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

Table with 11 columns: 24, AÑO; 25, MES; 26, Observaciones; 27, Asignación Básica Mensual; 28, Gastos de Representación; 29, Prima Técnica; 30A, Prima de antigüedad; 30B, Remuneración por trabajo suplementario; 30C, Remuneración por trabajo suplementario a de horas extras en jornada nocturna; 30D, Remuneración por servicios prestados; 31, Total mes. Rows include years from 1998 to 2000 and 1999 to 2000.

ACEPTAMOS QUE CUALQUIER FALSIDAD EN ESTA INFORMACIÓN NOS HARÁ ACORDEADORES A LAS SANCIONES DEL ARTICULO 50 DEL DECRETO 1740/05. La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

SANDRA YANETH AVILA MORENO Funcionario competente para certificar C.C: 43.032.024
COORDINADORA GRUPO TESORERÍA Res: 1021 de Enero 23 de 2010 Cargo del Funcionario "Acto administrativo" Elaboró CARLOS LAUFONSO H

LA CATEGORÍA NO 30D, CORRESPONDE A LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS. El presentador de la presente certificación no compromete a la Entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tiene derecho a pensión o a ser beneficiario de un Bon. Pensional. El presente documento de la presente certificación no le genera a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bon. Pensional.



FORMATO No. 3 (B)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
Para Liquidar Pensiones del Régimen de Prima Medía

Hoja 4 de 13

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el Instructivo.

Número consecutivo

2018 - 1993

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" 2. NIT: 800,215,546-5

3. Dirección: Calle 26 No. 27 - 48 4. Ciudad: BOGOTÁ Código Dane: 1 1 0 1

5. Departamento: CUNDINAMARCA Código Dane: 2 5

6. Telefono: (091) 2347474 Ext: 1172 y 1578 7. Fax: (091) 2347474 Ext: 1172 y 15 0. E-Mail: www.inpec.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" 10. NIT: 800,215,546-5

11. Dirección: Calle 26 No. 27 - 48 12. Ciudad: BOGOTÁ Código: 1 1 0 1

13. Departamento: CUNDINAMARCA Código: 2 5

14. Sector: Entidad privada que responde por sus pensiones Sector Público Nacional Sector Público Departamental o Distrital Sector público Municipal

15. Telefono: (091) 2347474 Ext: 1172 y 1578 16. Fax: (091) 2347474 Ext: 1172 y 15 17. E-Mail: www.inpec.gov.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: PÉREZ DOMO TRUJILLO MARIA DIGNA

19. Documento de Identidad: TI CC CE NIT No: 30163270

20. Fecha de Nacimiento: Día Mes Año: 20 03 1957

21. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador: Q. Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)

22. Tipo Documento sustituto: TI CC CE NIT 23. No. Doc. Sustituto:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1150 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a más tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.

En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24, AÑO	25, MES	26, Observaciones	27, Asignación Básica Mensual	28, Gastos de Representación	29, Prima Técnica	30A, Primes de antigüedad ascensional y de capacitación (Factor salarial)	30B, Remuneración por trabajo dominical e festivo	30C, Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras en jornada nocturna	30D, Remuneración por servicios prestados	31, Total mes
2000	Enero	30	\$ 727.052	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 727.052
2000	Febrero	30	\$ 727.052	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 727.052
2000	Marzo	30	\$ 727.052	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 727.052
2000	Abril	30	\$ 727.052	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 727.052
2000	Mayo	30	\$ 727.052	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 727.052
2000	Junio	30	\$ 727.052	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 727.052
2000	Julio	30	\$ 727.052	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 727.052
2000	Agosto	30	\$ 727.052	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 727.052
2000	Septiembre	30	\$ 727.052	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 727.052
2000	Octubre	30	\$ 727.052	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 727.052
2000	Noviembre	30	\$ 727.052	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 727.052
2000	Diciembre	30	\$ 727.052	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 240.608	\$ 967.660
2001	Enero	30	\$ 792.488	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 792.488
2001	Febrero	30	\$ 901.094	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 901.094
2001	Marzo	30	\$ 792.488	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 792.488
2001	Abril	30	\$ 792.488	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 792.488
2001	Mayo	30	\$ 792.488	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 792.488
2001	Junio	30	\$ 901.094	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 901.094
2001	Julio	30	\$ 792.488	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 792.488
2001	Agosto	30	\$ 792.488	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 792.488
2001	Septiembre	30	\$ 792.488	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 792.488
2001	Octubre	30	\$ 792.488	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 792.488
2001	Noviembre	30	\$ 792.488	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 792.488
2001	Diciembre	30	\$ 792.488	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 262.263	\$ 1.054.751

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

SANDRA YANETH AVILA MORENO
Funcionario competente para certificar
C.C.: 40.032.024

Firma del funcionario

COORDINADORA GRUPO TESORERÍA Res: 1021 de Enero 23 de 2010
Cargo del Funcionario Acto administrativo
Elaboró CARLOS ALFONSO H

LA COLUMNA No 30D, CORRESPONDE A LA BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS.

El presente formato de la presente certificación no compromete a la Entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral
no tiene derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional. El diligenciamiento de la presente certificación no le genera
obligación alguna a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELAR O "INPEC" | 2. NIT: B00.215.940.5
 3. Dirección: Calle 26 No. 27 - 48 | 4. Ciudad: BOGOTÁ | Código Dane: | 1 | 1 | 0 | 1
 5. Departamento: CUNDINAMARCA | Código Dane: | 2 | 5
 6. Teléfono: (091) 2347474 Ext. 1172 y 1578 | 7. Fax: (091) 2347474 Ext. 1172 y 15 8. E-Mail: www.inpec.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" | 10. NIT: B00.215.546.5
 11. Dirección: Calle 26 No. 27 - 48 | 12. Ciudad: BOGOTÁ | Código: | 1 | 1 | 0 | 1
 13. Departamento: CUNDINAMARCA | Código: | 2 | 5

14. Sector: Entidad privada que responde por sus pensiones Sector Público Nacional Sector Público Departamental o Distrital Sector público Municipal

15. Teléfono: (091) 2347474 Ext. 1172 y 1578 | 16. Fax: (091) 2347474 Ext. 1172 y 15 | 17. E-Mail: www.inpec.gov.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: PÉREZ TOMO TRUJILLO MARIA DIGNA
 19. Documento de identidad: TI CC CE NIT
 No: 36163270 | 20. Fecha de Nacimiento: Día 28 Mes 03 Año 1957

21. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:
 22. Tipo Documento sustituto: TI CC CE NIT
 23. No. Doc. Sustituto:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se colizó o se debió colizar. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a mas tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.

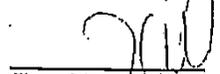
En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24, AÑO	25, MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30A, Prima de antigüedad ascensional y de capacitación (Factor salario)	30B, Remuneración por trabajo dominical o festivo	30C, Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras en jornada nocturna	30D, Remuneración por servicios prestados	31, Total mes
2002	Enero	30	\$ 840.038	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 840.038
2002	Febrero	30	\$ 840.038	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 840.038
2002	Marzo	30	\$ 840.038	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 840.038
2002	Abril	30	\$ 840.038	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 840.038
2002	Mayo	30	\$ 840.038	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 840.038
2002	Junio	30	\$ 840.038	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 840.038
2002	Julio	30	\$ 840.038	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 840.038
2002	Agosto	30	\$ 840.038	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 840.038
2002	Septiembre	30	\$ 840.038	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 840.038
2002	Octubre	30	\$ 840.038	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 840.038
2002	Noviembre	30	\$ 840.038	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 840.038
2002	Diciembre	30	\$ 962.575	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 277.999	\$ 1.240.574
2003	Enero	30	\$ 899.836	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 899.836
2003	Febrero	30	\$ 899.836	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 899.836
2003	Marzo	30	\$ 899.836	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 899.836
2003	Abril	30	\$ 899.836	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 899.836
2003	Mayo	30	\$ 899.836	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 899.836
2003	Junio	30	\$ 899.836	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 899.836
2003	Julio	30	\$ 1.027.758	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.027.758
2003	Agosto	30	\$ 899.836	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 899.836
2003	Septiembre	30	\$ 899.836	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 899.836
2003	Octubre	30	\$ 899.836	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 899.836
2003	Noviembre	30	\$ 899.836	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 899.836
2003	Diciembre	30	\$ 899.836	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 297.459	\$ 1.197.295

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
 La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

SANDRA YANETH AVILA MORENO
 Funcionario competente para certificar
 C.C: 40.032.024


 Firma del funcionario

COORDINADORA GRUPO TESORERÍA/ Res: 1021 de Enero 29 de 2010
 Cargo del Funcionario Acto administrativo
 Elaboró: CARLOS L. ALFONSO H.

Observaciones: LA COLUMNA No. 30D, CORRESPONDE A LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS.

El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la Entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional. El diligenciamiento de la presente certificación no le genera obligación a la persona a la cual se le certifica información laboral, al derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono pensional.



FORMATO No. 3 (B)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
Para Liquidar Pensiones del Régimen de Prima Medía

Ciudad y fecha de expedición certificación:
BOGOTÁ D.C. Julio 06 2018

Hoja 6 de 13

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo.

2018 - 1993

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" 2. NIT: 800.215.546-5
3. Dirección: Calle 26 No. 27 - 48 4. Ciudad: BOGOTÁ Código Dane: 1 1 0 1
5. Departamento: CUNDINAMARCA Código Dane: 2 5
6. Teléfono: (091) 2347474 Ext: 1172 y 1578 7. Fax: (091) 2347474 Ext: 1172 y 1578 E-Mail: www.inpec.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" 10. NIT: 800.215.546-5
11. Dirección: Calle 26 No. 27 - 48 12. Ciudad: BOGOTÁ Código: 1 1 0 1
13. Departamento: CUNDINAMARCA Código: 2 5
14. Sector: Entidad privada que responde por sus pensiones Sector Público Nacional Sector Público Departamental o Distrital Sector público Municipal
15. Teléfono: (091) 2347474 Ext: 1172 y 1578 16. Fax: (091) 2347474 Ext: 1172 y 1578 17. E-Mail: www.inpec.gov.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: PEÑO MO TRUJILLO MARIA DIGNA 19. Documento de Identidad: TI CC CE NIT No: 36103270 20. Fecha de Nacimiento: Día 28 Mes 03 Año 1957
21. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador: C. los de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos) 22. Tipo Documento sustituto: TI CC CE NIT 23. No. Doc. Sustituto:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1150 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cobizó o se cobió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1150 de 1994 a más tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.

En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1150 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (E): Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. AÑO	26. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30A. Primes de antigüedad ocasional y de capacitación (Factor salario)	30B. Remuneración por trabajo domical o festivo	30C. Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras en jornada nocturna	30D. Remuneración por servicios prestados	31. Total mes
2004	Enero	30	\$ 958.237	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 958.237
2004	Febrero	30	\$ 958.237	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 958.237
2004	Marzo	30	\$ 958.237	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 958.237
2004	Abril	30	\$ 958.237	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 958.237
2004	Mayo	30	\$ 1.026.521	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.026.521
2004	Junio	30	\$ 958.237	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 958.237
2004	Julio	30	\$ 958.237	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 958.237
2004	Agosto	30	\$ 958.237	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 958.237
2004	Septiembre	30	\$ 958.237	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 958.237
2004	Octubre	30	\$ 958.237	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 958.237
2004	Noviembre	30	\$ 958.237	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 958.237
2004	Diciembre	30	\$ 958.237	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 316.764	\$ 1.275.001
2005	Enero	30	\$ 1.010.941	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.010.941
2005	Febrero	30	\$ 1.010.941	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.010.941
2005	Marzo	30	\$ 1.010.941	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.010.941
2005	Abril	30	\$ 1.010.941	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.010.941
2005	Mayo	30	\$ 1.010.941	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.010.941
2005	Junio	30	\$ 1.158.172	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.158.172
2005	Julio	30	\$ 1.010.941	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.010.941
2005	Agosto	30	\$ 1.010.941	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.010.941
2005	Septiembre	30	\$ 1.010.941	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.010.941
2005	Octubre	30	\$ 1.010.941	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.010.941
2005	Noviembre	30	\$ 1.010.941	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.010.941
2005	Diciembre	30	\$ 1.010.941	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 334.187	\$ 1.345.128

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1743/95
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

COORDINADORA GRUPO TESORERÍA

Firma del funcionario

COORDINADORA GRUPO TESORERÍA Per 1221 de Enero 27 de 2018
Cargo del Funcionario: Acta 13 - 2018
Escriba: CAROLINA...



FORMATO No. 3 (B)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
Para Liquidar Pensiones del Régimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación:
BOGOTÁ D.C. Julio 06 2018

Hoja 7 de 13

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo 2018 - 1993

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA
1. Nombre o Razón Social: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
3. Dirección: Calle 26 No. 27 - 45
4. Ciudad: BOGOTÁ
5. Departamento: CUNDINAMARCA
6. Telefono: (091) 2347474 Ext. 1172 y 1578
7. Fax: (091) 2347474 Ext. 1172 y 1578
8. E-Mail: www.inpec.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS
9. Nombre o Razón Social: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
11. Dirección: Calle 26 No. 27 - 45
12. Ciudad: BOGOTÁ
13. Departamento: CUNDINAMARCA
14. Sector: [X] Sector Público Nacional
15. Telefono: (091) 2347474 Ext. 1172 y 1578
16. Fax: (091) 2347474 Ext. 1172 y 1578
17. E-Mail: www.inpec.gov.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR
18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: PEROMOMO TRUJILLO MARIA DIGNA
19. Documento de identidad: TI [] CC [X] CE [] NIT [] No: 36163270
20. Fecha de Nacimiento: Día 28 Mes 03 Año 1957
21. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:
22. Tipo Documento sustituto: TI [] CC [] CE [] NIT []
23. No. Doc. Sustituto:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a mas tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.
En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

Table with 11 columns: 24. AÑO, 25. MES, 26. Observaciones, 27. Asignación Básica Mensual, 28. Gastos de Representación, 29. Prima Técnica, 30A. Primas de antigüedad ascensional y de capacitación, 30B. Remuneración por trabajo dominical o festivo, 30C. Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras en jornadas nocturnas, 30D. Remuneración por servicios prestados, 31. Total mes. Rows include months from January 2006 to December 2007.

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

SANDRA YANETH AVILA MORENO
Funcionario competente para certificar

Firma del funcionario

COORDINADORA GRUPO TESORERÍA Res: 1021 de Enero 29 de 2010
Cargo del Funcionario
Acto administrativo
Elaboró: CARLOS L ALFONSO H.



FORMATO No. 3 (B)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
Para Liquidar Pensiones del Régimen de Prima Medía

Ciudad y fecha de expedición certificación:
BOGOTÁ D.C. Julio 05 2018

Hoja 8 de 13

Diligenciar esta formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 2018 - 1993

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA
1. Nombre o Razón Social: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
3. Dirección: Calle 26 No. 27 - 40
4. Ciudad: BOGOTÁ
5. Departamento: CUNDINAMARCA
7. Fax: (091) 2347474 Ext: 1172 y 1570

D. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS
9. Nombre o Razón Social: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
11. Dirección: Calle 26 No. 27 - 40
12. Ciudad: BOGOTÁ
13. Departamento: CUNDINAMARCA

14. Sector: [X] Sector Público Nacional
15. Teléfono: (091) 2347474 Ext: 1172 y 1570
16. Fax: (091) 2347474 Ext: 1172 y 1570
17. E-Mail: www.inpec.gov.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR
18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: PEDROMO TRUJILLO MARIA DIGNA
19. Documento de Identidad: TI [] CC [X] CE [] HIT [] No: 36103270
20. Fecha de nacimiento: Día 28 Mes 03 Año 1957

21. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:
22. Tipo Documento sustituto: TI [] CC [] CE [] HIT []
23. No. Doc. Sustituto:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cobizó o se debió cobrar. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a más tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes. En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales no han efectuado cotizaciones para pensión (Ej.: Subsuelo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

Table with 11 columns: 24. AÑO, 25. MES, 26. Observaciones, 27. Asignación Básica Mensual, 28. Gastos de Representación, 29. Prima Técnica, 30A. Prima de antigüedad, 30B. Remuneración por trabajo adicional, 30C. Remuneración por trabajo suplementario, 30D. Remuneración por servicios prestados, 31. Total mes. Rows include months from January 2008 to December 2009.

Acceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/05. La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

MANORA YANEIN ANGLA MORENO
Funcionario competente para certificar

Firma del funcionario

COORDINADORA GRUPO TESORERÍA Res: 1021 de Enero 23 de 2010
Cargo del Funcionario
Acto administrativo
Elaboró CARLOS ALFONSO H



Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el Instructivo.

Número consecutivo

2018 - 1903

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" 2. NIT: 800,215,546-5

3. Dirección: Calle 26 No. 27 - 48 4. Ciudad: BOGOTÁ

5. Departamento: CUNDINAMARCA Código Dane | 1 | 1 | 0 | 1

6. Telefono: (091) 2347474 Ext: 1172 y 1578 7. Fax: (091) 2347474 Ext: 1172 y 1578 E-Mail: www.inpec.gov.co Código Dane | 2 | 5

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" 10. NIT: 800,215,546-5

11. Dirección: Calle 26 No. 27 - 48 12. Ciudad: BOGOTÁ

13. Departamento: CUNDINAMARCA Código | 1 | 1 | 0 | 1

14. Sector Entidad privada que responde por sus pensiones Sector Público Nacional Sector Público Departamental o Distrital Sector público Municipal

15. Telefono: (091) 2347474 Ext: 1172 y 1578 16. Fax: (091) 2347474 Ext: 1172 y 1578 17. E-Mail: www.inpec.gov.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: PEPDOMO TRUJILLO MARIA DIGNA

19. Documento de identidad: TI CC CE HIT No: 36163270

20. Fecha de Nacimiento: Dia Mes Año 28 03 1957

21. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador: Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)

22. Tipo Documento sustituto: TI CC CE HIT 23. No. Doc. Sustituto:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a mas tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja o la cual se efectuaban aportes.

En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión

(Si falta espacio uso hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30A. Primas de antigüedad accesorial y de capacitación (Factor salarial)	30B. Retenciones por trabajo devengado febrero	30C. Retenciones por trabajo suplementario o de horas extras en jornada nocturna	30D. Remuneración por servicios prestados	31. Total mes
2010	Enero	30	\$ 1.287.543	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.287.543
2010	Febrero	30	\$ 1.483.133	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.483.133
2010	Marzo	30	\$ 1.287.543	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.287.543
2010	Abril	30	\$ 1.287.543	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.287.543
2010	Mayo	30	\$ 1.287.543	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.287.543
2010	Junio	30	\$ 1.287.543	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.287.543
2010	Julio	30	\$ 1.287.543	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.287.543
2010	Agosto	30	\$ 1.287.543	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.287.543
2010	Septiembre	30	\$ 1.287.543	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.287.543
2010	Octubre	30	\$ 1.287.543	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.287.543
2010	Noviembre	30	\$ 1.287.543	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.287.543
2010	Diciembre	30	\$ 1.485.109	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 425.623	\$ 1.910.732
2011	Enero	30	\$ 1.328.359	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.328.359
2011	Febrero	30	\$ 1.328.359	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.328.359
2011	Marzo	30	\$ 1.328.359	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.328.359
2011	Abril	30	\$ 1.328.359	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.328.359
2011	Mayo	30	\$ 1.328.359	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.328.359
2011	Junio	30	\$ 1.328.359	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.328.359
2011	Julio	30	\$ 1.328.359	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.328.359
2011	Agosto	30	\$ 1.328.359	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.328.359
2011	Septiembre	30	\$ 1.328.359	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.328.359
2011	Octubre	30	\$ 1.328.359	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.328.359
2011	Noviembre	30	\$ 1.328.359	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.328.359
2011	Diciembre	30	\$ 1.328.359	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 439.115	\$ 1.767.474

Acceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/05.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

SANDRA YANETH AVILA MORENO
Funcionario competente para certificar
C.C. 40.032.024

Firma del funcionario

COORDINADORA GRUPO TESORERÍA Res: 1021 de Enero 29 de 2010
Cargo del Funcionario
Acto administrativo
Elaboró: CARLOS L ALFONSO H.

Observaciones: LA COLUMNA No. 30D, CORRESPONDE A LA BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS.

El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la Entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional. El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono pensional.



FORMATO No. 3 (B) CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES Para Liquidar Pensiones del Régimen de Prima Media

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el Instructivo.

Numero consecutivo

2018 - 1993

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" 2. NIT: 800,215,546-5 3. Dirección: Calle 26 No. 27 - 48 4. Ciudad: BOGOTÁ 5. Departamento: CUNDINAMARCA 6. Telefono: (091) 2347474 Ext. 1172 y 1578 7. Fax: (091) 2347474 Ext. 1172 y 1578 8. E-Mail: www.inpec.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" 10. NIT: 800,215,546-5 11. Dirección: Calle 26 No. 27 - 48 12. Ciudad: BOGOTÁ 13. Departamento: CUNDINAMARCA 14. Sector: [X] Sector Público Nacional

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: PERDOMO TRUJILLO MARIA DIGNA 19. Documento de identidad: TI [X] CC [] CE [] NIT [] No: 30163270 20. Fecha de nacimiento: Día 28 Mes 03 Año 1957 21. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador: 22. Tipo Documento sustituto: TI [] CC [] CE [] NIT [] 23. No. Doc. Sustituto:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a mas tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarado insolvente lo cual a la cual se efectuaban aportes. En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

Table with 11 columns: 24. AÑO, 25. MES, 26. Observaciones, 27. Asignación Básica Mensual, 28. Gastos de Representación, 29. Prima Técnica, 30A. Prima de antigüedad accesorial y de capacitación (Factor salarial), 30B. Remuneración por trabajo dominical o festivo, 30C. Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras en jornada nocturna, 30D. Remuneración por servicios prestados, 31. Total mes. Rows include months from January 2012 to December 2013.

Acceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95. La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

SANDRA YANETH AVILA MORENO Funcionario competente para certificar C.C: 40,032,024

Firma del funcionario

COORDINADORA GRUPO TESORERÍA Res: 1021 de Enero 29 de 2010 Cargo del Funcionario Acto administrativo Elaboró: CARLOS L ALFONSO H.

Observaciones: LA COLUMNA No. 30D, CORRESPONDE A LA REMUNERACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS.

El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la Entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional. El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono pensional.



FORMATO 1.313
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
Formulario de Funcionarios del Régimen Especial de Salarios

BOGOTÁ D.C. 2014

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre de la Entidad: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

2. Dirección: Calle 25 No. 27-48

3. Ciudad: BOGOTÁ

4. Departamento: CUNDINAMARCA

5. Teléfono: (091) 2347474 Ext. 1172 y 1578

6. Fax: (091) 2347474 Ext. 1172 y 1578

7. E-Mail: www.inpec.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

8. Nombre o Razón Social: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

9. Dirección: Calle 25 No. 27-48

10. Ciudad: BOGOTÁ

11. Departamento: CUNDINAMARCA

12. Sector: Entidad privada que responde por sus pensiones Sector Público Nacional Sector Público Departamental o Local Sector Público Municipal

13. Teléfono: (091) 2347474 Ext. 1172 y 1578

14. Fax: (091) 2347474 Ext. 1172 y 1578

15. E-Mail: www.inpec.gov.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

16. Apellidos y Nombres completos del trabajador: FREDDINO TRUJILLO MARIA DIGNA

17. Documento de identidad: TI CC CE NIT

18. Fecha de nacimiento: Día 23 Mes 03 Año 1957

19. No. Doc. Sustituto: 36163270

20. Tipo Documento sustituto: TI CC CE NIT

21. No. Doc. Sustituto:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se colizó o se debió colizar. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a más tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.

En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej. Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30A. Premios de antigüedad accesorial y de capacitación (Factor salario)	30B. Remuneración por trabajo doméstico o feriado	30C. Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras en jornada nocturna	30D. Remuneración por servicios prestados	31. Total mes
2014	Enero	30	\$ 1.485.177	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.485.177
2014	Febrero	30	\$ 1.485.177	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.485.177
2014	Marzo	30	\$ 1.711.050	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.711.050
2014	Abril	30	\$ 1.485.177	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.485.177
2014	Mayo	30	\$ 1.485.177	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.485.177
2014	Junio	30	\$ 1.485.177	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.485.177
2014	Julio	30	\$ 1.604.728	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.604.728
2014	Agosto	30	\$ 1.604.728	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.604.728
2014	Septiembre	30	\$ 1.604.728	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.604.728
2014	Octubre	30	\$ 1.604.728	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.604.728
2014	Noviembre	30	\$ 1.604.728	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.604.728
2014	Diciembre	30	\$ 1.461.735	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 490.954	\$ 3.952.689
2015	Enero	30	\$ 1.720.134	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.720.134
2015	Febrero	30	\$ 1.720.134	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.720.134
2015	Marzo	30	\$ 1.720.134	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.720.134
2015	Abril	30	\$ 1.659.133	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 3.659.133
2015	Mayo	30	\$ 1.720.134	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.720.134
2015	Junio	30	\$ 2.600.657	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.600.657
2015	Julio	30	\$ 1.720.134	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.720.134
2015	Agosto	30	\$ 1.720.134	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.720.134
2015	Septiembre	30	\$ 1.720.134	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.720.134
2015	Octubre	30	\$ 1.720.134	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.720.134
2015	Noviembre	30	\$ 1.720.134	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.720.134
2015	Diciembre	30	\$ 3.709.491	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 513.833	\$ 4.223.324

Acceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

SANDRA YANETH AVILA MORENO
Funcionario competente para certificar
C.C.: 40.032.024

Firma del funcionario

COORDINADORA GRUPO TESORERÍA Res: 1021 de Enero 29 de 2010
Cargo del Funcionario
Acto administrativo
Elaboró: CARLOS L. ALFONSO H.

EL FUNCIONARIO A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE 2014, ESTÁ APORTANDO SOBRE



Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el Instructivo.

Número consecutivo: 2018 - 1993

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" 2. NIT: 800.215.546-5
 3. Dirección: Calle 26 No. 27 - 40 4. Ciudad: BOGOTÁ Código Dane: 1 | 1 | 0 | 1
 5. Departamento: CUNDINAMARCA Código Dane: 2 | 6
 6. Teléfono: (091) 2347474 Ext: 1172 y 1570 7. Fax: (091) 2347474 Ext: 1172 y 1570 E-Mail: www.inpec.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" 10. NIT: 800.215.546-5
 11. Dirección: Calle 26 No. 27 - 40 12. Ciudad: BOGOTÁ Código: 1 | 1 | 0 | 1
 13. Departamento: CUNDINAMARCA Código: 2 | 6

14. Sector Entidad privada que responde por sus pensiones Sector Público Nacional Sector Público Departamental o Distrital Sector público Municipal

15. Teléfono: (091) 2347474 Ext: 1172 y 1570 16. Fax: (091) 2347474 Ext: 1172 y 1570 17. E-Mail: www.inpec.gov.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: PERDOMO TRUJILLO MARIA DIGNA
 19. Documento de Identidad: TI CC CE NIT
 No: 30103270 20. Fecha de Nacimiento: Día: 29 Mes: 03 Año: 1957

21. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:

22. Tipo Documento sustituto: TI CC CE NIT
 23. N. Doc. Sustituto:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1150 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario común el cual se colizó o se debió colizar. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1150 de 1994 a mas tardar hasta el 30 de junio de 1995 o en el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1150 de 1994 sobre los cuales se han efectuado colizaciones para pensión (Ej. Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.) Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión

(Si falta espacio uso hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. Año	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30. Prima de antigüedad institucional y de capacitación (verificar colizos)	31. Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras en jornada ordinaria	32. Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras en jornada extraordinaria	33. Hamoneración por servicios prestados	34. Total mes
2016	Enero	30	\$ 1.851.739	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.851.739
2016	Febrero	30	\$ 1.851.739	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.851.739
2016	Marzo	30	\$ 1.851.739	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.851.739
2016	Abril	30	\$ 1.851.739	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.851.739
2016	Mayo	30	\$ 1.851.739	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.851.739
2016	Junio	30	\$ 2.739.018	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.739.018
2016	Julio	30	\$ 1.851.739	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.851.739
2016	Agosto	30	\$ 1.851.739	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.851.739
2016	Septiembre	30	\$ 1.851.739	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.851.739
2016	Octubre	30	\$ 1.851.739	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.851.739
2016	Noviembre	30	\$ 1.851.739	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.851.739
2016	Diciembre	30	\$ 2.553.658	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 553.918	\$ 4.507.658
2017	Enero	30	\$ 1.976.929	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.976.929
2017	Febrero	30	\$ 1.976.929	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.976.929
2017	Marzo	30	\$ 1.976.929	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.976.929
2017	Abril	30	\$ 1.976.929	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.976.929
2017	Mayo	30	\$ 1.976.929	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.976.929
2017	Junio	30	\$ 2.938.417	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.938.417
2017	Julio	30	\$ 1.976.929	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.976.929
2017	Agosto	30	\$ 2.214.741	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 4.214.741
2017	Septiembre	30	\$ 1.976.929	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.976.929
2017	Octubre	30	\$ 1.976.929	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.976.929
2017	Noviembre	30	\$ 1.976.929	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.976.929
2017	Diciembre	30	\$ 4.283.218	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 591.137	\$ 4.854.424

Acceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/75.
 La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

SANDRA YANETH AVILA MDRENO
 Funcionario competente para certificar
 C.C. 42.292.224

Firma del funcionario

COORDINADORA GRUPO TESORERÍA Res: 1021 de Enero 23 de 2015
 Cargo del Funcionario "Acto administrativo" \$
 Elicoro CARLOS LAFFONTE H

El presente documento es un documento de información y no constituye un acto administrativo. El documento de información no genera efectos jurídicos. El presente documento de información no genera efectos jurídicos. El presente documento de información no genera efectos jurídicos.



FORMATO No. 3 (B)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
Para Liquidar Pensiones del Régimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación:
BOGOTÁ D.C. Julio 06 2010

Hoja 13 de 13

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo

2010 - 1993

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA
1. Nombre o Razón Social: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
2. NIT: 800.215.540-5
3. Dirección: Calle 26 No. 27 - 48
4. Ciudad: BOGOTÁ
5. Departamento: CUNDINAMARCA
6. Teléfono: (091) 2347474 Ext. 1172 y 1578
7. Fax: (091) 2347474 Ext. 1172 y 1578
8. E-Mail: www.inpec.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS
9. Nombre o Razón Social: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
10. NIT: 800.215.540-5
11. Dirección: Calle 26 No. 27 - 48
12. Ciudad: BOGOTÁ
13. Departamento: CUNDINAMARCA
14. Sector: [X] Sector Público Nacional
15. Teléfono: (091) 2347474 Ext. 1172 y 1578
16. Fax: (091) 2347474 Ext. 1172 y 1578
17. E-Mail: www.inpec.gov.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR
18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: PERDOMO TRUJILLO MARIA DIGNA
19. Documento de Identidad: TI [] CC [X] CE [] NIT [] No: 36163270
20. Fecha de Nacimiento: Día 28 Mes 03 Año 1957
21. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:
22. Tipo Documento sustituto: TI [] CC [] CE [] NIT []
23. No. Doc. Sustituto:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES
NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1º de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a mas tardar hasta el 30 de junio de 1995 o En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión

Table with 11 columns: 24. AÑO, 25. MES, 26. Observaciones, 27. Asignación Básica Mensual, 28. Gastos de Representación, 29. Prima Técnica, 30A. Primas de antigüedad, 30B. Remuneración por trabajo derivado, 30C. Remuneración por trabajo suplementario, 30D. Remuneración por servicios prestados, 31. Total mes. Rows for months from Enero 2018 to Diciembre 2019.

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.
SANDRA YANETH AVILA MORENO
Funcionario competente para certificar
C.C.: 40.032.024
COORDINADORA GRUPO TESORERÍA/ Res: 1021 de Enero 29 de 2010
Cargos del Funcionario
Acto administrativo
Elaboró: CARLOS L. ALFONSO H.

Observación: EL FUNCIONARIO A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE 2014, ESTÁ APORTANDO SOBRE TODOS LOS FACTORES DEL DECRETO 1045 DE 1978.
El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la Entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional. El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono pensional.

**CERTIFICACION VALORES PAGADOS
EL COORDINADOR DEL GRUPO DE TEBONERIA**

NUMERO: 0370

HACE CONSTAR

NOMBRE: PERDOMO TRUJILLO MARIA DIONA

IDENTIFICADO C.C. No. 30,103,270

AÑO 2010												
PERIODO desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2010												
MES	DIAS	PRIMA RIESGO	GUB ALIMENTACION	GUB UNID.FAM	AUX TRANSPORTE	NON RECREACION	PRIMA VACACIONES	PRIMA NAVIDAD	PRIMA SERVICIOS	PRIMA CAPA DRAGO	PRIMA VIG INSTRUCT	PRIMA CEG
ENERO	30	354.002,00	0,00	02.760,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
FEBRERO	1	11.023,00	0,00	2.759,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
MARZO	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
ABRIL	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
MAYO	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
JUNIO	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
JULIO	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
AGOSTO	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
SEPTIEMBRE	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
OCTUBRE	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
NOVIEMBRE	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
DICIEMBRE	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
TOTAL		360.605,00	0,00	05.519,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

AÑO 2010												
PERIODO desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2010												
MES	DIAS	PRIMA RIESGO	GUB ALIMENTACION	GUB UNID.FAM	AUX TRANSPORTE	NON RECREACION	PRIMA VACACIONES	PRIMA NAVIDAD	PRIMA SERVICIOS	PRIMA CAPA DRAGO	PRIMA VIG INSTRUCT	PRIMA CEG
ENERO	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
FEBRERO	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
MARZO	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
ABRIL	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
MAYO	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
JUNIO	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
JULIO	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
AGOSTO	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
SEPTIEMBRE	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
OCTUBRE	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
NOVIEMBRE	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
DICIEMBRE	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
TOTAL		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

AÑO 2010												
PERIODO desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2010												
MES	DIAS	PRIMA RIESGO	GUB ALIMENTACION	GUB UNID.FAM	AUX TRANSPORTE	NON RECREACION	PRIMA VACACIONES	PRIMA NAVIDAD	PRIMA SERVICIOS	PRIMA CAPA DRAGO	PRIMA VIG INSTRUCT	PRIMA CEG
ENERO	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
FEBRERO	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
MARZO	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
ABRIL	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
MAYO	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
JUNIO	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
JULIO	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
AGOSTO	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
SEPTIEMBRE	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
OCTUBRE	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
NOVIEMBRE	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
DICIEMBRE	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
TOTAL		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

NOTA: LA INFORMACION FUE TOMADA DE LOS LIBROS SALARIALES TENIENDO EN CUENTA QUE NO SE PUEDE MEDIR ALGUNO PARA VERIFICAR LOS DATOS SOBRE EL MONTO BASE DE COTIZACION.

NOTA: EL MONTO EN VALORES DE PENESON (TRABAJADOR Y EMPLEADOR DE ACCION) Y LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS POR LEY PARA LA CORRESPONDIENTE VEDESOL Y FISCAL.

NOTA: EL MONTO EN VALORES DE PENESON (TRABAJADOR Y EMPLEADOR DE ACCION) Y LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS POR LEY PARA LA CORRESPONDIENTE VEDESOL Y FISCAL.

NOTA: EL MONTO EN VALORES DE PENESON (TRABAJADOR Y EMPLEADOR DE ACCION) Y LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS POR LEY PARA LA CORRESPONDIENTE VEDESOL Y FISCAL.

NOTA: EL MONTO EN VALORES DE PENESON (TRABAJADOR Y EMPLEADOR DE ACCION) Y LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS POR LEY PARA LA CORRESPONDIENTE VEDESOL Y FISCAL.

NOTA: EL MONTO EN VALORES DE PENESON (TRABAJADOR Y EMPLEADOR DE ACCION) Y LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS POR LEY PARA LA CORRESPONDIENTE VEDESOL Y FISCAL.

NOTA: EL MONTO EN VALORES DE PENESON (TRABAJADOR Y EMPLEADOR DE ACCION) Y LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS POR LEY PARA LA CORRESPONDIENTE VEDESOL Y FISCAL.

NOTA: EL MONTO EN VALORES DE PENESON (TRABAJADOR Y EMPLEADOR DE ACCION) Y LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS POR LEY PARA LA CORRESPONDIENTE VEDESOL Y FISCAL.

Coordinador del Grupo Teboneria General
MARIA DIONA PERDOMO TRUJILLO



Esbozo
JULIO CESAR PARRA GOMEZ



CP: 030210000

El presente informe es de carácter informativo y no tiene efecto de pago.



1640

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2018

Señor(a):
MARIA DIGNA PÉRDOMO
Mz C Casa 7 Barrio Colinas Del Norte
Ibagué - Tolima

Radicado: 201816408580491



REFERENCIA: D.P. RADICADO No. 201870012787692
FECHA: 06/09/2018
CAUSANTE: MARIA DIGNA PERDOMO
C.C. No: 36.163.270

Respetado(a) Señor(a):

Cordialmente le informamos que recibimos su petición, mediante la cual, solicita copia simple de:

- Resolución No. LMAC 46180 de fecha 11 de Septiembre de 2006, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez.
- Resolución No. PAP 032426 de fecha 30 de Diciembre de 2010, por la cual se re liquida una pensión de vejez.

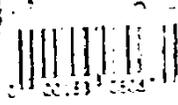
Sobre el particular le comunicamos que verificados los aplicativos informativos con los que cuenta La Unidad, se evidenció que la documentación requerida consta en DOCE (12) folios.

Sede Administrativa: Calle 26 No. 69B - 45 Piso 2, Bogotá D.C.
Teléfono: 4237300
www.ugpp.gov.co

© MINICIENCIA



1315710 33



REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRIORITARIO

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE

RESOLUCION No. LMAC

23 OCT. 2006

RADICADO NR 10240/2006

46180

NOTIFICACION DE UNA PENSION MENSUAL VITALICIA POR VEJEZ

El(a) Asesor(a) de la Gerencia General, en uso de las atribuciones conferidas por las resoluciones, 0616 del 16 de Junio de 2006 y en cumplimiento de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que la señora PERDOMO TRUJILLO MARIA DIGNA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.163.270 (de NEIVA (HUILA)), con escrito presentado el día 21 de marzo de 2006, solicita a esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia por vejez radicada bajo el NR 10240 de 2006.

Que el artículo 36 de la ley 100/93 establece:

"REGIMEN DE TRANSICION. : La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o mas años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o mas años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor según certificación expedida por el DANE."

11 SEP 2006

Que de acuerdo a lo anterior, la Ley 100 de 1993 respeta la edad, el tiempo y el monto establecidos en las normas anteriores, siempre y cuando se cumpla con las condiciones contenidas en ella misma.

En este sentido, la norma vigente al momento de regir el nuevo Sistema de Seguridad Social, en este caso es la Ley 32 de 1986 Art. 96 y su Decreto Reglamentario 407 de 1994 Art. 168, los cuales establece lo siguiente:

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION MENSUAL
VITALICIA POR VEJEZ DE PERDOMO TRUJILLO MARIA DIGNA

Artículo 96 de la Ley 32 de 1986:

PENSION DE JUBILACION. Los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la guardia nacional, sin tener en cuenta su edad.

Artículo 168 del Decreto 407 de 1994:

Pensión de Jubilación. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el Artículo 96 de la Ley 32 de 1986. "El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos".

De conformidad con la citada norma la persona que al 01 de Abril de 1994, fecha en que entro en vigencia de la Ley 100/94, haya cumplido 15 años o más de cotización, o 35 años de edad las mujeres, 40 años de edad los varones, se le aplicarán las disposiciones anteriormente citadas.

Al determinar el tiempo laborado por la peticionaria, se puede observar que para la vigencia de la Ley 100/93, contaba únicamente 12 años, 03 meses y 14 días, no reuniendo la condición legal de 15 años de servicio al 01 de Abril de 1994. Igualmente se puede precisar que a la misma fecha la interesada contaba con 37 años, cumpliendo el requisito de edad establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Igualmente es del caso precisar que en la certificación expedida por el Coordinador de Gestión y Contratación manifiesta que la peticionaria ha ocupado los siguientes cargos:

- * Diciembre 18 de 1981, Guardian de Prisiones código 5175 grado 02
- * Junio 21 de 1994, Dragoneante, Código 5260 grado 02
- * Febrero 13 de 1997, Dragoneante 5260 grado 06
- * Enero 8 de 1999, Dragoneante código 5260 grado 09
- * Febrero 22 de 2000, Dragoneante 5260 grado 11"

11 SEP 2006

Que la peticionaria aportó para la pensión los siguientes tiempos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S DEDUC LABRAD	
INPEC	19811218	20051030	0	8593
			0	8593

Que laboró un total de 8593 días, 1227 semanas.

46180
POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION MENSUAL
VITALICIA POR VEJEZ DE PERDOMO TRUJILLO MARIA DIGNA

Que nació el 28 de marzo de 1957 y cuenta con más de 49 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario fue el de DRAGONEANTE CODIGO 42610 GRADO 11.

Que adquirió el status jurídico el 17 de diciembre de 2001.

Que la liquidación se efectúa con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 10 años, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100/93, y sentencia 168 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional, entre el 01 de noviembre de 1995 y el 30 de octubre de 2005, así: (Fl. 8-21)

F A C T O R E S	I. P. C	PROMEDIO MENSUAL	PROMEDIO ACTUAL (IPC)	PROPORCION POR AÑO
1995 ASIGNACION BASICA	19.46	\$ 149892.00		
BONIFICACION SERVIC. PRES		\$ 11145.00		
SOBRESUELDO		\$ 117587.00		
(Promedio mensual de 60 días)		\$ 278624.00	854564.73	14242.75
(Aplica: IPC95-IPC96-IPC97-IPC98-IPC99-IPC00-IPC01-IPC02-IPC03-IPC04)				
1996 ASIGNACION BASICA	21.63	\$ 177623.00		
BONIFICACION SERVIC. PRES		\$ 7401.00		
SOBRESUELDO		\$ 139341.00		
(Promedio mensual de 360 días)		\$ 324365.00	832794.62	83279.46
(Aplica: IPC96-IPC97-IPC98-IPC99-IPC00-IPC01-IPC02-IPC03-IPC04)				
1997 ASIGNACION BASICA	17.68	\$ 216241.00		
BONIFICACION SERVIC. PRES		\$ 9010.00		
SOBRESUELDO		\$ 164423.00		
(Promedio mensual de 360 días)		\$ 389674.00	822554.44	82255.44
(Aplica: IPC97-IPC98-IPC99-IPC00-IPC01-IPC02-IPC03-IPC04)				
1998 ASIGNACION BASICA	16.70	\$ 255091.00		
BONIFICACION SERVIC. PRES		\$ 10628.75		
SOBRESUELDO		\$ 190731.00		
(Promedio mensual de 360 días)		\$ 456450.75	818755.99	81875.60
(Aplica: IPC98-IPC99-IPC00-IPC01-IPC02-IPC03-IPC04)				
1999 ASIGNACION BASICA	9.23	\$ 371345.00		
BONIFICACION SERVIC. PRES		\$ 15472.75		
SOBRESUELDO		\$ 225063.00		
(Promedio mensual de 360 días)		\$ 611880.75	940495.01	94049.50
(Aplica: IPC99-IPC00-IPC01-IPC02-IPC03-IPC04)				

11 SEP 2006

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAO DE UNA PENSION MENSUAL VITALICIA POR VEJEZ DE PERDOMO TRUJILLO MARIA DIGNA

2000 ASIGNACION BASICA	8.75	\$	480202.00		
BONIFICACION SERVIC. PRES		\$	20008.42		
SOBRESUELDO		\$	229063.00		
(Promedio mensual de 360 dias)			\$	725273.42	1020585.84 102050.58
(Aplica: IPC00-IPC01-IPC02-IPC03-IPC04)					
2001 ASIGNACION BASICA	7.65	\$	499260.83		
BONIFICACION SERVIC. PRES		\$	21855.17		
SOBRESUELDO		\$	248397.83		
(Promedio mensual de 360 dias)			\$	769513.83	995714.74 99571.47
(Aplica: IPC01-IPC02-IPC03-IPC04)					
2002 ASIGNACION BASICA	6.99	\$	540261.00		
BONIFICACION SERVIC. PRES		\$	21855.17		
SOBRESUELDO		\$	273338.67		
(Promedio mensual de 360 dias)			\$	835454.84	1004216.73 100421.67
(Aplica: IPC02-IPC03-IPC04)					
2003 ASIGNACION BASICA	6.49	\$	555997.00		
BONIFICACION SERVIC. PRES		\$	24788.17		
SOBRESUELDO		\$	284041.00		
(Promedio mensual de 360 dias)			\$	864826.17	971605.82 97160.58
(Aplica: IPC03-IPC04)					
2004 ASIGNACION BASICA	5.50	\$	594917.00		
SOBRESUELDO		\$	304919.00		
(Promedio mensual de 360 dias)			\$	899836.00	949326.98 94932.70
(Aplica: IPC04)					
2005 ASIGNACION BASICA	4.85	\$	633528.00		
SOBRESUELDO		\$	324709.00		
(Promedio mensual de 300 dias)			\$	958237.00	958237.00 79853.08
(No aplica IPC)					
TOTAL =				\$	929,700.83

I. P. C. --> 1995: 19.46 1996: 21.63 1997: 17.68 1998: 16.70 1999: 9.23
2000: 8.75 2001: 7.65 2002: 6.99 2003: 6.49 2004: 5.50

Pension : (\$929,700.83 X 75%) = \$697,275.62

SON: SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS
CDN 62/100 M/CTE .

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION MENSUAL
VITALICIA POR VEJEZ DE PERDOMO TRUJILLO MARIA DIGNA

DISTRIBUCION A CARGO :	DED. DIAS
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	0 8593

	8593

PROPORCION A CARGO :	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	\$ 697,275.62

	\$ 697,275.62

Efectiva a partir del 01 de noviembre de 2005, condicionada al retiro definitivo del servicio oficial.

Que una vez notificada la presente resolución, por el Grupo de Notificaciones se debe remitir copia del acto administrativo al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

Son disposiciones aplicables: Ley 32/86 art. 96, Dcto 407/94 art. 16B, Ley 100/93, Dcto 1158/94, Dcto 01/84.

Que por lo expuesto anteriormente:

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago a favor del(a) señor(a) PERDOMO TRUJILLO MARIA DIGNA ya identificado(a), de una pensión mensual vitalicia por vejez, en cuantía de (0697,275.62) SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 62/100 M/CTE efectiva a partir del 01 de noviembre de 2005. El peticionario debe demostrar retiro definitivo del servicio en los términos previstos por la Ley, para el disfrute de esta pensión.

ARTICULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley con observancia del turno respectivo.

ARTICULO TERCERO: Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médico-asistenciales, Ley 100/93. Para tal fin el peticionario debe allegar fotocopia del formulario único de inscripción o certificación de la EPB respectiva. De no aportarse lo anterior al momento de la notificación, la Caja Nacional de Previsión Social EICE, salva cualquier responsabilidad por el destino del citado descuento.

11 SEP 2006

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION MENSUAL
VITALICIA POR VEJEZ DE PERDOMO TRUJILLO MARIA DIONA

ARTICULO CUARTO : Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	8593	\$ 697,275.62
		\$ 697,275.62

ARTICULO QUINTO : La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

ARTICULO SEXTO: Una vez notificada la presente resolución, por el Grupo de Notificaciones se debe remitir copia del acto administrativo al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

ARTICULO SEPTIMO: Notifíquese a la INTERESADA haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa procede únicamente el Recurso de Reposición, presentado por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, indicando los motivos de inconformidad de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO
ASESORA DE LA GERENCIA GENERAL (E)
GRUPO SERVIDORES PUBLICOS

Abogado Sustanciador: MILENY PANQUEVA PENAGOS

Revisor Jurídico: ISABEL CRISTINA REAL RAMIREZ

MPRE - P1 - 08/09/2006EX

11 SEP 2006



CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Seccional Telina

17 OCT. 2006

Itaqué.

Notifiqué personalmente a Rubén Tuzello José Segura
la anterior providencia, y una vez tuvo conocimiento del contenido de la

misma manifestó que: ✓

El Notificado [Signature]

C.C. No.

30163270 NELVA

El Notificador [Signature]



REPUBLICA DE COLOMBIA
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE -EN LIQUIDACION-

RESOLUCION No. de

RADICADO No. 40338/2010

PAP 032426
30 Dic. 2010



Por la cual se reliquida una pensión de Vejez.

El Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal-EICE, hoy en liquidación, en uso de las atribuciones conferidas por el decreto 2196 del 12 de junio de 2009; en cumplimiento de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones y

CONSIDERANDO:

Que la señora PERDOMO TRUJILLO MARIA DIGNA identificada con la cédula de ciudadanía No. 36163270 de NEIVA (HUILA), solicita en escrito de fecha 29 de julio de 2010 se reliquide la pensión Jubilación; petición radicada bajo el N° 40338.

Que mediante Resolución No. 46180 del 11 de septiembre de 2006 se reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez a la solicitante en cuantía de \$ 697.275.62, efectiva a partir del 01 de noviembre de 2005, condicionado a mostrar retiro definitivo del servicio.

Que mediante Resolución No. 10625 del 27 de agosto de 2010 se resolvió un recurso de Reposición; el cual confirmó en su totalidad la Resolución No. 46180 del 11 de septiembre de 2006.

Que la peticionaria aportó para la pensión los siguientes tiempos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S DEDUC LABORAD	
INPEC	19811218	20051030	0	8593
			0	8593

Que se allegaron nuevos tiempos así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S DEDUC LABORAD	
INPEC	20051101	20090630		1320
INPEC (I.S.S)	20090701	20100630	0	360
			0	10273

JC

RESOLUCION N° PAPA032426
Radicado N° 40338/2010 30 DIC. 2010

Página: 2 de 5
Fecha : 21/10/2010



por la cual se reliquida una pensión de Vejez DE PERDOMO TRUJILLO MARIA DIGNA

Que laboró un total de : 10273 dias, 1468 semanas.

Que la solicitante nació el 28 de marzo de 1957 y cuanta con mas de 53 años.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario fue el de DRAGONEANTE CODIGO 42610 GRADO 11.

Que adquirió el status jurídico el 17 de diciembre de 2001.

Que por lo tanto la reliquidación de su pensión se debe efectuar con el 75% del promedio de lo devengado entre el 01 de julio de 2000 hasta el 30 de junio de 2010 último salario aportado, así:

F A C T O R E S	I.P.C	PROMEDIO MENSUAL	PROMEDIO ACTUAL (IPC)	PROPORCION POR AÑO
2000 ASIGNACION BASICA	8.75	\$ 481215.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 20050.63		
SOBRESUELDO		\$ 245837.00		
(Promedio mensual de 180 dias)		\$ 747102.63	1336775.32	66838.77
(Aplica: IPC00-IPC01-IPC02-IPC03-IPC04-IPC05-IPC06-IPC07-IPC08-IPC09)				
2001 ASIGNACION BASICA	7.65	\$ 524525.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 21855.21		
SOBRESUELDO		\$ 267963.00		
(Promedio mensual de 360 dias)		\$ 814343.21	1339850.58	133985.06
(Aplica: IPC01-IPC02-IPC03-IPC04-IPC05-IPC06-IPC07-IPC08-IPC09)				
2002 ASIGNACION BASICA	6.99	\$ 555997.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 23166.50		
SOBRESUELDO		\$ 284041.00		
(Promedio mensual de 360 dias)		\$ 863204.50	1319315.15	131931.52
(Aplica: IPC02-IPC03-IPC04-IPC05-IPC06-IPC07-IPC08-IPC09)				
2003 ASIGNACION BASICA	6.49	\$ 594917.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 24788.17		
SOBRESUELDO		\$ 304919.00		
(Promedio mensual de 360 dias)		\$ 924624.17	1320860.37	132086.04
(Aplica: IPC03-IPC04-IPC05-IPC06-IPC07-IPC08-IPC09)				
2004 ASIGNACION BASICA	5.50	\$ 633528.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 26397.00		
SOBRESUELDO		\$ 324709.00		



por la cual se reliquida una pensión de Vejez DE PERDOMO TRUJILLO MARIA
DIGNA

(Promedio mensual de 360 dias) \$ 984634.00 1320862.68 132086.27
(Aplica: IPC04-IPC05-IPC06-IPC07-IPC08-IPC09)

2005 ASIGNACION BASICA 4.85 \$ 668373.00
BONIFICACION SERVIC.PRES \$ 27848.88
SOBRESUELDO \$ 342568.00

(Promedio mensual de 360 dias) \$ 1038789.88 1320863.96 132086.40
(Aplica: IPC05-IPC06-IPC07-IPC08-IPC09)

2006 ASIGNACION BASICA 4.48 \$ 701792.00
BONIFICACION SERVIC.PRES \$ 29241.33
SOBRESUELDO \$ 359697.00

(Promedio mensual de 360 dias) \$ 1090730.33 1322754.77 132275.48
(Aplica: IPC06-IPC07-IPC08-IPC09)

2007 ASIGNACION BASICA 5.69 \$ 733373.00
BONIFICACION SERVIC.PRES \$ 30557.21
SOBRESUELDO \$ 375884.00

(Promedio mensual de 360 dias) \$ 1139814.21 1323009.16 132300.92
(Aplica: IPC07-IPC08-IPC09)

2008 ASIGNACION BASICA 7.67 \$ 775102.00
BONIFICACION SERVIC.PRES \$ 32295.92
SOBRESUELDO \$ 397272.00

(Promedio mensual de 360 dias) \$ 1204669.92 1323009.47 132300.95
(Aplica: IPC08-IPC09)

2009 ASIGNACION BASICA 2.00 \$ 834553.00
BONIFICACION SERVIC.PRES \$ 34773.00
SOBRESUELDO \$ 427743.00

(Promedio mensual de 360 dias) \$ 1297069.00 1323010.38 132301.04
(Aplica: IPC09)

2010 ASIGNACION BASICA 0.00 \$ 851245.00
SOBRESUELDO \$ 436298.00

(Promedio mensual de 180 dias)
(No aplica IPC) \$ 1287543.00 1287543.00 64377.15

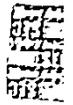
T O T A L = \$ 1,322,569.60

I.P.C. --> 2000: 8.75 2001: 7.65 2002: 6.99 2003: 6.49 2004: 5.50
2005: 4.85 2006: 4.48 2007: 5.69 2008: 7.67 2009: 2.00

Pension : (\$1,322,569.60 X 75%) = \$991,927.20

SON: NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON
20/100 M/CTE .

le



por la cual se reliquida una pensión de Vejez DE PERDOMO TRUJILLO MARIA
DIGNA

DISTRIBUCION A CARGO :		DED. DIAS
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL		0 10273

		10273
PROPORCION A CARGO :		VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL		\$ 991,927.20

		\$ 991,927.20

Efectiva a partir del 01 de julio de 2010, condicionado a demostrar retiro definitivo del servicio oficial para su disfrute.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y decreto 01 de 1984.

R E S U M E N

ARTICULO PRIMERO: Reliquidar la pensión de la señora PERDOMO TRUJILLO MARIA DIGNA (\$991,927.20) NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 20/100 M/CTE, efectiva a partir del 01 de julio de 2010, condicionado a demostrar retiro definitivo del servicio oficial para su disfrute.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia del articulo anterior por el Area de Nómina, es procedente liquidar las diferencias que resultaren de la pensión reliquidada contra la Resolución No 46180 del 11 de septiembre de 2006, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva administrativa.

ARTICULO TERCERO: Esta reliquidación estrá a cargo de:

E N T I D A D	DIAS	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	10273	\$ 991,927.20

		\$ 991,927.20

ARTICULO CUARTO : El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado la suma a que se refiere el artículo primero, con los reajustes de ley, previos los descuentos ordenados con observancia del turno respectivo, con cargo a la apropiación presupuestal correspondiente. Cuando el cobro se verifique por tercera persona deberá comprobarse su

✓
JC



por la cual se reliquida una pensión de Vejez DE PERDOMO TRUJILLO MARIA
DIGNA

supervivencia.

ARTICULO QUINTO : Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médico-asistenciales, Ley 100/93. Para tal fin el peticionario debe allegar fotocopia del formulario único de inscripción o certificación de la EPS respectiva. De no aportarse lo anterior al momento de la notificación, la Caja Nacional de Previsión Social EICE, hoy en liquidación, cualquier responsabilidad por el destino del citado descuento.

ARTICULO SEXTO : El disfrute de la presente pensión reliquidada es incompatible con el desempeño de cualquier cargo de carácter oficial salvo las excepciones de ley.

ARTICULO SEPTIMO: Notifíquese a la INTERESADA haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa procede únicamente el Recurso de Reposición presentado por escrito ante el liquidador dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, indicando los motivos de inconformidad de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS
LIQUIDADADOR
CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACION

Lider de Calidad: BLANCA NELLI MOLANO CARO
CAJANAL EICE -EN LIQUIDACION

Abogado Revisor: ADELAIDA BABATIVA
CAJANAL EICE -EN LIQUIDACION-

Abogado Sustanciador: CLAUDIA LILIANA TIRADO ALARCON
PABF

Coordinador: FABIO ENRIQUE QUINTANA ARIAS
PABF

Directora de Reconocimiento: ALICIA GUZMAN MOSQUERA
PABF

Ibagué, 31 de agosto de 2018

Doctora

GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO

Directora General Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP
Calle 19 No. 68 A - 18. Teléfono 01800423423
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Reliquidación pensión por nuevos tiempos y con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.
Pensión especial cuerpo de custodia.

MARÍA DIGNA PERDOMO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.163.270 de Neiva Huila, de manera comedida me permito presentar petición de reliquidación de la pensión de jubilación con todos los factores salariales. Petición que fundamento en los siguientes términos:

Nací el 28 de marzo de 1957, lo que India que para el 1 de abril de 1994 contaba con 36 años de edad, por lo que soy beneficiaria del régimen de transición.

Fui funcionaria del cuerpo de custodia y vigilancia nacional penitenciaria y carcelaria INPEC desde el 18 de diciembre de 1981 hasta el 1º de febrero de 2018, esto es, durante 36 años 1 mes y 13 días. El cargo desempeñado fue el de Dragoneante.

Mediante resolución número 46180 del 11 de septiembre de 2006 Cajanal reconoció la pensión de jubilación de la suscrita. Posteriormente, tal resolución fue reliquidada.

I. RÉGIMEN PENSIONAL ESPECIAL

Por haber sido funcionaria del cuerpo de custodia y vigilancia nacional penitenciaria y carcelaria INPEC, soy beneficiaria de un régimen pensional especial establecido en el artículo 1º inciso 2º de la Ley 33 de 1985; Ley 32 de 1986 o estatuto orgánico del cuerpo de custodia y vigilancia; Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario especialmente artículo 172 numeral 6º; artículo 140 de la Ley 100 de 1993; Decreto 1950 de 2005 que reglamenta el artículo 140 de la Ley 100/93; Decreto 407 o régimen de personal del INPEC y los parágrafos transitorios 2º y 5º del Acto Legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Nacional, entre otras normas.

El Acto Legislativo 01 de 2005, establece: "Parágrafo transitorio 2º. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido

de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010". Y los otros regímenes especiales establecidos en los párrafos de dicho artículo, además del de Presidente de la República y de los miembros de la Fuerza Pública, lo son el de los **docentes** (párrafo transitorio 1º) y el de **los funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia nacional penitenciaria y carcelaria del INPEC** (párrafo transitorio 5º).

Por eso, el párrafo transitorio 5º ibídem, establece que "De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986 (...)".

II. RELIQUIDACIÓN POR NUEVOS TIEMPOS

La petición va orientada a que se reliquide la pensión de jubilación de la suscrita **por nuevos tiempos**, hasta el último día laborado y con todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio de asignación básica (sueldo y sobresueldo) bonificación por servicios prestados, prima de riesgo, subsidio de alimentación, subsidio de unidad familiar, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y la prima de seguridad.

Es elemental manifestar que si después de expedida la más reciente resolución de reconocimiento y reliquidación de la pensión, continúe laborando hasta el 1º de febrero de 2018, pues la misma se debe reliquidar por nuevos tiempos. O en otros términos, la suscrita no ha sido liquidada hasta el último día laborado.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

Para ello me fundamento legalmente en las siguientes normas y jurisprudencia: Acto Legislativo 01 de 2005 Párrafos transitorios 2º y 5º, artículo 96 de la Ley 32 de 1986 y en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de 1º de agosto de 2013, radicación No. 44001233100020080015001. (007011), Magistrado Ponente doctor **Gerardo Arenas Monsalve**, que constituye un verdadero precedente jurisprudencial al reconocer la prima de riesgo a las personas que desarrollan actividades de alto riesgo, como los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia nacional penitenciaria y carcelaria, al cual pertenezco.

De igual manera, en Sentencia del 24 de febrero de 2012 radicación 2012-00166-00, M. P. doctor **Alfonso Vargas Rincón**, el Consejo de Estado reconoció la prima de clima y la prima de riesgo al actor señor Timoleón Lozano Herrera, ex funcionario del cuerpo de custodia y vigilancia, con el siguiente argumento: "(...) En este orden el derecho pensional del actor queda regulado por lo previsto en la Ley 32 de 1986, por tal razón esta es la normatividad que debió aplicar el juez de

segunda instancia que profirió el fallo acusado porque para el caso sería el atinente al régimen pensional anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en su totalidad, es decir en cuanto a los requisitos exigidos para obtener el status pensional, edad y tiempo de servicios, y los factores que integran el ingreso base de liquidación".

El artículo 96 de la ley 32/86 establece: "*Pensión de jubilación. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad*".

La suscrita se encuentra en una situación similar a la del señor **Timoleón Lozano Herrera**, como quiera que ingresó al INPEC antes de la vigencia de la Ley 32/86 y con anterioridad a los decretos 407 de 1994 y 2090 de 2003, y conforme al párrafo transitorio 5º del Acto legislativo 01 de 2005 su "*derecho pensional del actor queda regulado por lo previsto en la Ley 32 de 1986*", plagiando al Consejo de Estado y en aplicación de los principios constitucionales de favorabilidad e igualdad.

Es claro entonces que en virtud del principio de favorabilidad, reitero, se me deben reconocer además de los factores ya reconocidos de sueldo, sobresueldo, bonificación por servicios prestados, los de prima de riesgo, subsidio de alimentación, auxilio de transporte y las primas de navidad, de servicios, de vacaciones y seguridad, porque se da la prestación de un servicio a favor del empleador, de forma personal, directa y subordinada, porque tales suma las recibí de manera habitual y periódica, además porque tales factores constituyen en forma visible una retribución directa y constante y porque se debe tener en cuenta el carácter ordinario y fijo de las citada prestaciones, conforme lo establecido en la sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 1º de agosto de 2013, entre muchas otras y el concepto de salario reconocido por la Corte Constitucional.

En todas esas sentencias el reconocimiento se hace conforme lo establecido en la Ley 32 de 1986, por lo que me asiste el derecho a que se reliquide la pensión con todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, y además porque es la propia Constitución Nacional que en su artículo 48 (acto Legislativo 01 de 2005) párrafo transitorio 5º está remitiendo al artículo 96 de la Ley 32 de 1986.

IV. CIRCULAR 000027 DE 12 DE JULIO 2013

Mediante Circular número 000027 de 12 de julio de 2013 el Director General del INPEC estableció que quienes ingresaron al cuerpo de custodia y vigilancia antes del 28 de julio de 2003, fecha en la que entró en vigencia el decreto 2090/2003, cual es el caso de mi prohijado, que: "*(...) los descuentos y aportes Pensionales deberán efectuarse sobre los factores salariales previstos en el Art. 45 del Decreto 1045 de 1978, como son: (...)*".

Por lo que a la suscrita durante el último año de servicios se le descontó para aportes de pensión sobre los factores establecidos en el artículo 45 del Decreto

1045/78, por lo que mínimo debería reliquidarse la misma conforme tales factores salariales.

V. PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas los certificados laborales expedidos por el INPEC, así:

1. Formato No. 1 Certificado de Información laboral número consecutivo 1564 de 7 de junio de 2018.
2. Formato No. 2 Certificación de Salario base, número consecutivo 2018 - 1994, de 6 de julio de 2018.
3. Formato No. 3 (B) Certificación de Salario Mes a Mes, número consecutivo 2018 -1993, de 6 de julio de 2018, desde 1994 hasta el 1º de febrero de 2018, en 13 folios.
4. Certificación de Valores Pagados, número 0379 del 11 de julio de 2018, desde 1994 hasta el 1º de febrero de 2018, en 9 folios.

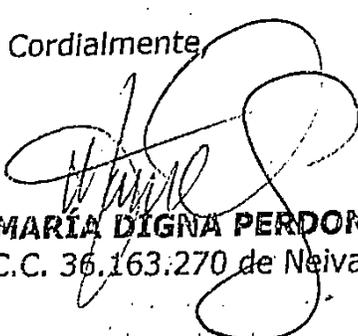
VI. PRETENSIONES

Por tanto la petición está orientada a que se reliquide la pensión de jubilación por nuevos tiempos (hasta el día efectivo de mi retiro del INPEC) y con todos los factores salariales devengados.

ANEXO: Fotocopia de la cédula de ciudadanía al 150 %.

NOTIFICACIONES: Las recibo en la Manzana C Casa 7 Barrio Colinas del Norte en la ciudad de Ibagué Tolima, teléfono 3138718262.

Cordialmente,


MARIA DIGNA PERDONO TRUJILLO
C.C. 36.163.270 de Neiva Huila

Anexo: 25 folios.

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 007543

RESOLUCIÓN NÚMERO 07 MAR 2019

RADICADO No. SOP201801032698C

CAJANAL

Por la cual se ordena la reliquidación de una pensión

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) PERDOMO TRUJILLO MARIA DIGNA, identificado (a) con CC No. 36,163,270 de NEIVA, solicita el 6 de septiembre de 2018 la reliquidación de la pensión de VEJEZ, radicada bajo el No SOP201801032698C aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

HISTORICO DE RESOLUCIONES

Que para el caso en mención se han expedido los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN /AUTO	FECHA RESOLUCIÓN/AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA (\$)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAAA)
46180	11/09/2006	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	LA EXTINTA CAJANAL RECONOCIO LA PENSION DE VEJEZ CONDICIONAD O A DEMOSTRAR EL RETIRO DEFINITIVO DEL SERVICIO	697275.62	01/11/2005	
PAP010625	27/08/2010	PENSION DE VEJEZ	RECURSO DE REPOSICION	CONFIRMO LA RES. 46180	0.00		
PAP032426	30/12/2010	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	LA EXTINTA CAJANAL RELIQUIDO LA PENSION DE VEJEZ CONDICIONAD O A DEMOSTRAR EL RETIRO DEFINITIVO DEL SERVICIO	991927.20	01/07/2010	

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
INPEC	19811218	20090730	TIEMPO SERVICIO	5943
JNPEC	20090801	20180201	TIEMPO SERVICIO	3661

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 13,004 días laborados,

RDP 007543
07 MAR 2019

RESOLUCION N°
RADICADO N° SOP201801032698C
Por la cual se relliquida una pensión mensual vitalicia de Vejez de PERDOMO TRUJILLO MARIA DIGNA

Página
Fecha

Página 2 de 6

correspondientes a 1,857 semanas.

Que nació el 28 de marzo de 1957 y actualmente cuenta con 61 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de DRAGONEANTE.

Que el peticionario(a) adquirió el status de pensionado(a) el día 17 de diciembre de 2001.

Que para determinar el Ingreso Base de Liquidación se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, aplicando un 75.0% sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios devengados entre 15 de mayo de 2010 y el 1 de febrero de 2018.

Que de conformidad con lo anterior, se efectúa la siguiente liquidación:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2010	ASIGNACION BASICA MES	9,699,491.00	9,699,491.00	13,205,985.00
2010	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	425,623.00	425,623.00	579,491.00
2011	ASIGNACION BASICA MES	15,940,308.00	15,940,308.00	21,036,095.00
2011	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	439,115.00	439,115.00	579,491.00
2012	ASIGNACION BASICA MES	16,737,336.00	16,737,336.00	21,293,662.00
2012	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	461,071.00	461,071.00	586,585.00
2013	ASIGNACION BASICA MES	17,313,108.00	17,313,108.00	21,501,537.00
2013	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	476,932.00	476,932.00	592,313.00
2014	ASIGNACION BASICA MES	19,256,736.00	19,256,736.00	23,460,243.00
2014	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	490,954.00	490,954.00	598,123.00
2015	ASIGNACION BASICA MES	20,641,608.00	20,641,608.00	24,259,517.00
2015	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	513,833.00	513,833.00	603,894.00
2016	ASIGNACION BASICA MES	22,220,863.00	22,220,863.00	24,459,659.00
2016	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	553,758.00	553,758.00	609,550.00
2017	ASIGNACION BASICA MES	23,723,148.00	23,723,148.00	24,693,425.00
2017	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	591,137.00	591,137.00	615,315.00
2018	ASIGNACION BASICA MES	2,147,680.00	2,147,680.00	2,147,680.00

QUE LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON: 2010:3.17%, 2011:3.73%, 2012:2.44%, 2013:1.94%, 2014:3.66%, 2015:6.77%, 2016:5.75%, 2017:4.09%

IBL: $1,953,431 \times 75.0 = \$1,465,073$

SON: UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE.

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	9943	\$1,120,211.00
COLPENSIONES TRASLADO CAJANAL	3061	\$344,862.00

Efectiva a partir del 2 de febrero de 2018.

RDP 007543
07 MAR 2019

RESOLUCION N°
RADICADO N°

SOP201801032698C

Página 3 de 6
Fecha

Por la cual se relliquida una pensión mensual vitalicia de Vejez de PERDOMO TRUJILLO MARIA DIGNA

Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, a través del lineamiento No. 124 suscrito a través del acta No. 1208 del 10 de agosto de 2016, señaló:

"(...) Teniendo en cuenta lo anterior, a partir de la fecha, a las personas del INPEC que cumplan sus requisitos con posterioridad a la Ley 100, y le sea aplicable la Ley 32 de 1986, en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en la defensa de estas relliquidaciones se utilizarán los argumentos establecidos por la Corte Constitucional, respecto a la transición, contenidos en la sentencia SU-230 de 2015 y C-258 de 2013, en el entendido que el BL no hace parte del régimen de transición y que únicamente se respetan los conceptos de edad, tiempo de servicios y tasa reemplazo, respecto a los factores y forma de liquidación se aplicarán lo señalado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 (tiempo que le hiciera falta o últimos 10 años) y factores establecidos en el Decreto 1158 de 1994 y demás factores de naturaleza pensional, definidos expresamente por el legislador. (...)"

Que respecto a la solicitud de relliquidar la pensión de vejez con el último año de servicios y la inclusión de todos los factores salariales, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

El Acto legislativo número 01 de 2.005, por el cual se adiciona el artículo 48 de la constitución política, establece:

"Artículo 1. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

Parágrafo transitorio 5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la ley 100 de 1.993 y el Decreto 2090 de 2.003 a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional, se les aplicara el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicara el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor. Este es el dispuesto para el efecto por la ley 32 de 1.986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes."

De conformidad con la normatividad anteriormente trascrita y toda vez que el interesado había ingresado el servicio del INPEC antes de la vigencia del decreto 2090 de 2.003, le son aplicables las siguientes normas:

Que la ley 32 de 1986, estableció en su artículo 96:

Art. 96: "Los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la guardia nacional, sin tener en cuenta su edad."

De conformidad con lo anterior el interesado cuenta con más de (20) veinte años de servicio al INPEC, lo cual lo hace acreedor del reconocimiento de una pensión de jubilación de conformidad con lo indicado en la ley 32 de 1.986, la cual preceptúa el derecho a gozar de una pensión a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional al cumplir los veinte años de servicio, sin tener en cuenta la edad, adquiere por lo anterior el status jurídico de pensionado el día que completa veinte años de servicio, es decir, 17 de diciembre de 2001, en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Por otra parte, el ingreso base de liquidación para quienes se les aplica el régimen de transición tiene regulación concreta en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, determinando que si le faltan menos de 10 años para adquirir el status de pensionado a la vigencia del sistema, es el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hiciera falta, por el contrario si a la misma fecha de vigencia del sistema le faltan más de 10 años, el ingreso base de liquidación es el contenido en el artículo 21 de la misma Ley 100 de 1993.

Que el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 establece:

ART. 21.- "Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado

RDP 007543
07 MAR 2019

RESOLUCION N°

RADICADO N° SOP201801032698C

Página Fecha
Página 4 de 6

Por la cual se rellquida una pensión mensual vitalicia de Vejez de PERDOMO TRUJILLO MARIA DIGNA

durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de Invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

En cuanto a los factores salariales, el decreto 1158 de 1.994, consagra lo siguiente:

Art. 1.- El artículo 6 del Decreto 691 de 1994 quedará así: Base de Cotización.

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a. La asignación básica mensual
- b. Los gastos de representación
- c. La prima de técnica. Cuando sea factor de salario
- d. Las primas de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario
- e. La remuneración por trabajo dominical o festivo
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna
- g. La bonificación por servicios prestados

Que de acuerdo con las normas anteriormente transcritas se puede establecer claramente que el peticionario es beneficiario del régimen especial establecido para los empleados del INPEC y en consecuencia se pensionó con 20 años de servicio y el 75% como monto de la pensión del periodo sobre el cual se liquida la pensión que en este caso es del tiempo que le hiciera falta, y los factores salariales que se deben tener en cuenta en la liquidación son los indicados en la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1158 de 1994 que no contempla todos los factores salariales certificados como ítems que integren el ingreso base de cotización, únicamente los que se encuentran de forma taxativa en la norma anterior.

Caso en el cual, las primas de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de riesgo, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, subsidio familiar y bonificación por recreación, no están contempladas como factor de salario en el decreto 1158 de 1.994, razón por la cual no pueden ser incluidos a efectos de liquidar la prestación referenciada.

Conforme a lo ordenado por los artículos 11 del Decreto 2709 de 1994 y 2 de la Ley 33 de 1985, me permito comunicarle que se remitió proyecto de liquidación, acompañado de fotocopia de los documentos que sirven de base para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada por la señora PERDOMO TRUJILLO MARIA DIGNA, ya identificada, para que en el término legal procedieran a aceptar u objetar la cuota parte respectiva.

Ahora bien, que respecto al radicado No. 2019700100290712 de fecha 28 de enero de 2019, donde la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, manifiesta:

() En respuesta a su oficio radicado con el número de la referencia, y recibido en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por medio del cual, consulta la cuota parte pensional (a) ciudadano (a) MARIA DIGNA PERDOMO TRUJILLO Identificado con C.C. No. 36163270, al respecto me permito indicar:

Analizado el proyecto de resolución, observamos que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP pretende reconocer al ciudadano (a) MARIA DIGNA PERDOMO TRUJILLO Identificado con C.C. No. 36163270, una Pensión de Jubilación, según lo consagrado en la Ley 32 de 1986, con 20 años de servicios continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta la edad y liquidando la prestación con el 75% del promedio de lo devengado en los últimos diez (10) años de cotizaciones, por encontrarse inmerso en el régimen de transición que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que el (a) ciudadano (a) MARIA DIGNA PERDOMO TRUJILLO Identificado con C.C. No. 36163270, cumple con los 20 años de servicios continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional aportó al ISSL Hoy COLPENSIONES un total de 1111 días nominales y reales, los cuales NO corresponden a los 3061 días estipulados en el proyecto de resolución Por lo anterior, aportó CAJANAL un total de 9943 días nominales y reales, los cuales corresponden a los días estipulados en la resolución.

En consecuencia, el ciudadano MARIA DIGNA PERDOMO TRUJILLO Identificado con C.C No. 36163270, aporta con 11.054 días nominales y reales, para un total de 1.579 semanas, equivalentes a 30 años,

RDP 007543
07 MAR 2019

RESOLUCION N°
RADICADO N°

SOP201801032698C

Página Fecha
Página 5 de 6

Por la cual se relliquida una pensión mensual vitalicia de Vejez de PERDOMO TRUJILLO MARIA DIGNA

08 meses y 14 días, los cuales No corresponden a días del proyecto de resolución.

En razón a lo anterior, COLPENSIONES OBJETA la cuota parte pensional del ciudadano: MARIA DIGNA PERDOMO TRUJILLO Identificado con C.C. No. 36163270. ().

Que por lo anterior se aclara a la Administradora Colombiana de Pensionales COLPENSIONES que mediante en el proyecto de resolución consultado, se relliquido una pensión de vejez a favor de la señora MARIA DIGNA PERDOMO TRUJILLO, ya identificada; con el tiempo laborado al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, del 18 de diciembre de 1981 al 30 de julio de 2009 y del 1 de agosto de 2009 al 1 de febrero de 2018.

Para un total de 13.004 días equivalentes a 1,857 semanas. En la liquidación de la prestación se tuvieron en cuenta los factores salariales Asignación Básica Y Bonificación por servicios prestados, desde el 15 de mayo de 2010 al 1 de febrero de 2018. Y se señaló que corresponde a FOPEP 9943 días equivalentes a \$1.120.211; y a COLPENSIONES traslado CAJANAL 3061 días equivalentes a \$344.862.

En este orden de ideas y tal como lo señaló en el proyecto, el salario se debe pagar por períodos iguales, y cuando se trata de sueldo no puede ser mayor a un (1) mes, es decir, todos los meses para efectos del pago del salario, se consideran de treinta (30) días. Conforme lo anteriormente descrito, se tiene que al tomar los meses de 30 días el tiempo cotizado por la causante, es de 13.004 días los cuales corresponden a 36 años 1 meses y 14 días, y Colpensiones es responsable de 3061 días y no de 1.111 como lo manifiesta en su escrito.

Son disposiciones aplicables*: Ley 32 de 1986, Ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1994, Acto Legislativo 01 de 2005 y C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reliquidar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) PERDOMO TRUJILLO MARIA DIGNA, ya identificado (a), en cuantía de \$1,465,073 (UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE), efectiva a partir del 2 de febrero de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	9943	\$1,120,211.00
COLPENSIONES TRASLADO CAJANAL	3061	\$344,862.00

ARTÍCULO CUARTO: La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

ARTÍCULO QUINTO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese a Señor (a) PERDOMO TRUJILLO MARIA DIGNA, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia,

Ibagué, 24 de abril de 2019

Doctor

JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGAN

Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP

Calle 19 No. 68 A - 18. Teléfono 01800423423

Bogotá D.C.

REFERENCIA: Recurso de apelación resolución número RDP 007543 de 7 de marzo de 2019.
Causante: **MARÍA DIGNA PERDOMO.**

MARÍA DIGNA PERDOMO, mayor y vecina de la ciudad de Ibagué Tolima, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.163.270 de Neiva Huila, de manera comedida, de manera comedida y dentro de los términos legales me permito interponer recurso de apelación contra la resolución número RDP 007543 de 7 de marzo de 2019. Recurso que sustento en la siguiente forma:

La resolución apelada presenta dos grandes errores: el primero, es un error aritmético en consideración a los valores que se hicieron aportes para pensión por parte del empleador y de mi persona; el segundo, es un error en cuanto al porcentaje de la tasa de reemplazo que no debe corresponder al 75 % si no al 90 %, como adelante detallaré.

I. ASPECTO FÁCTICO

La suscrita nació el 28 de marzo de 1957, lo que indica que para el 1º de abril de 1994 contaba con 36 años. De lo que se infiere que soy beneficiaria del régimen de transición. Así se establece por su señoría en la mencionada resolución.

De igual manera, laboré en el cuerpo de custodia y vigilancia del 18 de diciembre de 1981 al 1 de febrero de 2018, esto es, 36 años 1 mes y 13 días. En la mentada resolución se informa que coticé 1.857 semanas.

El cargo desempeñado fue el de Dragoneante del Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC.

En dicha resolución se informa que adquirí el estatus jurídico de pensionado el 17 de diciembre de 2001.

II. ERROR ARITMÉTICO EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

La resolución número RDP 007543 de 7 de marzo de 2019 presenta un error aritmético inexcusable, al momento de liquidar la pensión en cuanto al valor acumulado, valor IBL y valor IBL actualizado expuesto en la tabla que allí aparece.

El error radica en que a partir del mes de julio de 2014 el INPEC empezó a hacer descuento de aportes sobre los factores salariales establecidos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, de acuerdo a lo contemplado en la Circular número 000027 de 12 de julio de 2013 suscrita por el Director General del INPEC. Tales descuentos y valores están claramente establecidos en el Formato No. 3 Certificación de Salario mes a mes número consecutivo 2018 -1993, por lo que no se entienden por qué la entidad pretenda desconocer los valores y cantidades establecidos en dicho formato y toma unos valores de manera caprichosa.

La liquidación de la pensión su señoría la explica en los siguientes términos: "Que para determinar el Ingreso Base de Liquidación se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, aplicando un 75.0% sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios devengados entre 15 de mayo de 2010 y el 1 de febrero de 2018.

Que de conformidad con lo anterior, se efectúa la siguiente liquidación:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2010	ASIGNACION BASICA MES	9.699.491.00	9.699.491.00	13.205.985.00
2010	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	425.623.00	425.623.00	579.491.00
2011	ASIGNACION BASICA MES	15.940.300.00	15.940.300.00	21.036.095.00
2011	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	439.115.00	439.115.00	579.491.00
2012	ASIGNACION BASICA MES	16.737.336.00	16.737.336.00	21.293.662.00
2012	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	461.071.00	461.071.00	586.586.00
2013	ASIGNACION BASICA MES	17.313.108.00	17.313.108.00	21.501.537.00
2013	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	476.932.00	476.932.00	592.313
2014	ASIGNACION BASICA MES	19.256.736.00	19.256.736.00	23.460.243.00
2014	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	490.954.00	490.954.00	598.123
2015	ASIGNACION BASICA MES	20.641.608.00	20.641.608.00	24.259.517.00
2015	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	513.833.00	513.833.00	603.894.00
2016	ASIGNACION BASICA MES	22.220.868.00	22.220.868.00	24.459.659.00
2016	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	553.758.00	553.758.00	609.550.00
2017	ASIGNACION BASICA MES	23.723.148.00	23.723.148.00	24.693.428.00
2017	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	591.680.00	591.680.00	615.315.00

2018	ASIGNACION BASICA MES	2.147.680.00	2.147.680.00	2.147.680.00
------	--------------------------	--------------	--------------	--------------

QUE LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON:
 2010:3.17%, 2011:3.73%, 2012:2.44%, 2013:2.44%, 2014:3.66%, 2015:6.77%,
 2016:5.75%, 2017:4.09%.

IBL: 1.953.431 X 75.0 = \$1.465.073

SON: UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE."

Reitero, conforme el certificado laboral aportado ante la Ugpp, Formato No. 3 Certificación de Salario mes a mes número consecutivo 2018 -1993, los valores establecidos en el cuadro, a partir del año 2014 en adelante no se corresponden con la verdad, presentando un error aritmético en desmedro de la suscrita.

Tomando la asignación básica más la bonificación por servicios prestados, desde el año 2014 al 2018, tenemos como valor acumulado y valor IBL los siguientes:

2014

1.485.177 * 5 = 7.425.885

1.604.728 * 5 = 8.023.640

1.711.050

3.952.689 (Incluye \$490.954 de bonificación por servicios)

 Total 21.113.264

2015

1.720.134 * 9 = 15.481.206

3.659.133

2.600.657

4.223.324 (Incluye \$513.833 de bonificación por servicios)

 Total 25.964.320

2016

1.851.739 * 10 = 18.517.390

2.799.018

4.507.408 (Incluye \$553.758 de bonificación por servicio)

 Total 26.880.010.07

2017

1.976.929 * 9 = 17.792.361

2.988.467

4.214.741

4.854.424 (Incluye \$591.137 por bonificación por servicios)

 Total 29.849.993

2018

4.423.902
69.280

Total 4.483.182

Por tanto la liquidación establecida en dicha resolución debió quedar así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2010	ASIGNACION BASICA MES	9.699.491.00	9.699.491.00	13.205.985.00
2010	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	425.623.00	425.623.00	579.491.00
2011	ASIGNACION BASICA MES	15.940.308.00	15.940.308.00	21.036.095.00
2011	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	439.115.00	439.115.00	579.491.00
2012	ASIGNACION BASICA MES	16.737.336.00	16.737.336.00	21.293.662.00
2012	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	461.071.00	461.071.00	586.586.00
2013	ASIGNACION BASICA MES	17.313.108.00	17.313.108.00	21.501.537.00
2013	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	476.932.00	476.932.00	592.313
2014	ASIGNACION BASICA MES	20.622.310	20.622.310	24.022.054.15
2014	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	490.954.00	490.954.00	598.123
2015	ASIGNACION BASICA MES	25.450.487	25.450.487	27.915.315.08
2015	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	513.833.00	513.833.00	603.894.00
2016	ASIGNACION BASICA MES	25.270.058	25.270.058	26.270.460.07
2016	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	553.758.00	553.758.00	609.550.00
2017	ASIGNACION BASICA MES	29.258.856	29.258.856	29.234.678
2017	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	591.680.00	591.680.00	615.315.00
2018	ASIGNACION BASICA MES	4.493.182	4.493.182	4.493.182

El total IBL actualizado corresponde a \$193.737.731.3

IBL: $2.093.782.89 * 0.75 = 1.570.337,17$

Por tanto no es cierto que la pensión de la suscrita corresponda a \$1.465.073 como se afirma en la resolución número RDP 007543 de 7 de marzo de 2019 sino que corresponde a \$1.570.337,17 con una tasa de reemplazo del 75 %.

El Inciso 3º del artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de 1985 establece: "En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

Por su parte el Acto Legislativo 01 de 2005 establece que: "*Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones*". Por lo que no se entiende que su señoría pretenda desconocer los valores reales sobre los cuales se hicieron descuentos de aportes para pensión, valores que reitero están establecidos en el Formato No. 3 (B) Certificación de Salario mes a mes, número consecutivo 2018 -1993 del 6 de julio de 2018.

Por eso a partir del folio u hoja 11 en adelante, del formato No. 3 (B) Certificación de Salario mes a mes, el INPEC establece lo siguiente: "*Observaciones: LA COLUMNA No 30D, CORRESPONDE A LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS. EL FUNCIONARIO A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE 2014 ESTÁ APORTANDO SOBRE TODOS LOS FACTORES DEL DECRETO 1045 DE 1978*"(Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por lo que le pido corregir el error aritmético presentado por su señoría.

III. LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN CON UNA TASA DE REEMPLAZO DEL 85 Y/O 90%

La resolución número RDP 007543 de 7 de marzo de 2019 se estableció con una tasa de reemplazo del 75 %, así:

"*TBL: 1.953.431 X 75.0 = \$1.465.073*"

En dicha resolución se afirma que el Ingreso Base de Liquidación se determina conforme el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con un 75 % "*sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios devengados entre 15 de mayo de 2010 y el 1 de febrero de 2018*".

De igual manera en esa resolución se afirma: "*Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 13.004 días laborados, correspondientes a 1.857 semanas*". Y también se indica en dicho acto administrativo que soy beneficiaria del régimen de transición.

Al ser beneficiaria del régimen de transición la pensión de la suscrita debe liquidarse con el 85% y/o 90%, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 y/o artículo 20 del Decreto 758 de 1990, como paso a demostrarlo.

3.1. PENSIÓN CON UNA TASA DE REEMPLAZO DEL 85 %

El artículo 34 de la Ley 100 de 1993 Incisos 1º y 2º establecen: "*El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas*

adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente".

Por contar con más de 1.400 semanas cotizadas se debe reconocer la pensión con una tasa de reemplazo del 85 %.

3.2. PENSIÓN CON UNA TASA DE REEMPLAZO DEL 90 %

Por su parte el Decreto 758 de 1990 establece una tasa de reemplazo del 90 %, así:

"PENSION DE VEJEZ

- a) Con una cuantía básica igual a cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,
- b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

(...)

PARÁGRAFO 2o. La integración de la pensión de vejez o de invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

NUMERO SEMANAS	% P.TOTAL	INV. % ABSOLUTA	INV.P. % GRAN INV.	VEJEZ
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63

850	66	72	78	68
900	69	75	81	63
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1.250 o más	90	90	90	90*

Por lo tanto conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 la tasa de reemplazo debe ser del 85 %, pero es claro que conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 la misma debe ser del 90%, pues cuento con más de 1.250 semanas cotizadas. En el presente caso, y en virtud del principio constitucional de favorabilidad la pensión se me debe reconocer con una tasa de reemplazo del 90 %.

IBL: 2.093.782,89 * 0.90 = 1.884.404,60.

Por tanto ese es el sentido de este recurso de apelación: que la pensión se reconozca con los valores reales que aparecen en el Formato No. 3 (B) Certificación de Salario mes a mes número consecutivo 2018 -1993, que fueron los que se hicieron los aportes correspondientes, corrigiendo el error aritmético presentado; se establezca la pensión con una tasa de reemplazo del 90 %.

IV. PRUEBAS

Con el fin de que obre como prueba me permito allegar copia de la Circular número 000027 de 12 de julio de 2013 proferida por el Director General del INPEC en la que se ordena descuentos sobre los factores salariales contemplados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, lo que se ve reflejado en el certificado laboral Formato No. 3 Certificación de Salario mes a mes número consecutivo 2018 -1993.

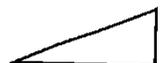
En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación contra la resolución número RDP 007543 de 7 de marzo de 2019.

NOTIFICACIONES:

Las recibo en la Manzana C Casa 7 Barrio Collnas del Norte en la ciudad de Ibagué Tolima, teléfono 3138718262.

Cordialmente,

MARÍA DIGNA PERDONO TRUJILLO
C.C. 36.163.270 de Neiva Hulla





1800

Bogotá D.C., 09 de agosto de 2019

Señor (a):

MARIA DIGNA PERDOMO TRUJILLO

teodorogranja@gmail.com

Radicado: 2019180011149761



Asunto: SOLICITUD DE NOTIFICACION ELECTRONICA / CC / 36163270 / MARIA DIGNA PERDOMO TRUJILLO / RESPUESTA A RADICADO 2019200502379872

Respetado (a) Señor (a):

Cordialmente le informamos que recibimos su petición a través de correo electrónico, mediante la cual, solicita la notificación electrónica de la Resolución RDP017443 del 10 de junio de 2019.

Sobre el particular, nos permitimos comunicarle que una vez verificados los aplicativos informativos con los que cuenta La Unidad, se evidenció que la Resolución RDP017443 del 10 de junio de 2019, fue notificada por aviso en pagina web el día 11 de julio de 2019.

Sin embargo, con la finalidad de atender su solicitud, nos permitimos enviar copia simple del citado Acto Administrativo en seis (06) follos, para su conocimiento.

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 53 No 15-37
Bogotá, D.C.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 413
Línea fija en Bogotá: (1) 4925030
Lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 125 No 12-100 Bogotá





Para cualquier inquietud adicional lo invitamos a consultar la página web de la Unidad www.ugpp.gov.co en donde podrá encontrar información sobre las competencias de la Unidad, así como los requisitos y términos de respuesta para adelantar los diferentes trámites.

Cordial Saludo,

SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO
Director de Servicios Integrados de Atención
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

Anexos: (06) Folios Resolución RDP017443 del 10 de junio de 2019.

Elaboró: Cindy Rodríguez
Revisó: Natalia Páez

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 017443

RESOLUCIÓN NÚMERO 10 JUN 2019

RADICADO No. SOP201901011642

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 7543 del 7 de marzo de 2019

EL(LA) DIRECTOR(A) DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y,

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 7543 del 7 de marzo de 2019, reliquidó una pensión de Vejez al señor (a) **PERDOMO TRUJILLO MARIA DIGNA**, identificado (a) con CC No. 36,163,270 de NEIVA, en cuantía de 697,275.62, con efectividad a partir de 1 de noviembre de 2005.

Que la anterior Resolución se notificó el día 15 de abril de 2019, y el Señor (a) **PERDOMO TRUJILLO MARIA DIGNA** en escrito presentado el 26 de abril de 2019, radicado bajo el número SOP201901011642, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos Pertinentes del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

(. . .) La resolución número RDP 007543 de 7 de marzo de 2019 presenta un error aritmético inexcusable, al momento de liquidar la pensión en cuanto al valor acumulado, valor IBL y valor IBL actualizado expuesto en la tabla que allí aparece.

El error radica en que a partir del mes de julio de 2014 el INPEC empezó a hacer descuento de aportes sobre los factores salariales establecidos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, de acuerdo a la contemplado en la Circular número 000027 de 12 de julio de 2013 suscrita por el Director General del INPEC. Tales descuentos y valores están claramente establecidos en el Formato No. 3 Certificación de Salario mes a mes número consecutivo 2018 -1993, por lo que no se entienden por qué la entidad pretenda desconocer los valores y cuantías establecidos en dicho formato y toma unos valores de manera caprichosa. (. . .)

HISTORICO DE RESOLUCIONES

Que para el caso en mención se han expedido los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN /AUTO	FECHA RESOLUCIÓN/ AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA (\$)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAA A)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAA A)
46180	11/09/2006	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	LA EXTINTA CAJAHAL RECONOCIO PENSION DE VEJEZ CONDICIONADA A DEMOSTRAR RETIRO	697,275.62	01/11/2005	

RDP 017443
10 JUN 2019

RESOLUCION N°

Página

RADICADO N° SOP201901011642

2 de 6

Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 7543 del 7 de marzo de 2019 de PERDOMO TRUJILLO MARIA DIGNA

				DEFINITIVO DEL SERVICIO			
PAP 032426	30/12/2010	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	LA EXTINTA CAJANAL RELIQUIDO LA PENSION DE VEJEZ CONDICIONADA A DEMOSTRAR EL RETIRO DEFINITIVO DEL SERVICIO	991,927.20	01/07/2010	
RDP 007543	07/03/2019	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	ESTA ENTIDAD RELIQUIDO LA PENSION DE VEJEZ	1,465,073.00	02/02/2010	

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que la causante nació el 28 de marzo de 1957 y actualmente cuenta con 62 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el causante fue el de DRAGONEANTE en el INPEC.

Que el causante adquirió el status de pensionado el día 17 de diciembre de 2001.

Que La Ley 32 de 1986, señala:

(. . .) ARTICULO 98.-Pensión de jubilación. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad: (. . .)

Es fundamental indicar que la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de las reglas relativas al Ingreso Base de Liquidación de las pensiones. Sobre el particular resulta particularmente ilustrativa la revisión que sobre esta materia ha llevado a cabo la Corte Constitucional en la reciente Sentencia C-258 del 07 de mayo de 2013, de la cual destacamos las siguientes reglas:

(. . .) En el análisis del Ingreso Base de Liquidación la Corte Constitucional da las siguientes razones para declarar inexecutable la expresión "durante el último año", que permita que la pensión fuera liquidada con lo devengado en el último año de servicios:

1. El propósito original de la Ley 100 era no permitir la aplicación ultractiva (vigencia o aplicación de una norma después de haber sido derogada) de los regímenes vigentes, el artículo 36 de la Ley 100 únicamente se previó la aplicación ultractiva de los conceptos de edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo de los regímenes pensionales existentes antes de la Ley 100.

2. A través del artículo 21 y el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100, el legislador busco unificar las reglas del ingreso base de liquidación en el régimen de prima media.

3. El propósito de la unificación coincide con los objetivos perseguidos por el acto legislativo 01/05, específicamente con crear reglas uniformes que eliminen los privilegios injustificados y permitan diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad financiera del sistema.

RDP 017443
10 JUN 2019

RESOLUCION Nº

Página

3 de 6

RADICADO Nº SOP201901011642

Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 7543 del 7 de marzo de 2019 de PERDOMO TRUJILLO MARIA DIGNA

Por las razones antes expuestas la Corte concluye que la expresión que permitía liquidar las pensiones de régimen de transición con el último año de servicio, debe ser declarada inexecutable y ante el vacío ocasionado por esta declaración, este se debe ser llenado por las reglas establecidas en los artículos 21 y 36 de la Ley 100, a saber:

a. para quienes a 1 de abril de 1994 les faltaba menos de 10 años de servicio para adquirir el status jurídico, se deben liquidar con el tiempo que les hiciera falta para adquirir el status o todo el tiempo si este les resulta más favorable.

b. para quienes a 1 de abril de 1994 les hiciera falta 10 o más años para cumplir su status jurídico, se aplica la regla del artículo 21, es decir los últimos 10 años de cotizaciones realizadas o toda la vida laboral si fuere superior, siempre y cuando en este último caso cuenten con más de 1250 semanas cotizadas.

La Corte concluye indicando que esta interpretación es la que se encuentra conforme a la Constitución, por lo que en adelante se deben liquidar las pensiones con estas reglas.

Igualmente señala en este punto que la expresión o la interpretación (derecho viviente) que permita incluir todos los factores sin que se tenga en consideración si estos tienen el carácter remunerativo o si sobre estos se realizó cotización al Sistema General de Pensiones, es una aplicación inconstitucional de la norma, puesto que van detrimento del principio de solidaridad que rige la seguridad social y los objetivos del Acto Legislativo 01 de 2005, así como de la sentencia de la Corte Constitucional C-608 de 1999 que tienen efectos erga omnes.

Por lo anterior para la Corte Constitucional, la interpretación correcta y que se compadece con los principios constitucionales es la que para la liquidación de las pensiones se deban incluir los factores salariales que tengan el carácter remunerativo y sobre los cuales se hayan realizado cotizaciones al Sistema General de Pensiones.(. .)

Que visto lo anterior y conforme a lo dispuesto por la Sentencia C 258 de 2013 la reliquidación pensonal del interesado deberá efectuarse con los últimos diez años de servicio o con el tiempo que le hiciera falta para adquirir el derecho pensonal y con la inclusión de los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

Que por lo anterior, el Comité Jurídico de Conciliación de defensa Judicial de la UGPP, define como línea jurídica para aplicar en las reclamaciones que se presenten por reliquidación de las pensiones de todos los regímenes pensionales, que atendiendo con el desarrollo de la parte motiva de la Sentencia C - 258 de 2013 proferida por la Corte Constitucional, y por la interpretación dada a la misma por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad y por la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las solicitudes de reconocimiento y reliquidación de pensiones de funcionarios del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, se resolverán de acuerdo a lo desarrollado por los artículos 21 y 36 de la Ley de 100 de 1993, es decir, se les respetara edad, tiempo y monto del régimen anterior pero se les liquidara su mesada con los últimos 10 años de servicio o el tiempo que les hiciera falta y la inclusión únicamente de los factores salariales sobre los que hubieren efectivamente realizado aportes y que se encuentren establecidos por el Decreto 1158 de 1994, luego se liquida con el 75% del promedio de las reglas establecidas en los artículos 21 y 36 de la Ley 100.

Teniendo en cuenta lo anterior es preciso indicar que el peticionario se encuentra cobijado por La Ley 32 de 1986 y por tanto su derecho pensonal se define de la siguiente manera:

RDP 017443
10 JUN 2019

RESOLUCION N°

Página

RADICADO N° SOP201901011642

4 de 6

Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 7543 del 7 de marzo de 2019 de PERDOMO TRUJILLO MARIA DIGNA

1. Edad de pensión: Sin edad.
2. Tiempos de servicios: 20 años de servicio continuo servidos en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, en cargos de excepción.
3. Monto: 75%
4. Ingreso Base de Cotización: Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: La base para calcular las cotizaciones, será el salario mensual base de cotización para los servidores públicos será el que señale el Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992
5. Ingreso Base de liquidación: Artículo 21 de la Ley 100 de 1993: Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Es necesario reiterar que los factores que se deben tener en cuenta son los contemplados en el Decreto 1158 de 1994 para determinar el ingreso base de liquidación, el cual, en su artículo primero establece:

"(. . .) Art. 1.- El artículo 6° del Decreto 691 de 1994 quedará así: Base de Cotización.

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a. La asignación básica mensual
- b. Los gastos de representación
- c. La prima de técnica. Cuando sea factor de salario
- d. Las primas de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario
- e. La remuneración por trabajo dominical o festivo
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna
- g. La bonificación por servicios prestados (. . .)"

Por lo tanto, el Decreto 1158 de 1994 mencionado, no contempla todos los factores salariales certificados como ítems que integren el ingreso base de cotización, únicamente los que se encuentran de forma taxativa en la norma anterior y el tiempo de servicios que se tiene en cuenta para la liquidación son los últimos 10 años y no con lo devengado en el último año de servicio como se efectuó en el acto administrativo apelado.

Ahora bien en cuanto a los valores certificados desde el 2014 hasta 2018, como ASIGNACION BASICA devengada en el mes de abril, junio, diciembre, de cada año, esta instancia advierte que los mismos corresponden a primas de servicio, vacaciones, navidad, etc, factores que como ya se advirtió, no pueden ser objeto de inclusión en la mesada pensonal.

Es decir se liquida con el valor constante de la ASIGNACION BASICA devengada en el año más la bonificación por servicios.

Ahora bien en cuanto a la solicitud de que se liquide el derecho pensional con el 85% del Ingreso Base de Liquidación, es preciso indicar: Que el artículo 34 de la ley 100 modificado por el artículo 10 de la ley 797 de 2003 señala:

(. . .) Monto de la Pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al

RDP 017443
10 JUN 2019

RESOLUCION N°

Página
5 de 6
Fecha

RADICADO N° SOP201901011642
Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 7543 del 7 de marzo de 2019 de PERDOMO TRUJILLO MARIA DIGNA

65% del Ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del Ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del Ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del Ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del Ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:
 r = porcentaje del Ingreso de liquidación.
 s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del Ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de Ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de Ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del Ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima. (. . .) Negrilla fuera de texto.

Que de conformidad con lo anterior a partir del año 2005, el monto máximo del valor total de una pensión reconocida bajo sus preceptos es del 80%, por ello no es posible aplicar el 85%, toda vez que la interesada adquirirla el status jurídico de pensionada el 28 de marzo de 2012, (fecha en la cual cumplió 55 años de edad) en vigencia de dicha norma, ya que la misma sí exige el requisito de edad para jubilación.

Ahora bien de quererse aplicar la norma ya citada, con el máximo del 80% del Ingreso base de liquidación, no sería esta la entidad competente para el reconocimiento pensonal, sino COLPENSIONES, por cuanto es dicha entidad la última a la que se realizaron aportes pensionales, razón por la cual no es procedente acceder a la pretendida reliquidación.

Ahora bien en cuanto al reconocimiento de la pensión de vejez consagrada en el Decreto 758 de 1990, reglamentario del acuerdo 049 de 1990, que señala como requisito la cotización de 500 semanas en los últimos 20 años antes de la adquisición del status pensional, es preciso indicar:

Que el acuerdo 049 de 1990 establece en su artículo 1:

(...) AFILIADOS AL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE.

RDP 017443
10 JUN 2019

RESOLUCION Nº

RADICADO Nº SOP201901011642

por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 7543 del 7 de marzo de 2019 de PERDOMO TRUJILLO MARIA DIGNA

Página

6 de 6

Fecha

Salvo las excepciones establecidas en el artículo 2 del presente reglamento, estarán sujetos al seguro social obligatorio contra los riesgos de Invalidez, vejez y muerte de origen no profesional:

1. En forma forzosa u obligatoria:

- a) Los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje;
- b) Los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales y,
- c) Los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él (...)

Teniendo en cuenta las normas anteriormente transcritas, es necesario establecer que no es procedente acceder la solicitud presentada por el peticionario, toda vez que el Acuerdo 049 de 1990 solamente le es aplicable a los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje, a los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales o a los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él, calidades que no ostentaba la causante ya que como funcionario público estuvo afiliado a cajas del sector público y no al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, como se puede corroborar con la información brindada por el INPEC.

De conformidad con lo anterior, y en vista de que el acto administrativo apelado se encuentra ajustado a derecho se procederá a confirmar el mismo en todas y cada una de sus partes quedando agotada la vía gubernativa.

Son disposiciones aplicables: Ley 32 de 1986, Acto Legislativo No. 001 de 2005, Ley 797 de 2003 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

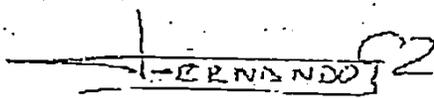
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 7543 del 7 de marzo de 2019, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) PERDOMO TRUJILLO MARIA DIGNA, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN
DIRECTOR PENSIONES

UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

En la cual se acepta una renuncia en la planta de personal del INPEC

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 8° numeral 5° del Decreto 4151 del 2011 y 51 del Decreto 407 de 1994 y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 407 en su Artículo 51 señala que "La renuncia se produce cuando un empleado del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC manifiesta en forma escrita no motivada sus intenciones inequívocas su voluntad de separarse definitivamente del servicio

La competencia para aceptar la renuncia corresponde a la autoridad nominadora por medio de providencia en la que se deberá determinar la fecha del retiro. La fecha que se determina para el retiro no podrá ser posterior a treinta (30) días calendario después de presentada la renuncia. Al cumplirse este plazo el empleado podrá retirarse sin incurrir en abandono del empleo. El funcionario no podrá dejar de ejercer sus funciones antes del plazo señalado, so pena de incurrir en abandono del cargo

Que la señora **MARIA DIGNA PERDOMO TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No 36 163 270 titular del empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picalaña "COIBA", mediante comunicación escrita del 14 de noviembre de 2017 manifiesta su intención libre y voluntaria de renunciar al empleo que viene desempeñando a partir del 02 de febrero de 2018

En merito de lo anterior

RESUELVE:

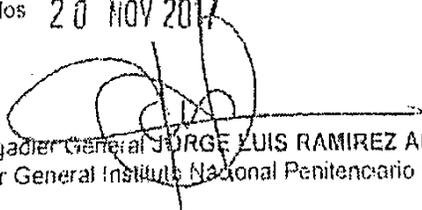
Artículo 1º. Aceptar la renuncia presentada por la señora **MARIA DIGNA PERDOMO TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No 36 163 270, titular del empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picalaña "COIBA", a partir del 02 de febrero de 2018

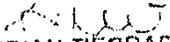
Artículo 2º. Declarar vacante definitiva a partir del 02 de febrero de 2018, el empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11.

Artículo 3º. La presente resolución, rige a partir del 02 de febrero de 2018.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C. a los **20 NOV 2017**


Brigadier General **JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON**
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario


LUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHAYA
Subdirectora de Talento Humano (C)

INPEC - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
CALLE 100 No. 100-100, Bogotá D.C. - TEL: (57) 201 200 0000

ACTA DE COMUNICACIÓN

Ibague, 20 de Diciembre de 2017

Senora
MARIA DIGNA PERDOMO TRUJILLO
COIBA

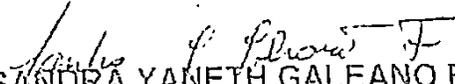
Asunto: Comunicación aceptación renuncia

Comendidamente, me permito comunicarle que su renuncia al empleo DRAGONEANTE, le fue aceptada mediante Resolución No 004296 de fecha de 20 de Noviembre del 2017

De igual manera le solicitamos contactar al Grupo de Salud Ocupacional de la Subdirección de Talento Humano, con el fin de programar su examen médico de retiro y tramitar (los paz y salvos entrega del carnet que lo identificaba como funcionario, realizar la entrega del cargo en el formato establecido y todo lo que tenga que entregar inventarios etc.)

Finalmente, queremos agradecer su servicio a la Institución y desearle muchos éxitos en su futuro inmediato

Cordialmente,


SANDRA YANETH GALEANO FONSECA
Responsable (e) Área de Talento Humano
COIBA

Firma notificado,


MARIA DIGNA PERDOMO TRUJILLO
C.C. 35.163.270 de Neiva

CIRCULAR No. 000027

Bogotá, D.C.,

12 JUN 2013

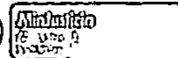
DESTINATARIO(S) : PERSONAL DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA,
DIRECCIÓN DE GESTIÓN CORPORATIVA,
SUBDIRECCIÓN CUERPO DE CUSTODIA,
SUBDIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA,
SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, JEFE OFICINA
ASESORA JURÍDICA, JEFE OFICINA ASESORA DE
PLANEACIÓN, JEFE OFICINA DE SISTEMAS DE
INFORMACIÓN, DIRECTORES REGIONALES,
DIRECTORES DE ESTABLECIMIENTOS
PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS,

ASUNTO : APLICACIÓN REGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL AL
CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA.

Teniendo en cuenta que mediante el Decreto 2090 del 26 de julio de 2003 se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador, en cuyo artículo 2º considera como tal, en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor; que en su artículo 4 se determinan las condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez, y define el MONTO DE LA COTIZACIÓN ESPECIAL como el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador

Que el Decreto 1950 del 13 de junio de 2005, ordena que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto Ley 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. Con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, esto es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986 para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes de conformidad con el Decreto-ley 407 de 1994 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1835 de 1994.

Que lo anterior es ratificado mediante Acto Legislativo No. 01 de julio 22 de 2005, que establece: "PARAGRAFO TRANSITORIO 5. De conformidad con lo dispuesto por el



1

artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, esto es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes".

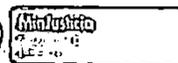
El Instituto de Seguro Social a través de la Dirección Jurídica Nacional emitió concepto contenido en el memorando 10130 01 01 – 23148 del 1 de diciembre de 2010 acerca de la forma de liquidación de las pensiones de jubilación de aquellas personas del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional que hayan ingresado antes de la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003 en el siguiente sentido: para efectos del reconocimiento y pago de las pensiones a que tuvieren derecho, el Consejo de Estado sostiene al respecto que estos son los preceptuados por el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978. A través de memorando 13100-11994 del 19 de diciembre de la misma anualidad, se imparten instrucciones sobre difusión y aplicación del anterior,

En la actualidad los aportes para el sistema de seguridad social en pensiones para el personal de Custodia y Vigilancia se vienen realizando en un monto total del 26% distribuidos así: 4% A CARGO DEL FUNCIONARIO Y 22% A CARGO DEL PATRONO, sin tener en cuenta fecha de ingreso y sobre los factores previstos en el Decreto 1158 de 1994. Así mismo, con respecto a la totalidad del personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia se viene haciendo el aporte de diez (10) puntos adicionales como cotización especial a cargo del empleador, según régimen contenido en el Decreto 2090 de 2003.

Como quiera que lo anterior tiene incidencia en la liquidación de las pensiones a que tienen derecho los funcionarios uniformados cobijados por el régimen de transición, esto es quienes ingresaron antes del 28 de julio de 2003, fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, esta Dirección ha adoptado la determinación de dar estricta observancia y aplicación a la normatividad y pronunciamientos antes referidos, para lo cual se imparten las siguientes instrucciones:

La Oficina de Sistemas e Información, en coordinación con los Grupos de Nóminas, Seguridad Social y Administración del Talento Humano, de la Subdirección de Talento Humano, deberán proceder en cuanto al personal de Custodia y Vigilancia a configurar base de datos por separado respecto de quienes ingresaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, es decir el 28 de julio de dicha anualidad y de quienes ingresaron con posterioridad a dicha fecha.

En relación con los primeros, cobijados por el Régimen de Transición, los descuentos y aportes Pensionales deberán efectuarse sobre los factores salariales previstos en el Art. 45 del Decreto 1045 de 1978, como son:



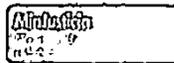
- a) ✓ La asignación básica mensual
- b) ✓ Los gastos de representación y la prima técnica
- c) Los dominicales y feriados
- d) Las horas extras
- e) Los auxilios de alimentación y transporte
- f) La prima de navidad
- g) ✓ La bonificación por servicios prestados
- h) La prima de servicios
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio.
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto ley 710 de 1978
- k) La prima de vacaciones
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio
- m) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del art. 38 del Decreto 3130 de 1968.

Con respecto a este Grupo debe suspenderse el pago del aporte de los diez (10) puntos adicionales que se han venido efectuando como cotización especial a cargo del empleador, como quiera que ésta sólo aplica para quienes ingresaron al citado organismo con posterioridad a la vigencia del Decreto 2090/03.

Se debe efectuar la búsqueda y compilación de información en cuanto a la fecha y número de funcionarios respecto de los cuales se han hecho tales aportes, para que en adelante se parametrize el aplicativo de nóminas a fin de que se realicen los pagos de aportes conforme a la normatividad antes descrita.

En relación con los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia que ingresaron con posterioridad al 28 de julio de 2003, se debe continuar efectuando los aportes conforme a los factores salariales previstos en el Decreto 1158 de 1994, como son:

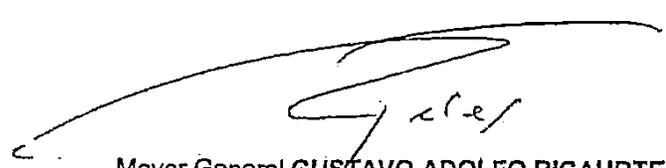
- a) ✓ La asignación básica mensual;
- b) ✓ Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) ✓ La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados.



Respecto de los mismos, sí deben continuar aportándose los diez (10) puntos adicionales de la cotización especial a cargo del empleador. De igual manera los certificados salariales para trámite pensional deberán contener tales factores salariales y la cotización adicional.

Por parte del Grupo de Tesorería General de la Dirección de Gestión Corporativa y Grupo de Seguridad Social de la Subdirección de Talento Humano, en la medida en que resulte necesario se deben efectuar los cambios y/o ajustes que resulten necesarios en los formatos establecidos conjuntamente por los Ministerios de la Protección Social y de Hacienda y Crédito Público.

Atentamente,


Mayor General **GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA**
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Revisado: TC. © José Fernando Velasquez Leyton
Subdirección de Gestión Corporativa
Edwin Arturo Ruiz Moreno
Subdirector de Talento Humano

Revisado: O.L. Roberto Daza Viana
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Control de Legaldad

Fecha de elaboración: 12/06/13

